

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 18 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Victor Alicea Báez	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas</i>
Sr. Jorge E. Matta González	SALUD	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico</i>
Dr. Augusto César García Aguirre	SALUD	<i>Miembro de la Junta Dental Examinadora</i>
P DEL S 242 (Por el señor Tirado Rivera)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el <u>mismo</u> . mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular.

P DEL S 2056 (Por la señora <i>Santiago González</i>)	GOBIERNO (<i>Sin enmiendas</i>)	Para declarar la Semana del 23 al 30 de abril de cada año, como la “Semana Puertorriqueña de la Vacunación Infantil”.
P DEL S 2088 (Por el señor <i>Hernández Mayoral</i>)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES (<i>Sin enmiendas</i>)	Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge superviviente los servicios de energía eléctrica, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.
P DEL S 2089 (Por el señor <i>Hernández Mayoral</i>)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (<i>Sin enmiendas</i>)	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar a nombre del cónyuge superviviente el servicio de acueductos, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.
P DEL S 2272 (Por la señora <i>Romero Donnelly</i>)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE HACIENDA (<i>Con enmiendas en la Decrétase</i>)	Para crear el Programa de Adiestramiento de Animales de Asistencia y Terapia, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.
P DEL S 2283 (Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar la Sección 1-A de la Ley Núm. 30 - 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación Energética”, a fin de incluir los vehículos diseñados para funcionar con gas natural <u>o con gas propano como medida transitoria</u> como parte de la política pública preferencial de adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico; establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2353	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar la Regla 62.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines de disponer que las vistas en los casos de relaciones de familia se celebrarán en privado. También se enmienda a los efectos de disponer que los expedientes de los casos de relaciones de familia serán confidenciales.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	(Sin enmiendas)	
P DEL S 2405	SALUD	Para añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.
(Por las señoras <i>Arce Ferrer, Nolasco Santiago, Padilla Alvelo</i> y el señor <i>Martínez Santiago</i>)	SEGUNDO INFORME (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Decretase</i>)	
P DEL S 2465	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar los Artículos 2.007(f) y 17.011 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la restricción dispuesta en cuanto a extender las exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con el Gobierno o con Corporaciones de Desarrollo.
(Por la señora <i>Romero Donnelly</i>)	(Sin enmiendas)	
P DEL S 2568	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 107-2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de realizar correcciones técnicas y atemperar la Ley; y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Sin enmiendas)	
P DEL S 2592	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para prohibir el tráfico de vehículos pesados por la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré que conecta con la Carretera PR-712, jurisdicción del Municipio de Salinas; disponer la multa aplicable a la violación de esta Ley; y para otros fines relacionados relacionados .
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Con la enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Título</i>)	

P DE LA C 1513	ASUNTOS DE LA MUJER	<p>Para enmendar el Artículo 2.1, 2.4 y 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de disponer que una vez una víctima de violencia doméstica acude a un tribunal a solicitar una Orden de Protección conforme a las disposiciones de esta Ley, y una de las partes no se encuentre disponible, la misma será expedida inmediatamente que sea solicitada; disponer que si ambas partes están presentes al momento de la petición, la vista se celebrará inmediatamente; y para otros fines.</p>
<p>(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por el representante <i>Cintrón Rodríguez</i> y la representante <i>Cruz Soto</i>)</p>	<p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	
P DE LA C 2896	GOBIERNO	<p>Para crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, para dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; eliminar la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente y evitar la práctica de facturación unilateral a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales, que provoca el aumento en cobros excesivos a los clientes; enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” y las Secciones 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados”, con el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que ambas corporaciones públicas le cobran a sus clientes; prohibir tarifas, derechos, rentas o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado; derogar el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes; derogar el Capítulo II y reenumerar los</p>
<p>(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por los representantes <i>Ramos Peña,</i> <i>Navarro Suárez</i> y <i>Chico Vega</i>)</p>	<p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	

siguientes, de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 3687	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de excluir del ‘sistema de rebaja de términos de sentencias’ toda convicción por delitos relacionados con abuso sexual infantil.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	
P DE LA C 3819	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 102 y <u>202</u> de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas” y a los fines de añadir nuevos incisos (33) y (34) para definir los términos <i>cannabinoides</i> y <i>cannabinoides sintéticos</i> y clasificar los mismos como sustancias controlada; añadir la sustancia metilendioxipirovalerona (MDPV) entre las clasificaciones de sustancias controladas; a los fines de de prohibir la venta de todo producto o químico que contenga cannabinoide sintético, y cannabinoide o metilendioxipirovalerona (MDPV); y añadir el nuevo sub inciso (D) en el inciso (b) y los nuevos sub incisos (44) y (43) en el sub inciso (c) a los fines de integrarlo como sustancia controlada <u>Clasificación I. facultar al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor a retirar, incautar y disponer de productos que contengan metilendioxipirovalerona (MDPV), cannabinoides y cannabinoides sintéticos; y para otros fines.</u>
(Por el representante <i>Torres Zamora</i> y suscrito por la representantes <i>González Colón</i>)	(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título</i>)	
RC DEL S 494	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico denominar a la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas como Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(<i>Sin enmiendas</i>)	

RC DEL S 922	DESARROLLO DEL OESTE;Y DE GOBIERNO	Para traspasarle al Municipio de Hormigueros el título dominical de las obras construidas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, realizadas al Parque Hermanos Miura, con fondos del Gobierno estatal de Puerto Rico, del Departamento de Recreación y Deportes y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, en terrenos propiedad de dicho municipio.
(Por el señor <i>Muñiz Cortés</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1222	HACIENDA	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso yy, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Ramos Peña</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1456	HACIENDA	Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la Resolución Conjunta 130-2011, para hacerle arreglos y mejoras a la planta física de la Villa Pesquera, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>León Rodríguez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1457 LF-218	HACIENDA	Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de tres millones ciento cincuenta y nueve mil (3,159,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 24, inciso b de la R. C. 57-2011, para cubrir los gastos relacionados a las consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa y sobre la Fianza a celebrarse el 19 de agosto de 2012.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 JUN 14 AM 11: 53

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

14 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Sr. Víctor Alicea Báez,
como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Víctor Alicea Báez, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Víctor Alicea Báez nació un 16 de agosto de 1978 en Bayamón, Puerto Rico. Se encuentra casado con la Sra. Kendra Geraldine Oller, con quien ha procreado una hija: Ashley Judith. Además, de una relación anterior el nominado tiene dos hijas: Naysha Marie y Kiangelys. Actualmente residen en el Municipio de Bayamón.

El nominado tiene un curso de emergencias médicas del Colegio Técnico de Educación en Bayamón. También, cursó estudios en Premédica y luego obtuvo un Doctorado en Medicina de la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana. Laboró como Técnico de Emergencias Médicas y Paramédico del Disaster and Pre Hospital Medicine, Bayamón desde el 1997 al 2000. Actualmente es Supervisor de Técnicos de Emergencias Médicas del Disaster and Pre Hospital Medicine (DIPHOM) en Bayamón desde el 2010. Además, se desempeña como Coordinador del Curso de Paramédicos del Centro de Estudios Multidisciplinarios de Bayamón desde el 2012.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado, Sr. Víctor Alicea Baez no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que aceptó la nominación para mejorar la profesión y aportar al país sus conocimientos y experiencias en el campo de la salud. Señala que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas de clase alguna con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, buen esposo, muy responsable, trabajador incansable, honesto, dedicado, inteligente, vertical y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Sr. Víctor Alicea Báez sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Víctor Alicea Báez, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Sr. Jorge E. Matta González,
como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de
Salud de Puerto Rico, representando a los Administradores en Servicios de Salud**

AL SENADO DE PUERTO RICO

ARND
Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Jorge E. Matta González, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, representando a los Administradores en Servicios de Salud.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Jorge E. Matta González nació un 9 de diciembre de 1982 en San Juan, Puerto Rico. El nominado es soltero y reside en San Juan.

El nominado hizo su Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Finanzas y Contabilidad y luego obtuvo una Maestría en Administración de Servicios de Salud de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas. Realizó trabajo voluntario en el Hospital San Pablo de Bayamón. Hizo su internado en el Hospital Auxilio Mutuo de Hato Rey, Puerto Rico en el 2008. Su residencia en Jackson Memorial y Baptist Health System ambos en Miami durante el 2010. Actualmente, se desempeña como Director Ejecutivo del Hospital Universitario de Adultos desde el 2011.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que aceptó la nominación porque es buena forma de darle al país todo lo que estudio en la universidad y ofrecerle su conocimiento y dar un buen servicio. Señala que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas de clase alguna con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un profesional, sumamente responsable, amigo, serio, de buenos valores, recto, justo y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Sr. Jorge E. Matta González sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Jorge E. Matta González, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, representando a los Administradores en Servicios de Salud.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

16^{ta} Asamblea
Legislativa

40
2012 JUN 14 AM 11:55

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. Augusto César García-Aguirre, como,
Miembro de la Junta Dental Examinadora**

AL SENADO DE PUERTO RICO

ALUS
Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Augusto César García-Aguirre, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Dental Examinadora.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Augusto César García-Aguirre nació un 8 de octubre de 1958 en el Municipio de Aguadilla. El nominado se encuentra divorciado hace diez (10) años de la Sra. Magali Rodríguez, con quien procreó tres hijos: Oxalis Bianca, Augusto César y Natalie Ann. El nominado reside el Municipio de Aguadilla.

El nominado tiene un Grado Asociado en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla, luego obtuvo su Bachillerato en Ciencias Biológicas de la Universidad Interamericana de San Germán. Además, posee un Doctorado de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Dentistas. También, tiene un Certificado en Periodoncia del Ohio State University, Columbus, Ohio, USA. En cuanto a sus experiencias de trabajo, surge de su expediente que rindió servicios dentales a los participantes de JOB CORPS PROGRAM durante los años 1988 al 1992. Fue Asistente de Maestro del Departamento de Periodoncia de la Universidad del Estado de Ohio desde el 1992 al 1995. Desde el 2004 al presente mantiene su oficina privada en el Municipio de Aguadilla.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, y a preguntas sobre que lo motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; expresó que hay que trabajar por el País y por la Junta Examinadora Dental. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, inteligente, dinámico, muy activo, humanitario, atento, serio, recto, justo, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. Augusto César García-Aguirre sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Augusto César García-Aguirre recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Dental Examinadora.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de junio de 2009

09 JUN 9 PM 2:22
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Informe positivo con enmiendas sobre el P. del S. 242

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 242 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 242 propone prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 242, esta Honorable Comisión cuenta con las siguientes ponencias escritas: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Departamento de Justicia, AT& T, Open Mobile, Claro, y T Mobile.



JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

En ponencia escrita y firmada por el Lcdo. Miguel Reyes Dávila, Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones expresa que debe informar que este proyecto legislativo es muy semejante al P de la C 3944 que fue considerado y aprobado en ambas Cámaras legislativas en la Sexta Sesión Ordinaria el pasado cuatrienio. La medida fue considerada concienzudamente tanto en la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes y en la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor del Senado. En lo único que se diferencian es que el P del S 242 pretende añadir el requisito a las compañías celulares de preparar estudios anuales que midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular.

Sin embargo, el P de la C 3944 no se convirtió en ley. Esto a pesar de la posición de respaldo absoluto hecha por la Junta y las agencias que protegen el interés público de los consumidores como el DACO y el Departamento de Justicia. En esta ocasión reiteran su posición de apoyo absoluto a la intención de política pública de proteger a los consumidores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o celulares en Puerto Rico. Reafirman que lo que pretende el P del S 242 no es campo ocupado por las normas federales relativas al servicio radio celular bajo la autoridad que tienen los estados según la Ley de Comunicaciones de 1934, de reglamentar los términos y condiciones bajo los que se ofrecen los servicios inalámbricos. Sin



embargo, es probable que este no sea el caso con el requisito que se añadió en cuanto a pedir a las compañías celulares estudios anuales de costos, ya que se podría estar reglamentando un renglón tarifario, que en efecto está vedado a la regulación estatal.

Reiteran que esta iniciativa beneficiaría a la mayoría de los ahora alrededor de dos y medio millones (2,453,447) suscriptores de servicio celular en Puerto Rico, según los datos recibidos en la Junta a junio de 2008, fechas en que recibieron más recientes informes de las compañías que ofrecen el servicio. La JRT adoptó el 17 de noviembre de 2006, mecanismos de orientación a los consumidores de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable. Mediante Orden Administrativa dispusieron que dichas compañías deben exponer visiblemente en sus locales un documento elaborado por la Junta titulado “Conozca sus Derechos”. La Orden requirió además, a las compañías de servicios de radio móviles, a cumplir con la entrega del documento desarrollado también por la Junta titulado “Condiciones Esenciales de su Servicio”.

El Tribunal de Apelaciones, Región de San Juan, mediante Sentencia de 7 de septiembre de 2007, sostuvo la validez del rótulo “Conozca sus Derechos” en el caso KLRA0700197. A su vez, el Tribunal dispuso que el cado del material informativo titulado “Condiciones Esenciales de su Servicio”, la JRT deba observar el mismo proceso de reglamentación establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Por lo tanto, dicha obligación de las compañías de servicios celulares entrará en vigor tan pronto concluya con el procedimiento reglamentario que están desarrollando para esta protección adicional a los consumidores.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Comienzan su ponencia escrita indicando que la Ley Pública Núm. 103-66, conocida Omnibus Reconciliation Act of 1993 y la Ley Pública Núm. 104-104, Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, enmendaron la ley de Federal de Telecomunicaciones de 1934,



para articular un lenguaje sobre campo ocupado y para establecer un régimen de desregulación dirigido a eliminar las barreras de competencia en el campo de las telecomunicaciones y así abrir dicho mercado a la libre competencia, respectivamente. Para cumplir con los propósitos de desreglamentación, la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 eliminó todas las franquicias de monopolios de las compañías locales e impuso obligaciones a los acarreadores de servicios telefónicos, con la de interconectarse con otros acarreadores y prohibió a los acarreadores locales establecer condiciones discriminatorias o prohibir la reventa de los servicios de telecomunicaciones.

Conforme a la legislación estatal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”. Dicha Ley establece como política pública reconocer el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo, además de proveer el servicio universal a un costo justo, razonable y asequible para todos los ciudadanos.

La legislación federal expresamente prohíbe a los estados y a los territorios reglamentar las tarifas de celulares. Su análisis debe estar enmarcado en discutir si bajo la legislación federal se deja espacio a los gobiernos estatales, incluyendo a Puerto Rico, para legislar esta materia bajo el concepto de que tal legislación va dirigida a reglamentar otros términos y condiciones de los servicios de telefonía móvil. La Sección 323 (c) (3) (A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones lee de la siguiente manera:

(c) State preemption

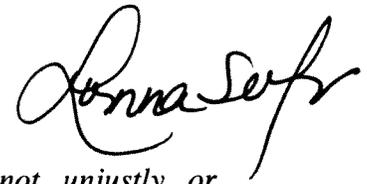
(A) Notwithstanding sections 1522(b) and 221(b) [47 USC sec. 152(b) and 221(b)], no State or local government shall have any authority to regulate the



entry of or the rates charged by any commercial mobile service or any private mobile service, except that this paragraph shall not prohibit a State from regulating the others terms and conditions of commercial mobile services. Nothing in this subparagraph shall exempt providers of commercial mobile services (where such services are a substitute for land telephone exchange service for a substantial portion of the communications within such State) from requirements imposed by a State commission on all providers of telecommunications services necessary to ensure the universal availability of telecommunications service at affordable rates. Notwithstanding the first sentence of this subparagraph, a State may petition the Commission for authority to regulate the rates for any commercial mobile service and the Commission shall grant such petition if such State demonstrate that-

- (i) market conditions with respect to such services fail to protect subscriber adequately from unjust and unreasonable rates or rates that are unjustly or unreasonably discriminatory; or*
- (ii) such market conditions exist and such service is a replacement for land line telephone exchange service for a substantial portion of the telephone land line exchange service within such State.*

The Commission shall provide reasonable opportunity for public comment in response to such petition, and shall, within 9 months after the date of its submission, grant or deny such petition. If the Commission grants such petition, the Commission shall authorize the State to exercise under State law such authority over rates, for such periods of time, as the Commission deems necessary



to ensure that such rates are just and reasonable and not unjustly or unreasonably discriminatory.

Como puede apreciarse, la disposición antes citada provee excepciones para que los gobiernos estatales o territorios puedan reglamentar otros términos o condiciones del servicio. Inclusive, los estados pueden petitionar a la Comisión, bajo ciertas condiciones bien específicas indicadas en esta Sección, reglamentar el aspecto de las tarifas. Tal escenario puede ocurrir cuando las condiciones del mercado fallan en proteger los mejores intereses del consumidor mediante la imposición de tarifas que son injustas.

En Cellco Partnership v. Hatch *certified denied*, el tribunal explica que el historial legislativo de la enmienda al estatuto federal realizada en 1993 habla brevemente e indirectamente del significado de “rates”. Por otro lado, el informe del Comité de Presupuesto de la Cámara del Congreso sobre el término “terms and conditions” distingue dicho término de lo que son “rates” y “market entry”. Sobre este aspecto, se elabora lo siguiente:

By “terms and conditions.” The Committee intends to include such matters as customer Billings information and practices and Billings disputes and other consumer protection matters; facilities siting issues (e.g., zoning); transfers of control; the bundling of services and equipment; and the requirement that carriers make capacity available on a wholesale basis or such matters as fall within a state’s lawful authority. This list is intended to be illustrative only and not meant to preclude other matters generally understood to fall under “terms and conditions”.

Aún cuando se reconoce que la protección del consumidor es una de las áreas que competen a los estados, no toda la legislación dirigida a este asunto ha sido obtenida como



válida. En Cellco Partnership v. Hatch, el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito de los Estados Unidos declaró que la legislación del Estado de Minnesota entraba en áreas que estaban ocupadas por la legislación federal. En este caso, el estatuto estatal, en específico el Artículo 5, requería a los proveedores enviar copia de los contratos de los suscriptores y en la eventualidad de que el suscriptor propusiera un cambio en el contrato, que se le mostrara claramente cualquier aumento a la tarifa o en la extensión del contrato.

El inciso 3 del mencionado Artículo 5 también concedía al suscriptor un periodo de tiempo para comunicar su decisión de aceptar los cambios en nuevas tarifas. Esto se conoce como una estructura “opt-in”. El inciso cambiaba la forma en que entraban en vigor los cambios, que hasta este momento, permitía al proveedor anunciar en un término razonable el cambio de la tarifa, la cual entraba en vigor si el suscriptor mantenía el servicio, a menos que éste afirmativamente declinara aceptar el cambio. Esto se conoce como una estructura “opt-out”. La decisión del Tribunal estuvo fundamentada en que el análisis del efecto del periodo de espera basado en la estructura “opt-in”. Este le proveía al suscriptor el poder de congelar su tarifa has por dos meses. Al analizar los demás asuntos para determinar si podían sobrevivir independientemente, concluyó que por emanar o ser creados en función de lograr el propósito del inciso 3 también estaban vedados. Es decir, en el caso no se resuelve si el sólo reglamentar la extensión del contrato entraría en el campo ocupado.

El P del S 242 aunque incide sobre la extensión del contrato no entra en otros aspectos como los señalados en Cellco Partnership v. Hatch. Entienden que la Sección 323(c)(3)(A) provee espacio para legislación como la propuesta, toda vez que la misma va dirigida a reglamentar ciertas condiciones del servicio o del contrato y no la tarifa en sí.

**AT&T**

Señalan que se está tratando de adoptar legislación local que erróneamente aparenta beneficiar al consumidor puertorriqueño. La adopción de medidas que regulen las prácticas y políticas de los acarreadores de servicio inalámbrico para un estado o territorio específico, podría tener consecuencias adversas y no deseadas para los consumidores. Muchas de las acarreadoras que brindan servicio inalámbrico en Puerto Rico también brindan servicio a nivel nacional y tales acarreadoras nacionales pueden producir material escrito que incluya sus planes de llamadas, términos y condiciones para el servicio y otro material relacionado para una implantación uniforme a nivel nacional de sus prácticas y políticas.

En este sentido, una operación nacional beneficia grandemente a los consumidores pues se reducen los costos operacionales de las acarreadoras y ello ayuda a que éstas mantengan los costos y tarifas a un nivel razonable. Tales ahorros no se pueden materializar si la legislatura o el ente regulador de cada estado o territorio imponen requerimientos únicos y/o distintos. Más aún, el aumento de costos asociados a los estatutos y los reglamentos locales inevitablemente será absorbido por los consumidores.

Entienden que el presente proyecto tiene como propósito:

-Prohibir a las compañías de telefonía celular que ofrezcan servicios en Puerto Rico el requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar a un plan de servicio bajo el cual pagará una cantidad igual o mayor a la anterior;

-Ordenar a la Junta a adoptar los reglamentos y normas que sean necesarios para surta efecto esta Ley;

-Establecer un periodo de gracia de 20 días luego del recibo de la primera factura para cancelar el contrato de servicio; y



-Ordenar a las compañías a ayudar a la Junta en la preparación de estudios anuales que midan los costos asociados a cambiar de proveedor de servicio de telefonía celular.

A T & T se opone al P del S 242 ya que el mismo es innecesario e injustificable como cuestión de hecho y derecho. Primeramente, el P del S 242 es innecesario como cuestión fáctica ya que al presente los mayores proveedores de servicio inalámbrico han adoptado políticas sobre acuerdos de servicios que les permiten competir más efectivamente, de lo cual se benefician los consumidores, haciendo innecesario el que se adopte legislación que pudiese conllevar costos adicionales para las compañías que se reflejarían en los cargos a los consumidores.

Al igual que las principales acarreadoras de servicio celular a nivel de los Estados Unidos, A T & T no requiere extensiones de contratos cuando un cliente desee cambiar su plan de servicio. En mercados competitivos como el de los celulares, los proveedores de servicio inalámbrico utilizan iniciativas pro consumidor para diferenciarse de su competencia. En el caso de extensiones de contratos, no transcurrió mucho tiempo desde el momento en que el primer proveedor anunció el cambio en su política hasta el momento en que todos los demás proveedores principales de servicio inalámbrico anunciaron cambios similares en sus políticas.

Si el interés del consumidor subsiste, con gran probabilidad las acarreadoras desarrollarán más iniciativas en bienestar del consumidor para así mejorar su posición dentro del mercado. El asunto sobre extensión de contratos es un buen principio de cómo el mercado responde de una forma dinámica y adecuada a las preocupaciones del consumidor. Una legislación que imponga políticas específicas para la renovación contratos atará a las acarreadoras a tales normas y les impedirá ofrecer términos que pudiesen ser más ventajosos para sus clientes, además de el costo asociado a cumplir tales políticas podría resultar en costos adicionales e innecesarios para los consumidores.



En este mercado, las ofertas están basadas en los reclamos y las preferencias de los consumidores, no surgen de reglamentación. La FCC ha reconocido que los consumidores obligan a las acarreadoras a competir tanto en precios como en los términos y condiciones para el servicio, pues continuamente se estudian las ofertas que ofrecen otras compañías, además de que pueden cambiar de proveedor y portar su número cuando así lo desean en busca de mayores ahorros o mejor calidad de servicio. Adicional, la CTIA-The Wireless Association, ha desarrollado un código, titulado “Consumer Code for Wireless Service” que recoge las preocupaciones principales de los consumidores y adopta políticas que atienden dichas preocupaciones y al cual se acogen voluntariamente las acarreadoras. Las acarreadoras que voluntariamente deciden seguir el Código CTIA, acuerdan implementar 10 prácticas que comprenden, entre otras cosas, la clara divulgación de los cargos, términos y condiciones, un periodo de prueba y el derecho de los clientes a una terminación temprana si cambian sustancialmente los términos del acuerdo de servicios. Entienden que de aprobarse el P del S 242, se incrementarían los costos operacionales para proveer servicio en Puerto Rico, limitaría las ofertas que podrían ofrecerse localmente y consecuentemente aumentaría el costo para los consumidores puertorriqueños.

OPEN MOBILE

Comienzan indicando que Open Mobile ofrece los servicios de telefonía móvil sin contrato, sin penalidades ni verificación de crédito. Sus clientes pueden cambiar de plan en cualquier momento, sólo se requiere el pago de la diferencia del plan mensual si cambian de un plan de mayor costo. Alegan que su filosofía de servicio se basa en la relación de transparencia con el cliente por lo que no está atado a un contrato por un término de tiempo.



Además cuentan con una Política de Satisfacción en donde el cliente tiene 7 días para devolver el equipo a partir de la fecha de compra y se le reembolsa la cantidad pagada, siempre y cuando el equipo esté en buenas condiciones y presente el recibo de compra. Indican que siempre han colaborado con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en todos los estudios e informes que sí les sea requerido.

CLARO

Actualmente indican que Claro no les exige a los clientes que renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de su plan de servicio. Cualquier cliente existente puede cambiar el plan de servicio en cualquier momento, sin renovar o extender su contrato, siempre y cuando el plan de servicio que el cliente desee tenga un cargo mensual igual o mayor al que el cliente contrató al momento de activar su línea.

A pesar de lo anterior, Claro se opone al P del S 242 debido a que no siempre se puede obtener la rentabilidad de una línea sin requerir que los clientes renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de plan de servicio, ya que la rentabilidad depende de la combinación de varios factores, como, precio del equipo, cargos por servicio y término del contrato. Es decir, los cargos de servicio inalámbrico se desarrollan considerando como un factor indispensable el tiempo de duración del contrato, para establecer los precios. Si el término del contrato disminuye forzosamente como se pretende en la medida, podría resultar en un aumento en los costos operacionales causados por las pérdidas de dichos contratos y eventualmente reflejará un aumento en los cargos por el servicio que se les ofrece a los clientes.

Entienden que el P del s 242 necesariamente aumentará la morosidad en las cuentas, los costos operacionales y se reflejará en un aumento en los cargos por servicios que cobran las compañías que prestan servicios inalámbricos. Indican que esto claramente podría ser



considerado como una violación a la Sección (c)(3) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 que expresamente prohíbe la regulación de los cargos que cobran las compañías que proveen servicios inalámbricos por parte de los estados y las autoridades locales.

Claro, al igual que la mayoría de la industria, ofrece planes de servicios sin contrato. Además existen teléfonos inalámbricos de servicio prepago para los cuales el cliente compra los minutos que interesa consumir, sin que medie contrato. El consumidor tiene actualmente opciones que le permiten disfrutar del servicio celular inalámbrico sin tener que suscribirse a un contrato, lo que haría innecesaria la aprobación del P del S 242.

La presente medida ordena que se le provea a los clientes un término de 20 días, luego de recibida la primera factura, para cancelar el servicio de teléfono celular. Actualmente, los proveedores de servicio inalámbrico en Puerto Rico le conceden a sus clientes un término para cancelar el servicio, pero el mismo comienza a contar desde la activación de la línea y no luego de recibida la primera factura. Esto es para evitar situaciones de alto consumo de clientes que luego cancelan su servicio dejando en la mayoría de los casos, cuentas incobrables.

T-MOBILE

Los planes de servicio que ofrecen las compañías de celulares en Puerto Rico se desarrollan en un mercado altamente competitivo y son el resultado de una extensa planificación y esfuerzo para lograr tarifas atractivas para el consumidor. A raíz de este esfuerzo, se crean planes con diferentes características que se mercadean para suplir las necesidades de los consumidores. Este proceso produce más alternativas de servicio para el consumidor. A la vez, se ha logrado una expansión acelerada en la base de clientes y un acceso a servicios cada vez más avanzados. Lo que demuestra que la industria inalámbrica ha tenido un impacto positivo en la sociedad y desarrollo económico de Puerto Rico.



El requerimiento del presente Proyecto de que las compañías inalámbricas cooperen con la Junta en la preparación de estudios anuales que midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular, puede surgir de una percepción errónea sobre la habilidad de los suscriptores de cambiar de proveedor. Al respecto, también resulta importante señalar que el cliente tiene total poder decisional en cuanto a cambios de proveedor y el proceso es uno sencillo mediante el cual el cliente solicita cancelar su cuenta o transferir su número a otro proveedor. Incluso, para beneficio del cliente, T-Mobile ha implementado un sistema de prorrateo de dicho cargo que aplica según el término en que se encuentre al momento de gestionar la terminación. Sobre el periodo de cancelación sin cargos, mencionan que dicho periodo es un diferenciador competitivo esencial entre las diferentes compañías por lo que, en ese sentido, resulta un factor adicional que el cliente evalúa a la hora de seleccionar a su proveedor de servicios.

Para ellos, es muy importante que el cliente esté bien informado al momento de tomar su decisión y a estos efectos, adiestra a sus representantes de ventas y servicio con el fin de que estén capacitados para instruir clara y adecuadamente en el punto de ventas sobre los términos del servicio y cargos aplicables. Como parte de su compromiso de que el cliente pueda tomar una decisión informada, T-Mobile cuenta con una herramienta disponible en el punto de venta que sobre impone una representación de la fuerza de su señal sobre el mapa de Puerto Rico. Esta herramienta, le permite al consumidor verificar si va a tener cobertura en su hogar, en su área de trabajo y en cualquier otro lugar que frecuente antes de activar su servicio.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P del S 242 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 242

16 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*



Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo. ~~mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

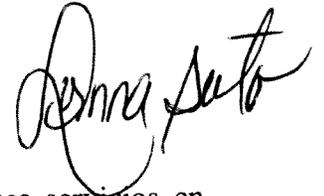
El celular ha dejado de ser un lujo para convertirse prácticamente en una necesidad en la vida diaria de todos. El teléfono celular nos brinda la posibilidad de una comunicación más rápida, eficaz y confiable. Las personas pueden comunicarse entre sí sin importar en qué lugar del mundo se encuentren.

Lamentablemente, cada día son más las quejas de consumidores que atraídos por las nuevas ofertas de planes de servicio de telefonía celular, se encuentran con la realidad de que deben extender o renovar sus contratos con las compañías que ofrecen estos servicios, para poder cambiar su plan, aún cuando con este cambio el cliente pagará más por el servicio, representando así una ganancia para la compañía.

La Ley Federal 47 U.S.C.A. §332(c)(3)(A) regula para los Estados o Gobiernos locales, lo concerniente a la entrada o las tarifas cobradas por los proveedores de servicios de teléfonos inalámbricos. Sin embargo, también aclara que no se prohíbe a los Estados regular otros términos y condiciones del servicio de teléfono inalámbrico.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar una medida que proteja a los consumidores y los libere de las prácticas de las compañías de teléfonos celulares, de requerir la renovación o extensión del contrato para poder cambiar su plan de servicio existente por un nuevo plan por el cual pagará la misma cantidad o una mayor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.- Se prohíbe a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en
2 Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder
3 cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad igual
4 o mayor a la anterior.

5 Artículo 2.- La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico adoptará,
6 no más tarde de los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, un reglamento
7 en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva
8 consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170
9 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

11 Artículo 3.- La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico requerirá a
12 toda compañía de telefonía celular, entre otros requisitos lo siguiente; las compañías de
13 telefonía celular deberán proveer para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días
14 después de recibir su primera factura para cancelar el mismo. ~~mismo; y dichas compañías~~
15 ~~colaborarán con la Junta en la preparación de estudios anuales que midan los costos por~~
16 ~~cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular.~~

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Anna Seta". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2056

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2056, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2056 tiene como propósito declarar la Semana del 23 al 30 de abril de cada año, como la "Semana Puertorriqueña de la Vacunación Infantil".

Es el propósito del Gobierno de Puerto Rico tener una población protegida contra las enfermedades con el objetivo de reducir el surgimiento de brotes, hospitalizaciones, muertes, así como los costos asociados a la atención de los pacientes. Prevenir el desarrollo de enfermedades a través de la vacunación temprana le brinda a la población infantil la protección necesaria ante las siguientes enfermedades las cuales son prevenibles por vacunas: Sarampión Común, Sarampión Alemán, Paperas, Polio, Difteria, Tétano, Pertusis (Tos ferina), Hepatitis B, Hepatitis A, Varicela, Influenza, enfermedad invasiva causadas por la bacteria *Haemophilus Influenzae* tipo B, enfermedad invasiva causada por la bacteria *Streptococcus pneumoniae*, enfermedad invasiva causada por Rotavirus, enfermedad invasiva causada por la bacteria de meningococo y la infección causada por dos tipos oncogénicos del virus del Papiloma Humano, asociados al Cáncer Cervical.

La vacunación es considerada como una de las herramientas de salud pública de éxito y costo efectividad disponible para prevenir las enfermedades y muertes. Las niñas y los niños necesitan una serie de vacunas desde su nacimiento para estar protegidos contra dieciséis (16) enfermedades potencialmente serias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la finalidad de alcanzar dichos objetivos el Departamento de Salud y su Programa de Vacunación, continúan trabajando exitosamente para que en Puerto Rico, toda niña o niño tenga sus vacunas al día y por ende a una mejor calidad de vida. Entre sus metas se encuentra vacunar al 95% de la población entre las edades de 0 a 18 años.

2012 JUN 11 PM 8:48
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

Un menor de edad que contrae una enfermedad que se pudo haber prevenido con el sólo hecho de cumplir con sus vacunas, se ausenta de la escuela con mayor frecuencia y está en riesgo de tener complicaciones que pueden ser severas por no haber recibido la inmunización necesaria. Además, una enfermedad prolongada puede traer serias consecuencias económicas debido a la pérdida de días de trabajo y gastos médicos a los padres o tutores.

Algunas enfermedades que en el pasado causaban daño o hasta la muerte a miles de niños ya han sido eliminadas y otras se encuentran en vías de ser radicadas debido al uso de vacunas que son seguras y efectivas. Entre un 90 a 99% de los menores vacunados generan inmunidad a enfermedades que pudieran ser fatales. Todas las vacunas pasan por una larga y exhaustiva revisión por parte de los científicos, médicos y otros profesionales de la salud antes que estén a la disposición de las niñas y niños.

La Organización Mundial de la Salud ha mencionado públicamente que la experiencia adquirida a lo largo de varias décadas ha demostrado que la vacunación paga dividendos en forma de vidas salvadas y enfermedades evitadas. Los excelentes resultados que se están obteniendo gracias a la divulgación masiva y simultánea sobre la vacunación a creado conciencia y más personas se añaden al número de ciudadanos protegidos contra enfermedades prevenibles.

El 23 de abril de 2010, la Organización Mundial de la Salud, mencionó públicamente que por primera vez, la semana de la vacunación empezó simultáneamente en 112 países y territorios. El objetivo fue ampliar la cobertura de vacunación y crear conciencia acerca de la importancia de las vacunas.

A tales efectos, la Comisión de Gobierno considera necesario que durante la semana del 23 al 30 de abril de 2011, se recalque a la ciudadanía en general la importancia de la vacunación infantil en nuestro país. Al así hacerlo, nos unimos a los esfuerzos de distintas organizaciones en su misión de promover la vacunación y procurar una mejor calidad de vida en la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

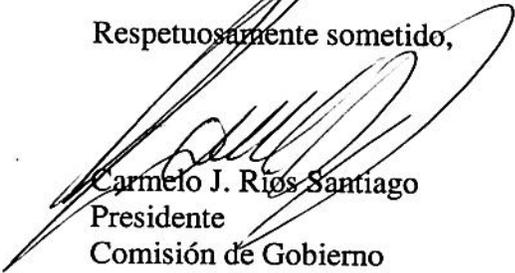
la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera meritorio declarar la Semana del 23 al 30 de abril de cada año, como la “Semana Puertorriqueña de la Vacunación Infantil”. Los esfuerzos que promuevan una mejor calidad de vida entre la ciudadanía, redundan en una utilización efectiva de los recursos del Gobierno para las áreas de la sociedad que requieran mayor apoyo.

Por tanto, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 2056 **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2056

1 de abril de 2011

Presentada por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la Semana del 23 al 30 de abril de cada año, como la “Semana Puertorriqueña de la Vacunación Infantil”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vacunación es considerada como una de las herramientas de salud pública de éxito y costo efectividad disponible para prevenir las enfermedades y muertes. Las niñas y los niños necesitan una serie de vacunas desde su nacimiento para estar protegidos contra dieciséis (16) enfermedades potencialmente serias.

Los padres y adultos somos responsables de proveerles una salud de excelencia a nuestras niñas y niños. Es por eso que garantizar el acceso a los servicios de vacunación, así como alcanzar y mantener niveles óptimos de cobertura, requiere la cooperación y atención de todo el sector público, privado y comunitario.

El Departamento de Salud y su Programa de Vacunación, continúan trabajando afanosamente para que en Puerto Rico, toda niña o niño tenga sus vacunas al día y por ende a una mejor calidad de vida y muy en especial a lo referente a su salud. En la actualidad, la vacunación también es considerada como la prevención más efectiva con la que cuenta nuestra población.

Un menor de edad que contrae una enfermedad que se pudo haber prevenido con el sólo hecho de cumplir con sus vacunas, se ausenta de la escuela con mayor frecuencia y está en riesgo de tener complicaciones que pueden ser severas por no haber recibido la inmunización necesaria.

Además, una enfermedad prolongada puede traer serias consecuencias económicas debido a la pérdida de días de trabajo y gastos médicos a los padres o tutores.

Algunas enfermedades que en el pasado causaban daño o hasta la muerte a miles de niños ya han sido eliminadas y otras se encuentran en vías de ser radicadas debido al uso de vacunas que son seguras y efectivas. Entre un 90 a 99% de los menores vacunados generan inmunidad a enfermedades que pudieran ser fatales. Todas las vacunas pasan por una larga y exhaustiva revisión por parte de los científicos, médicos y otros profesionales de la salud antes que estén a la disposición de las niñas y niños.

La Organización Mundial de la Salud ha mencionado públicamente que la experiencia adquirida a lo largo de varias décadas ha demostrado que la vacunación paga dividendos en forma de vidas salvadas y enfermedades evitadas. Al impulso que ha cobrado la ampliación de la cobertura de vacunación a más personas y contra más enfermedades está aumentando gracias a la obtención de nuevas vacunas y están en marcha investigaciones relacionadas con otras vacunas.

El 23 de abril de 2010, la Organización Mundial de la Salud, mencionó públicamente que por primera vez, la semana de la vacunación empezó simultáneamente en 112 países y territorios. El objetivo fue ampliar la cobertura de vacunación y crear conciencia acerca de la importancia de las vacunas.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario que durante la semana del 23 al 30 de abril de 2011, se recalque a la ciudadanía en general de la importancia de la vacunación infantil en nuestro país. Al así hacerlo, nos unimos a la Organización Panamericana de la Salud, en su misión de promover la vacunación en todos los países del continente americano.

Por lo antes expuesto se reconoce la importancia de que todos los proveedores de servicios de vacunación y a los ciudadanos en general, especialmente los padres y trabajadores de la salud a contribuir activamente en este esfuerzo y apoyar todas la iniciativas programadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se declara la Semana del 23 al 30 de abril de cada año, como la “Semana
- 2 Puertorriqueña de la Vacunación Infantil”.

1 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al
2 Pueblo de Puerto Rico a conmemorar esta semana.

3 Artículo 3.-Durante esta semana el Departamento de Salud de Puerto Rico, coordinará de
4 todas las entidades públicas y privadas, así como cualquier otra institución interesada en esta
5 conmemoración, a divulgar y difundir la importancia de la vacunación infantil en Puerto
6 Rico.

7 Artículo 4.- El Departamento de Salud de Puerto Rico como preámbulo a esta semana
8 preparará una campaña educativa para difundir en toda la sociedad puertorriqueña la
9 importancia de la vacunación infantil.

10 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
12 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
13 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 6.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA 140

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 MAR -8 PM 4:15

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de marzo de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 2088

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2088 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2088 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar el nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerara subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

Según reza en su Exposición de Motivos, nuestro sistema jurídico ha protegido consistentemente los derechos del cónyuge supérstite. Nuestro Código Civil toma en consideración las dificultades que enfrenta la viuda o el viudo, adjudicándole sabiamente el uso y disfrute de los bienes pertenecientes a su cónyuge fallecido. Es por esto que los bienes, deudas, y obligaciones adquiridas durante el matrimonio son derechos y responsabilidades de ambos miembros, quienes componían la sociedad legal de gananciales. Los viudos y viudas, especialmente, tienen que recorrer un camino, en ocasiones tortuoso, cuando inician los procedimientos de transferir a su nombre bienes y servicios.

Como ejemplo la transferencia de servicios básicos a nombre del cónyuge supérstite, quien en la mayoría de las ocasiones es co-dueño de la propiedad. Actualmente, la Autoridad de Energía Eléctrica le exige al solicitante del servicio un



depósito de dinero. Una vez fallece el cliente a nombre de quien se encuentra la cuenta, la corporación exige una resolución judicial sobre declaratoria de herederos, lo cual resulta oneroso para muchos viudos.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos; tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho usufructo viudal recae sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Mediante esta medida, cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de energía eléctrica, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no solo evidencia el fallecimiento del cliente, sino que indica su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda.

Por lo anterior, el P. del S. 2088 ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica cuando éste presente a la corporación copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma se considerara subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

TRÁMITE DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico requirió memoriales explicativos a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador de las personas de Edad Avanzada, Departamento de Justicia, y AARP. La Oficina del Procurador de las Personas de la Tercera Edad, Departamento de Justicia, ni AARP nos hicieron llegar un Memorial Explicativo a la Comisión. La Oficina de Procurador del Ciudadano y la Autoridad de Energía Eléctrica favorecieron la aprobación de la medida.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

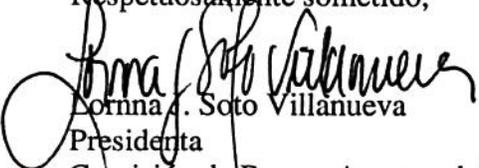
CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, de analizar minuciosamente la misma, y de acoger favorablemente los comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica y los de la Oficina del Procurador del Ciudadano, favorece la aprobación del P. del S. 2088.

Esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 2088 es una medida necesaria. El servicio de energía eléctrica es de naturaleza esencial y no debe ser denegado o dificultado en su acceso a cualquier ciudadano que lo solicite. El requerir una declaratoria de herederos cuando se registra un crédito o sobrante de trescientos dólares (\$300.00) o más en la cuenta, tal cual indica la Autoridad de Energía Eléctrica que es el procedimiento actual, es un requisito que puede irrazonablemente conllevar la interrupción de dicho servicio básico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 2088 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Dornna J. Soto Villanueva
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2088

27 de abril de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones; y
de Jurídico Civil*



LEY

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro sistema jurídico ha protegido consistentemente los derechos del cónyuge supérstite, es decir, la viuda o el viudo. Así, nuestro Código Civil toma en consideración las dificultades que enfrenta la viuda o el viudo, y sabiamente le adjudicó el uso y disfrute de los bienes pertenecientes a su cónyuge fallecido, lo cual no es otra cosa que el concepto sucesoral del usufructo viudal. Evidentemente, los bienes del cónyuge supérstite le siguen perteneciendo. Así, los bienes, deudas y obligaciones adquiridos durante el matrimonio son derechos y responsabilidades de ambos miembros, quienes componían la sociedad legal de gananciales. Por lo tanto, y para propósitos de claridad, es importante distinguir entre los bienes propios del cónyuge supérstite y su derecho de usufructo sobre los bienes del cónyuge fallecido. Los viudos y viudas, especialmente, tienen que recorrer un camino, en ocasiones tortuoso, cuando inician los procedimientos de transferir a su nombre bienes y servicios.

Un ejemplo de lo anterior lo es la transferencia de servicios básicos a nombre del cónyuge

supérstite, quien en la mayoría de las ocasiones es co-dueño de la propiedad. Actualmente, la Autoridad de Energía Eléctrica le exige al solicitante del servicio un depósito de dinero. Una vez fallece el cliente a nombre de quien se encuentra la cuenta, la corporación exige una resolución judicial sobre declaratoria de herederos, lo cual resulta oneroso para muchos viudos. Por dar un ejemplo, para que el tribunal expida dicha resolución, exige el certificado de defunción, los certificados de nacimiento de cada heredero, una certificación acreditativa sobre testamento o ausencia del mismo y, en algunas salas, un certificado de matrimonio. Todo esto cancela sellos de rentas internas, requiere realizar trámites en varias agencias gubernamentales y la contratación de representación legal.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos; tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho usufructo viudal recae, como ya indicamos, sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Ciertamente, será necesario ese trámite para procedimientos posteriores como la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del caudal hereditario, pero no para un mero cambio de servicios básicos.

Mediante esta medida, cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de energía eléctrica, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no sólo evidencia el fallecimiento del cliente sino que indica, entre otras cosas, su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda. Dichos datos son suficientes para efectuar la subrogación de derechos y obligaciones del cónyuge fallecido por el viudo o viuda.

Por lo anterior, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica cuando éste presente a la corporación una copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma, se considerará subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del
- 2 cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica cuando éste presente a la corporación



1 copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo
2 o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de
3 gananciales, o al cónyuge fallecido.

4 Artículo 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar su reglamento vigente
5 conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento a establecerse deberá ser sencillo,
6 teniendo como fin facilitar al cónyuge supérstite el trámite para el cambio a su nombre del
7 servicio de energía eléctrica que recibe en su hogar.

8 Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar sus formatos, ya bien
9 sean manuscritos o computarizados para que, de forma prospectiva, se incluyan los nombres
10 de los miembros de la sociedad legal de gananciales.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La
12 Autoridad de Energía Eléctrica tendrá noventa (90) días adicionales, a partir de la aprobación
13 de la misma, para realizar los cambios necesarios en sus formatos a manuscritos o sistemas
14 computarizados para la inclusión de los nombres de los miembros de la sociedad legal de
15 gananciales.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2089

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2089 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2089 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar el nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerara subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

Según reza en su Exposición de Motivos, el gobierno tiene la obligación de facilitar a sus ciudadanos recibir los servicios esenciales. Esta contratación debe considerar factores como la necesidad del cliente de recibir el servicio básico y el hecho de que dicho cliente no tenga otra alternativa que recibirlo de una sola entidad, por lo cual es necesario facilitar estos servicios.

Se hace referencia a lo anterior con el propósito de facilitar la transferencia del servicio de acueducto y/o alcantarillado a nombre del viudo o viuda, quien al igual que el cónyuge fallecido, gozaba del mismo y quien, en la mayoría de las ocasiones es co-dueño o co-dueña de la propiedad. Actualmente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Una vez fallece el usuario o abonado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico exige un nuevo depósito o fianza. Por tal razón, un

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 FEB 21 PM 5:09

Jose Villanueva

cónyuge supérstite no puede utilizar el dinero que un cónyuge fallecido o la sociedad legal de gananciales presto para la fianza o deposito requerido para requerir el servicio de agua potable. Correspondería entonces una resolución judicial sobre declaratoria de herederos para retirar el depósito o la fianza del cónyuge fallecido, lo cual resulta oneroso para muchos viudos.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos; tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho usufructo viudal recae sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Mediante esta medida, cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de acueductos, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no solo evidencia el fallecimiento del cliente, sino que indica su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda.

Por lo anterior, el P. del S. 2089 ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de acueductos y/o alcantarillados cuando éste presente copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma se considerara subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

TRÁMITE DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico requirió memoriales explicativos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador de las personas de Edad Avanzada, Departamento de Justicia, y AARP. Solamente la La Oficina de Procurador del Ciudadano nos hizo llegar un memorial explicativo favoreciendo la aprobación de la medida.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, de analizar minuciosamente la misma, y de acoger favorablemente los comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica y los de la Oficina del Procurador del Ciudadano, favorece la aprobación del P. del S. 2089.

Esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 2089 es una medida necesaria. El servicio de acueductos y/o alcantarillados es de naturaleza esencial y no debe ser denegado o dificultado en su acceso a cualquier ciudadano que lo solicite. El requerir una nueva fianza o depósito al viudo o viuda es un requisito que puede irrazonablemente conllevar la interrupción de dicho servicio básico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 2089 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Lorna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2089

27 de abril de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones; y
de Jurídico Civil*

LEY

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar a nombre del cónyuge superviviente el servicio de acueductos, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno tiene la obligación de facilitar a sus ciudadanos recibir los servicios esenciales. Esta contratación debe considerar factores como la necesidad del cliente de recibir ese servicio básico y el hecho de que dicho cliente no tenga otra alternativa que recibirlo de una sola entidad. Por ejemplo, una familia que necesite instalar el servicio de agua potable no tiene otra opción que la contratación con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Por tanto, es necesario facilitar tales servicios.

Hacemos referencia a lo anterior con el propósito de facilitar la transferencia del servicio de acueducto y/o alcantarillado a nombre del viudo o viuda, quien al igual que el cónyuge fallecido, gozaba del mismo y quien, en la mayoría de las ocasiones, es co-dueño o co-dueña de la propiedad. Actualmente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Una vez fallece el usuario o abonado (a nombre de quien se encuentra la cuenta), la Autoridad exige un nuevo depósito o fianza. Por tal razón, un cónyuge superviviente no puede utilizar el dinero que

un cónyuge fallecido o la sociedad legal de gananciales prestó para la fianza o depósito requerido para recibir el servicio de agua potable. Correspondería entonces una resolución judicial sobre declaratoria de herederos para retirar el depósito o fianza, lo cual resulta oneroso para muchos viudos. Lo requerido para que un tribunal expida una resolución a estos fines es que se le provea el certificado de defunción, el certificado de nacimiento de cada heredero, una certificación acreditativa sobre testamento o ausencia del mismo y, en algunas salas, un certificado de matrimonio. Todo lo anterior cancela sellos de rentas internas, requiere realizar trámites en varias agencias gubernamentales y la contratación de representación legal.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos. Tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho de usufructo viudal recae sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Ciertamente, será necesario ese trámite para procedimientos posteriores como la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del caudal hereditario, pero no para un mero cambio de nombre de un abonado fallecido a su viudo(a) de un servicio básico.

Cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de acueductos, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no sólo evidencia el fallecimiento del usuario o abonado sino que indica, entre otras cosas, su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda. Dichos datos son suficientes para efectuar la subrogación de derechos y obligaciones del cónyuge fallecido por el viudo o viuda.

Por lo anterior, se ordena a la Autoridad a cambiar a nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos y/o alcantarillados, cuando éste presente copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma se considerará subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a cambiar a
- 2 nombre del cónyuge supérstite el servicio de acueductos cuando éste presente a la



1 corporación copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará
2 subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta
3 sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

4 Artículo 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá enmendar su
5 reglamento vigente conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento a establecerse
6 deberá ser sencillo, teniendo como fin facilitar al cónyuge supérstite el trámite para el cambio
7 a su nombre del servicio de agua potable que recibe en su hogar.

8 Artículo 3.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá enmendar sus
9 formatos, ya bien sean manuscritos o computarizados para que, de forma prospectiva, se
10 incluyan los nombres de los miembros de la sociedad legal de gananciales o del cónyuge
11 supérstite.

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La
13 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tendrá noventa (90) días adicionales, a partir de la
14 aprobación de la misma, para realizar los cambios necesarios en sus formatos a manuscritos o
15 sistemas computarizados para la inclusión de los nombres de los miembros de la sociedad
16 legal de gananciales o del cónyuge supérstite.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 APR 25 PM 12: 52

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2012

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2272

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 2272, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2272 propone crear el Programa de Adiestramiento de Animales de Asistencia y Terapia, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida destaca que la misión del Departamento de Corrección y Rehabilitación consiste en estructurar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el sistema correccional y la rehabilitación de la población correccional adulta y juvenil.

A su vez expresó que esta Asamblea Legislativa consciente de que la rehabilitación y reincorporación a la fuerza laboral de la población correccional es un asunto de interés apremiante para el Estado, tiene la responsabilidad de proveer diferentes opciones y programas atractivos que fomenten la implementación de la política pública antes señalada.

MRA

II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda solicitaron y recibieron memoriales explicativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que creen firmemente en la rehabilitación, por lo que se han dado a la tarea de identificar programas innovadores que asistan en la rehabilitación de los/as confinados/as y jóvenes transgresores/as bajo la custodia del Departamento. A esos efectos, el Departamento destacó que recientemente se inauguró el Proyecto “Creando un Mejor Amigo”, el cual está dirigido a los jóvenes transgresores. La primera fase de dicho programa se está llevando a cabo en el Centro de Tratamiento Social de Bayamón, y tiene como finalidad desarrollar un sentido de responsabilidad y sensibilidad hacia los animales a la vez que se les proveen a los jóvenes transgresores una herramienta adicional para autoemplearse una vez se reintegren a la libre comunidad.

Según el Departamento, al presente este Proyecto ha impactado un total de 40 jóvenes. Para llevar a cabo los objetivos antes descritos, estos jóvenes se encuentran recibiendo diversos talleres entre los que se destacan los siguientes:

- Higiene de las mascotas
- Certificación en obediencia
- Anatomía y manejo de lesiones
- Corte y estilo
- Administración de negocio

El Departamento también cuenta con otro programa conocido como “Can Vivir”. A través de este programa fortalecen el proceso de rehabilitación de las confinadas y jóvenes transgresores, a la vez promueven la adopción de perros callejeros. Todos los perros que han participado del Programa provienen del Centro de Control de Animales de Carolina y son entregados al Departamento debidamente vacunados, desparasitados y castrados.

Este programa cuenta con un grupo de entrenadores, miembros certificados del Caribe Kennel Club de Puerto Rico, quienes trabajan voluntariamente con las confinadas y los jóvenes transgresores, a quienes ofrecen un entrenamiento por un período de tres meses. También cuentan con el auspicio continuo de la compañía Purina Nestlé®, quienes suplen el alimento para todos los canes en todas las instituciones. La compañía Insuco®, es la entidad proveedora de todos los artículos necesarios para el cuidado de los canes.

El Departamento expresó que el Programa comenzó en la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta. El mismo se ha ampliado a los Centros de Tratamiento Social (CTS) de la Administración de Instituciones Juveniles, en específico, al CTS de Niñas de Ponce y al CTS de Niños de Humacao. El Programa ha contribuido en el proceso de formación de sus participantes al ofrecerles nuevas herramientas de rehabilitación las cuales le ayudan a desarrollar sensibilidad, controles, tolerancia y empatía. El Departamento manifestó que al momento, el Programa ha beneficiado un total de 70 participantes de los cuales sólo dos confinadas han reincidido; constituyendo esto un porcentaje de reincidencia menor al 3%. Este programa también ha contribuido en la reducción de la incidencia de depresión entre las confinadas.

A tenor con lo anterior el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que lo propuesto por esta medida legislativa reforzaría y ampliaría los programas ya existentes de los trabajos que ha llevado a cabo la agencia a través de los Programas “Creando un Mejor Amigo” y “Can Vivir”. Como se observa, ya en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, varios programas de Adiestramiento de Animales de Asistencia y Terapia han sido implantados a esos efectos y el propio Departamento indicó que se ha logrado bajar el porcentaje de reincidencia a menos del tres por ciento en los participantes de los mismos.

Por otra parte, el Departamento recomendó enmendar el artículo que trata sobre el presupuesto para que lea de la siguiente forma, a saber, “el Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de separar en las partidas de los programas de rehabilitación el presupuesto necesario para la implantación de lo aquí propuesto.

Por otro lado el **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** avala la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 2272 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. En efecto, tal como recomendó el Departamento de Corrección, el presupuesto para continuar con la implantación del referido programa provendrá de la partida existente de los Programas de Rehabilitación.

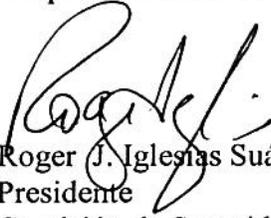
IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 2272, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2272

12 de septiembre de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para crear el Programa de Adiestramiento de Animales de Asistencia y Terapia, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión del Departamento de Corrección y Rehabilitación consiste en estructurar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el sistema correccional y la rehabilitación de la población correccional adulta y juvenil.

Como parte de esta política pública, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, cuyo objetivo consiste en ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional y de justicia juvenil, así como de cualquier menor transgresor o ex-convicto que esté en la libre comunidad o bajo cualesquiera de los programas de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, libertad supervisada, tratamiento de rehabilitación u otras.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de que la rehabilitación y reincorporación a la fuerza laboral de la población correccional es un asunto de interés apremiante para el Estado, tiene la responsabilidad de proveer diferentes opciones y programas atractivos que fomenten la implementación de la política pública antes señalada.

Un animal de asistencia es aquel que ha sido especialmente entrenado para ayudar a personas con algún tipo de discapacidad a realizar sus actividades de la vida diaria, de forma independiente, esto es, sin depender constantemente de una tercera persona. Los animales de asistencia fomentan, por tanto, la autonomía personal de sus usuarios, ayudándoles a superar sus limitaciones y las barreras de su entorno, a la vez que mejoran su autoestima e inciden en diversos aspectos afectivos.

Un animal de asistencia puede realizar una gran variedad de habilidades que serán entrenadas dependiendo de las necesidades del usuario: recoger cosas del suelo, apagar/encender luces, ayudar a elevar un brazo o una mano, avisar a una persona, tocar una campanilla, emitir un ladrido de aviso, abrir/cerrar cajones y sacar algo que se le indique, abrir/cerrar puertas, despertar al dueño, llevar al dueño a una fuente de sonido, igualmente son entrenados para detectar un ataque epiléptico minutos antes de afectar a una persona, dirigir a personas no videntes, entre otra gran gamma de ayudas asistidas.

Además de ser un animal de gran utilidad por la ayuda que presta en situaciones cotidianas y de emergencia, es muy importante la ayuda emocional que ofrecen, dando confianza y seguridad al usuario y mejorando su calidad de vida.

Por otra parte, la terapia asistida por animales consiste en la participación de animales de compañía en intervenciones terapéuticas, con el fin de propiciar o promover la salud y el bienestar humano. Se trata de aprovechar los valores intrínsecos del animal para facilitar el trabajo del facultativo o del terapeuta en la educación, recuperación, rehabilitación, reinserción, tratamiento o mejoría de la calidad de vida de determinadas personas.

Se han realizado estudios científicos sobre el efecto positivo que tienen los animales de asistencia en las personas a las que ayudan y que demuestran que el hecho de tener un animal de asistencia les favorece para recuperar la autoconfianza y las ganas de vivir, incluso, vuelven a ser capaces de trabajar o estudiar. En el caso de los canes, su sociabilidad, así como su capacidad de atención y fidelidad a su dueño, son de gran utilidad para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, al igual que la de la persona que participa en el proceso de adiestramiento de la mascota.

En atención a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario proveerle a la población correccional programas de rehabilitación dirigidos a la reincorporación efectiva a la fuerza laboral y a la sociedad en general. Por tanto, consideramos meritorio crear el

Programa de Adiestramiento de Animales de Asistencia y Terapia, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea el “Programa de Adiestramiento de Animales de Asistencia y
2 Terapia”, adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto
3 Rico.

4 Artículo 2.- El Programa creado mediante esta Ley será el organismo central responsable
5 de desarrollar, implantar y establecer la definición de animales de asistencia y el sistema para
6 capacitar a todo participante de la población correccional que interese adiestrar animales de
7 asistencia y de terapia, como parte de su programa de rehabilitación.

8 Artículo 3.- A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley, el Programa cumplirá con los
9 siguientes objetivos:

10 (a) Informar, formar y sensibilizar sobre los animales de servicio y terapia, y su utilidad.

11 (b) Adiestrar animales de servicio y terapia por sí o a través de personas o entidades
12 colaboradoras, para su posterior entrega a personas discapacitadas.

13 (c) Participar en programas de terapia, principalmente con canes y equinos, colaborando
14 en la selección y el adiestramiento de los mismos.

15 (d) Asegurar un nivel óptimo de calidad de los animales entregados.

16 (e) Asegurar un nivel óptimo de la calidad de los animales adiestrados dedicados a
17 actividades asistidas, educación asistida o terapia asistida.

18 (f) Reconocer y acreditar los animales de asistencia entregados o cualquier animal que se
19 utilice en terapia.

1 (g) Informar a la ciudadanía en general sobre métodos de adiestramiento moralmente
2 aceptables y fomentar dichos métodos.

3 (h) Apoyar el trabajo de entidades afines y fomentar la comunicación y coordinación con
4 proyectos comunes.

5 Artículo 4.- El Programa tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario del
6 Departamento de Corrección y Rehabilitación. La persona deberá ser de reconocida
7 competencia y amplia experiencia en estos menesteres.

8 Artículo 5.- El Director nombrará y contratará el personal capacitado y podrá solicitar y
9 obtener del Secretario que se le provean las facilidades, materiales y recursos que fueren
10 necesarios para que el Programa pueda llevar a cabo sus objetivos. En adición, cumplirá con
11 las siguientes responsabilidades:

12 (a) Llevar a cabo labores de formación, información y sensibilización, sobre todo, lo
13 referente a animales de asistencia en general.

14 (b) Formación, entrenamiento, asesoramiento y supervisión de los usuarios (población
15 correccional).

16 (c) Selección de animales adecuados.

17 (d) Mantenimiento y adiestramiento de dichos animales.

18 (e) Entrega de animales a personas con discapacidad, en la que el uso de un animal de
19 asistencia pueda mejorar la calidad de vida de dicha persona, tanto a nivel físico como
20 psicológico.

21 (f) Asesoramiento en todo lo referente a los animales de asistencia.

22 (g) Realización de las sesiones de mantenimiento que se requieran.

23 (h) Fomento de las relaciones y ayuda a entidades con los mismos fines que el Programa.

MPA

1 (i) Cualquier actividad conducente a cumplir los objetivos del Programa.

2 Artículo 6.- El Director del Programa someterá al Gobernador y a la Asamblea
3 Legislativa informes completos y detallados sobre sus operaciones para cada año fiscal,
4 dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.
5 Dicho informe también incluirá un detalle de los efectos del mismo en la rehabilitación de la
6 población correccional.

7 Artículo 7.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación dispondrá,
8 por reglamento, que deberá adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de
9 vigencia de esta Ley, las normas de personal y toda otra norma que regirá la operación y el
10 funcionamiento del Programa.

11 Artículo 8.- ~~Se asigna al~~ El Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~la cantidad de~~
12 ~~doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, procedentes de la partida~~ será responsable de
13 separar en las partidas de los programas de rehabilitación ~~del~~ el presupuesto necesario para la
14 implantación del referido programa. ~~de la Administración de Corrección para el año fiscal~~
15 ~~2010-2011, para uso exclusivo del Programa, según las disposiciones establecidas en esta~~
16 ~~Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento~~
17 ~~del Programa se consignarán separadamente en la partida correspondiente al Departamento de~~
18 ~~Corrección y Rehabilitación en la Resolución Conjunta de Presupuesto de Gastos del~~
19 ~~Gobierno de Puerto Rico.~~

20 Artículo 9.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá aceptar
21 donaciones de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia,
22 instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios del Gobierno
23 de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. El dinero así obtenido y cualquiera otro

MRA

1 recibido por reembolso de servicios y otros relacionados que se pueden brindar será
2 depositado en un Fondo Especial y será utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los
3 objetivos del Programa en proporción a las necesidades de cada uno de sus objetivos.

4 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación, a los
5 efectos de que se organice la operación administrativa del Programa.

PA

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo
sobre el
P. del S. 2283**

12 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2283, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2283, sugerido por las Comisiones suscribientes, tiene como propósito enmendar la Sección 1-A de la Ley Núm. 30 - 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación Energética", a fin de incluir los vehículos diseñados para funcionar con gas natural o gas propano como medida transitoria, como parte de la política pública preferencial de adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico; establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

Menciona la Exposición de Motivos del P. del S. 2283, que el Gobierno de Puerto Rico se ha unido a los esfuerzos realizados a nivel mundial y está contribuyendo activamente a preservar los recursos naturales y mejorar nuestro ambiente para el bienestar general de ésta y futuras generaciones. Continúa exponiendo que la Ley Núm. 30 - 1997, según enmendada,

conocida como “Ley de Conservación Energética”, estableció una política preferencial de compra de equipos y enseres de alta eficiencia energética, aplicable a todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 36 – 2010 añadió la Sección 1-A a la Ley Núm. 30, antes citada, con el fin de establecer como política pública preferencial, la adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico, de vehículos híbridos o que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada. Por otra parte, la Ley Núm. 153-2011, conocida como “Ley para incentivar, promover y reglamentar la manufactura, preparación, importación, distribución, almacenaje, venta y despacho de biodiesel en Puerto Rico” ordenó a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adquirir, comenzando en el año fiscal 2011-2012, biodiesel B2 premezclado en sus subastas de combustible para motores tipo diesel, siempre que la diferencia entre el precio del biodiesel B2 y del diesel derivado del petróleo no rebase un cinco por ciento(5%).

La Ley Núm. 36, antes citada, dispuso que para el Año Fiscal 2010-2011 por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los vehículos adquiridos cumplirán con las especificaciones dispuestas en la legislación y que para el año fiscal 2012-2013, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los vehículos adquiridos cumplirán con dichas especificaciones. En el caso de los municipios, cada legislatura municipal aprobará una ordenanza estableciendo las fechas, no obstante en ningún caso para alcanzar la meta de un veinticinco por ciento (25%) de cumplimiento, deberán ser posterior al Año Fiscal 2011-2012, ni la fecha para alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de cumplimiento deberá ser posterior al Año Fiscal 2013-2014.

Es menester señalar que el gas natural es considerado uno de los combustibles fósiles más limpios, debido a que contiene menos carbono que cualquier otro y, por ende, produce menos emisiones de dióxido de carbono (CO₂) por milla recorrida. A nivel mundial la tendencia es la implantación de este combustible limpio en el transporte colectivo. Sistemas de transportación masivos en países como China, España, Colombia y Perú, y en Estados como California, Washington, Dallas y New York en Estados Unidos, son sólo algunas de las jurisdicciones que han decidido operar con gas natural vehicular, reconociendo los beneficios económicos y las ventajas ambientales de este combustible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el día 19 de abril de 2012, a la cual acudieron:

- el Lcdo. Richard Hemphill, Asesor Legal, en representación de la Autoridad de Asuntos Energéticos (AAE)
- la Lcda. Dennise Longo Quiñones, Administradora Interina, la Sra. Mónica Hoyos Pacheco, Administradora Auxiliar de Adquisiciones y el Sr. Edgardo González Ardín, Administrador Auxiliar de Operaciones, todos en representación de la Administración de Servicios Generales (ASG)
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y la Lcda. Margarita Meléndez, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

De igual forma, las Comisiones que suscriben contaron con los memoriales explicativos sometidos por la Federación del Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Asociación de Alcaldes. Cabe mencionar que se solicitó memorial explicativo a la Junta de Calidad Ambiental y a la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles, Inc., sin embargo al momento de la redacción del presente informe los mismos no se habían recibido.

1. Administración de Servicios Generales (ASG)

La ASG expresa que para la implementación de la política pública que establece la Ley Núm. 30-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación Energética”, se aprobó el Reglamento Núm. 7619, conocido como “Reglamento de Política Pública Preferencial de Compras de Equipos y Enseres con Ventaja Ambiental de la Administración de Servicios Generales”. Mediante dicho reglamento se establecieron normas aplicables para la adquisición de dichos equipos. Por otro lado, menciona que la Ley Núm. 36-2010 encomendó a la ASG establecer los parámetros que guiarían a las distintas entidades del gobierno en la adquisición de los vehículos. De igual manera, a las agencias y municipios se les impuso la obligación de

atemperar sus respectivos procedimientos de compra acorde a las normas y guías que emitiera la ASG.

Así las cosas, la ASG menciona que el 25 de marzo de 2010 publicó la carta circular ASG Núm. 2010-04 en la cual se estableció que cada agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad del Gobierno vendría obligada adquirir de forma preferencial, vehículos híbridos o combustible alterno a combustibles fósiles para sus flotas internas. Asimismo, indican que se adjudicó el Contrato de Selección Múltiple Núm. 10-15C-089 para la adquisición de vehículos de motores híbridos y convencionales para las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Menciona que han incluido en la subasta de combustible para los vehículos oficiales, gas propano, como opción de combustible. Señalan que desde que comenzó el plan piloto para modificar su flota interna a uso de gas propano, han modificado diez (10) de treinta (30) vehículos oficiales.

Así pues, la ASG expresa favorecer la medida, recomendando varias enmiendas a la misma. En primera instancia recomienda se incluya un lenguaje en la pieza legislativa en la cual se fomente a las agencias e instrumentalidades de gobierno utilizar gas propano en sus vehículos. A esos efectos, la ASG presentó, a solicitud de las Comisiones que suscriben, información sobre la conversión de su flota interna a gas propano. En la información provista por la ASG se incluyen datos que revelan los múltiples beneficios en el uso del gas propano para los vehículos de motor, entre los que mencionan el bajo costo en comparación con la gasolina, es una alternativa más limpia, segura, simple y económica. Además indican que en Puerto Rico existen múltiples suplidores de gas propano alrededor de la Isla. A tenor con lo expresado por la ASG, las Comisiones suscritas entienden pertinente enmendar la medida, a los fines de incluir el uso del gas propano como parte de la política preferencial de compra de vehículo y sólo de manera transitoria. Ahora bien, en el caso de los autobuses adquiridos por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, no se dispondrá el uso del gas propano.

Por otro lado, la ASG recomienda enmiendas a la medida objeto de análisis, a los fines de eliminar la referencia que hace la Ley al "National Low Emission Vehicle Program", ya que dicho programa era de naturaleza transitoria, y los estándares de emisión establecidos en el mismo perdieron vigencia en el año 2003. Señalan que los estándares actuales son los establecidos en el "Tier II Program de la Clean Air Act", los cuales fueron implantados durante

los años 2004 y 2009. Estos estándares son mucho más estrictos y de naturaleza compulsoria. Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico entienden necesario incorporar estos nuevos estándares a la medida en el entirillado que acompaña el informe.

En adición, la ASG propone se cambien los porcentos que establece la Ley Núm. 30-1997, antes citada, en aras de reducir el por ciento de vehículos adquiridos en cumplimiento con las especificaciones dispuestas en la Ley, según los años de adquisición. La Comisión que suscribe entiende los méritos de los planteamientos esbozados por la ASG, por lo cual se estarán realizando las enmiendas que correspondan al entirillado electrónico de la medida ante nos.

2. Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un extenso memorial explicativo donde plasman los graves efectos al medio ambiente por el uso de combustibles fósiles, ya sea para la generación de energía así como para el uso de los vehículos de motor. Finalmente, la Federación endosa la pieza legislativa contando con la asistencia de programas estatales y federales necesarios.

3. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación del Alcaldes de Puerto Rico reconoce en su ponencia que el gas natural es una alternativa de combustible fósil cuyo uso no debe descartarse en Puerto Rico. Por otra parte, menciona que el 25% de cumplimiento, a tenor con la Sección 1-A de la Ley Núm. 30-1997, según emendada, para el año fiscal culminado el 30 de junio de 2011 ya transcurrió, pero carecen de datos o pruebas específicas de cumplimiento para poder evaluar su viabilidad.

Indica no aceptar las disposiciones de la Sección 1-A de la Ley Núm. 30, antes citada, ya que menciona que los municipios por ser autónomos se debe respetar su discreción para la fijación de fechas de cumplimiento. Además, esboza que los gobiernos municipales tienen determinadas particularidades y limitaciones que no necesariamente son similares a las demás dependencias del gobierno por lo que deben ser sus Alcaldes con sus respectivas Legislaturas Municipales los que establezcan estas reglas. Por todo lo anterior, la Asociación de Alcaldes no endosa la aprobación del P. del S. 2283.

4. Administración de Asuntos Energéticos (AAE)

La Administración de Asuntos Energético informa que el gas natural emite menos dióxido de carbono por unidad de energía generada que otros combustibles fósiles. Además ha sido atribuido como el combustible más limpio en comparación con los combustibles de mayor contenido de carbón, tales como los derivados de petróleo, los cuales afectan adversamente el medio ambiente y la salud de nuestros ciudadanos. Continúa indicando que el uso del gas natural en las flotas de vehículos gubernamentales, aportará grandes beneficios ambientales por las emisiones de dióxido de carbono evitadas.

Por otro lado, expresa que de acuerdo con la Coalición de Vehículos de Gas Natural, actualmente existen sobre 150,000 vehículos de gas natural en la carretera en los Estados Unidos y más de nueve (9) millones en todo el mundo. En los últimos años, la tecnología ha mejorado lo suficiente para permitir una proliferación de vehículos de gas natural, especialmente en flotas de vehículos de uso intenso como taxis, y autobuses públicos. Esboza que actualmente, el quince por ciento (15%) de los autobuses de transportación pública en los Estados Unidos utilizan gas natural como una alternativa más limpia y económica. Los Estados con el mayor consumo de gas natural para la transportación pública son California, Massachussets, Nueva York, Texas, Georgia y Washington D.C. Por los fundamentos antes expuestos, la AAE expresa favorecer el P. del S. 2283.

5. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas ve favorablemente *“tomar las medidas para incluir como requisito la adquisición de vehículos nuevos diseñados para funcionar con gas natural como parte de la política pública preferencial de adquisición por toda agencia, et als.”* En su memorial explicativo señala que establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva existentes de la Autoridad Metropolitana de Autobuses presenta las siguientes dificultades: se perderían las garantías de los autobuses; sería necesario cambiar completamente el sistema de gaseo de los autobuses; los diseños originales de algunos autobuses de la flota de la AMA no tiene el espacio para que se les modifique el motor; y se afectaría el servicio mientras se modifican los motores de los autobuses.

No obstante, en la vista pública realizada el 19 de abril de 2012, el Presidente de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura aclaró que el P. del S. 2283 no contempla la

modificación de la flota de autobuses actual, sino que en el caso de la Autoridad Metropolitana de Autobuses “*la adquisición de autobuses se limitará a aquellos diseñados para funcionar con gas natural*”. (Énfasis nuestro) Así las cosas, la funcionaria de la Autoridad Metropolitana de Autobuses expresó no tener objeción alguna a la aprobación del P. del S. 2283 y se comprometieron a someter un memorial explicativo enmendando su postura en torno a la medida. Cabe mencionar que las Comisiones suscritas solicitaron al DTOP los datos y comparables entre el costo de un autobús que utilice gasolina diesel y el de un autobús híbrido. Al momento de redactar este informe la información ni el memorial explicativo enmendado habían sido provistos.

6. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda reconoce que el P. del S. 2283 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 – 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de su competencia.

7. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto reconoce los méritos de la intención legislativa de querer preservar los recursos naturales y mejorar nuestro ambiente para el bienestar general de ésta y futuras generaciones. Desde el punto de vista presupuestario, la OGP menciona que la medida no asigna fondos para cumplir con los propósitos de la misma. Destaca que para poder determinar si conlleva un impacto fiscal es necesario conocer los costos de los vehículos que utilizan gas natural para funcionar y la disponibilidad de este producto en la Isla. De igual forma, indica que es menester conocer si actualmente se están comprando los vehículos híbridos de forma preferencial, cuál es la comparable en costo de beneficio de éstos versus los del gas natural y los recursos disponibles para su compra.

En adición, esboza que toda vez que la Autoridad Metropolitana de Autobuses cuenta con autonomía operacional, funcional y administrativa para ofrecer un servicio público óptimo, sugiere que se consulte con dicha corporación sobre las obligaciones impuestas por el presente

proyecto de ley. Además, la OGP entiende necesario auscultar la opinión de la Administración de Servicios Generales y la Administración de Asuntos Energéticos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 – 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, las Comisiones que suscriben han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Gobierno actual ha desarrollado múltiples medidas de avanzada para mermar la dependencia de combustibles fósiles para la generación de energía. Asimismo, existen iniciativas donde se ordena a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad a adoptar medidas y cumplir con las especificaciones de la Administración de Servicios Generales para la adquisición de vehículos. Estas guías constituyen la adopción de especificaciones de “vehículos de motor limpios” a tenor con lo establecido en “Tier II Program de la Clean Air Act”.

Cabe destacar que en Estados Unidos existen varios yacimientos de gas natural. Por otra parte, a tenor con datos provistos por la “America’s Natural Gas Alliance”. Existe una tendencia

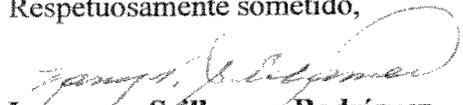
en varios estados de Estados Unidos de utilizar transporte colectivo que funcione con gas natural. Ejemplo de ello lo es la Ciudad de Los Ángeles, California donde el noventa y nueve punto seis por ciento (99.6%) de los autobuses funcionan con gas natural y el resto de los autobuses son eléctricos o híbridos. Así también, en la Ciudad de Phoenix en Arizona el sesenta y cinco por ciento (65%) de los autobuses operan con gas natural.

Es importante resaltar que parte de la política energética del gobierno actual dispone la conversión de plantas generatrices de electricidad a gas natural. Ejemplo de ello es la reciente conversión a gas natural de la Central Generatriz Costa Sur ubicada en el Municipio de Guayanilla, con el propósito de reducir las emisiones dañinas al medio ambiente y establecer una reducción en la factura de energía eléctrica. Sin duda alguna, estas políticas energéticas de avanzada generan alternativas que a su vez promueven fuentes de energía más baratas, seguras y limpias.

Ciertamente, el P. del S. 2283 tiene un fin loable al establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, armonizando las medidas adoptadas en ánimos de reducir la dependencia de combustibles fósiles y dañinos al medio ambiente para el funcionamiento de estos vehículos. En adición, con la aprobación de la medida en cuestión se reducirán los costos en cuanto a la operación de estos vehículo, debido a la constante alza que existe en los costos del petróleo.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 2283, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Luz M. Santiago Rodríguez
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y
Ambientales

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2283

26 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar la Sección 1-A de la Ley Núm. 30 - 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación Energética”, a fin de incluir los vehículos diseñados para funcionar con gas natural o con gas propano como medida transitoria como parte de la política pública preferencial de adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico; establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

su
El Gobierno de Puerto Rico se ha unido a los esfuerzos realizados a nivel mundial y está contribuyendo activamente a preservar los recursos naturales y mejorar nuestro ambiente para el bienestar general de ésta y futuras generaciones. La Ley Núm. 30 – 1997, conocida como “Ley de Conservación Energética”, estableció una política preferencial de compra de equipos y enseres de alta eficiencia energética, aplicable a toda las dependencias del Gobierno de Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 36 – 2010 añadió la Sección 1-A a la Ley Núm. 30, antes citada, con el fin de establecer como política pública preferencial, la adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico, de vehículos híbridos o que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales como electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada. Asimismo, recientemente la Ley Núm. 153-2011, conocida como “Ley para incentivar, promover y reglamentar la manufactura, preparación, importación, distribución, almacenaje, venta y

MAS

despacho de biodiesel en Puerto Rico” ordenó a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adquirir, comenzando en el año fiscal 2011-2012, biodiesel B2 premezclado en sus subastas de combustible para motores tipo diesel, siempre que la diferencia entre el precio del biodiesel B2 y del diesel derivado del petróleo no rebase un cinco (5) por ciento (5%).

La Ley Núm. 36, antes citada, dispuso que para el Año Fiscal 2010-2011 por lo menos el veinticinco (25%) por ciento (25%) de los vehículos adquiridos cumplirán con las especificaciones dispuestas en la legislación y que para el año fiscal 2012-2013, por lo menos el cincuenta (50%) por ciento (50%) de los vehículos adquiridos cumplirán con dichas especificaciones. En el caso de los municipios, cada legislatura municipal aprobará una ordenanza estableciendo las fechas, no obstante en ningún caso para alcanzar la meta de un veinticinco (25%) por ciento (25%) de cumplimiento, deberán ser posterior al Año Fiscal 2011-2012, ni la fecha para alcanzar un cincuenta (50%) por ciento (50%) de cumplimiento deberá ser posterior al Año Fiscal 2013-2014.

La política pública preferencial incluye a los vehículos híbridos o que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles. Aunque el gas natural es un combustible fósil, resulta cada día más atractivo como fuente de energía debido a sus ventajas económicas y ecológicas. Como es sabido, el gas natural tiene diferentes usos, siendo uno de ellos como combustible en automóviles.

aus
El gas natural es considerado uno de los combustibles fósiles más limpios, debido a que contiene menos carbono que cualquier otro y, por ende, produce menos emisiones de dióxido de carbono (CO₂) por milla recorrida. En ese sentido, limita los impactos negativos sobre el medio ambiente tales como la lluvia ácida, el deterioro de la capa de ozono y los gases de efecto de invernadero. En la actualidad es la fuente de energía de mayor utilización después del petróleo, debido a que existen grandes reservas de este combustible.

A nivel mundial la tendencia es la implantación de este combustible limpio en el transporte colectivo. Sistemas de transportación masivos en países como China, España, Colombia y Perú, y en estados como California, Washington, Dallas y New York en Estados Unidos, son ~~sele~~ sólo algunas de las jurisdicciones que han decidido operar con gas natural vehicular, reconociendo los beneficios económicos y las ventajas ambientales de este combustible.

AMS.
En cuanto al transporte colectivo, el gas natural resulta más atractivo que el diesel toda vez

que es sobre un veinticinco por ciento (25%) más económico, los costos de mantenimiento de las flotas a gas natural son veinte por ciento (20%) inferiores a las flotas similares en diesel, la perspectiva a largo plazo del precio del gas natural es estable, los vehículos a gas natural también producen mucho menos emisiones que los vehículos diesel y representa una mayor seguridad en el riesgo de accidentes debido a que se dispararía en el aire por ser un material más ligero, entre otras razones.

Ciertamente, el gas natural representa una alternativa real para contrarrestar el problema de la contaminación ambiental y el constante aumento en el precio del petróleo. Así las cosas, resulta conveniente continuar los esfuerzos que realiza el Gobierno de Puerto Rico de unirse a la clara tendencia a nivel mundial de moverse en la dirección de usar gas natural.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Sección 1-A de la Ley Núm. 30 - 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación Energética”, a fin de incluir los vehículos diseñados para funcionar con gas natural como parte de la política pública preferencial de adquisición por toda agencia, dependencia, organismo, oficina, instrumentalidad y municipios del Gobierno de Puerto Rico; establecer el uso de gas natural en los autobuses de transportación colectiva de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; y para otros fines.

ms

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1-A de la Ley Núm. 30 - 1997, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1-A. Política preferencial de compra de vehículo

4 Se ordena a toda agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento,
5 instrumentalidad, municipio u otra subdivisión gubernamental, incluyendo las
6 entidades mencionadas en la Sección 2 de esta Ley, a cumplir con la política
7 preferencial de compra de vehículos *diseñados para funcionar con gas natural*,
8 híbridos o aquellos que funcionan con métodos alternos a combustibles fósiles, tales
9 como electricidad, energía solar, hidrógeno y gasolina de forma combinada.

ms

1 Disponiéndose que se permitirá la conversión de los vehículos existentes a utilizar gas
2 propano como medida transitoria al uso de gas natural. *En el caso de la Autoridad*
3 *Metropolitana de Autobuses la adquisición de autobuses se limitará a aquellos*
4 *diseñados para funcionar con gas natural.*

5 Para poner en ejecución esta política preferencial de compra, se ordena a toda
6 agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o instrumentalidad a adoptar
7 y cumplir con las normas y guías de adquisición de tales vehículos, las cuales serán
8 establecidas por la Administración de Servicios Generales.

9 Las normas y guías que promulgue la Administración de Servicios Generales y
10 las legislaturas municipales con la asesoría de dicho organismo, contendrán, sin que
11 constituya una limitación, la adopción de las especificaciones de “vehículos de motor
12 limpios”, según dicho término se define en la Sección 301 de la Energy Policy Act of
13 1992, P.L. 102 486, y que produzcan emisiones que no excedan de los límites
14 dispuestos bajo ~~National Law Emission Program, 40 C.F.R., Part 86.~~ Tier II Program
15 Clean Air Act.

16 Cada agencia, dependencia, organismo, oficina, departamento o
17 instrumentalidad vendrá obligada a atemperar sus procedimientos de compras,
18 cónsonos con las normas y guías que emita la Administración de Servicios Generales,
19 a fin de asegurar que para el Año Fiscal 2010-2011 por lo menos el veinticinco por
20 ciento (25%) de los vehículos adquiridos cumplirán con las especificaciones
21 dispuestas en esta sección [y que] ; para el Año Fiscal 2012-2013, por lo menos el
22 ~~eineuenta por ciento (50%)~~ veinticinco por ciento (25%) de los vehículos adquiridos
23 cumplirán con dichas especificaciones; para el Año Fiscal 2013-2014 por lo menos el

1 cincuenta por ciento (50%) de los vehículos adquiridos cumplirán con dichas
2 especificaciones y para el Año Fiscal 2014-2015, por lo menos el setenta y cinco por
3 ciento (75%) de los vehículos adquiridos cumplirán con las especificaciones.

4 En el caso de los municipios, cada legislatura municipal aprobará una
5 ordenanza estableciendo las fechas en las cuales deberán alcanzar el veinticinco *por*
6 *ciento (25%) [y]* , el cincuenta por ciento (50%) y *el setenta y cinco por ciento (75%)*
7 de cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones de esta sección. En ningún caso las
8 fechas establecidas mediante ordenanza municipal para alcanzar la meta de un
9 veinticinco por ciento (25%) de cumplimiento, deberán ser posterior al Año Fiscal
10 2011-2012, ni la fecha para alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de cumplimiento
11 deberá ser posterior al Año Fiscal 2013-2014 , *ni para alcanzar el setenta y cinco por*
12 *ciento (75%) de cumplimiento deberá ser posterior al Año Fiscal 2015-2016.*

13 La Administración de Servicios Generales podrá otorgar una dispensa para
14 adquirir vehículos que no cumplan con las especificaciones establecidas en esta
15 sección cuando por excepción, la agencia, dependencia, organismo, oficina,
16 departamento o instrumentalidad del gobierno justifique y fundamente que, por la
17 naturaleza del vehículo y su utilidad, en el mercado local no existen suplidores que
18 puedan satisfacer la demanda; o por cualquier otro fundamento que la Administración
19 de Servicios Generales disponga por reglamento.

20 En el caso de los municipios, las legislaturas municipales, mediante ordenanza
21 podrán otorgar una dispensa para adquirir vehículos que no cumplan con las
22 especificaciones establecidas en esta sección, bajo las mismas condiciones que se
23 disponen para la Administración de Servicios Generales.”

1 Artículo 2. La Administración de Servicios Generales adoptará aquella
2 reglamentación necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

3 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

pus

Mds

ORIGINAL

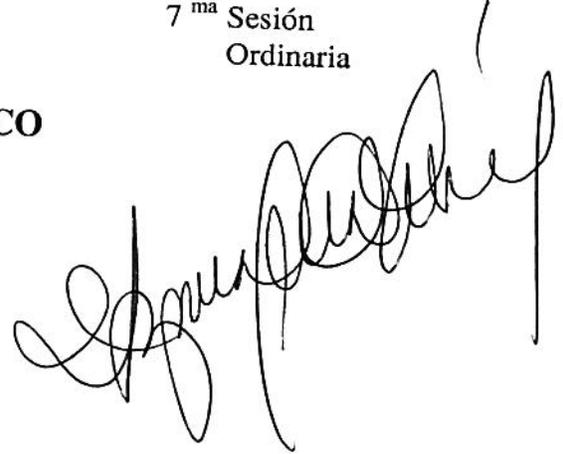
RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA MD
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 JUN 14 AM 9:36

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
17 de mayo de 2012
Informe Positivo sobre

el P. del S. 2353



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del S. 2353 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2353 tiene el propósito de enmendar la Regla 62.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines de disponer que las vistas en los casos de relaciones de familia se celebrarán en privado. También se enmienda a los efectos de disponer que los expedientes de los casos de relaciones de familia sean confidenciales.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, la Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, establecía categóricamente que los expedientes de los casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiales, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, así como copias de los mismos, podrán ser entregadas o mostradas sólo a personas con interés legítimo. También disponía dicha Regla, que todas las vistas de los casos en sus méritos, de los asuntos antes relacionados, serían celebradas en privado.

Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla antes indicada fue modificada y actualmente corresponde a la Regla 62.1(a). Dicha Regla establece que todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en un salón de sesiones del Tribunal, abierto al público, salvo que la naturaleza del procedimiento, la Ley o el Tribunal disponga lo contrario.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil del Senado como parte del estudio y evaluación del proyecto del Senado 2353 solicitó comentarios a las siguientes entidades: **Administración de Tribunales de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Colegio de Abogados de Puerto Rico.**

La **Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** sometió una comunicación en la que expresó que recomendaba la aprobación del P. del S. 2353.

Expuso que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. A base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Estos derechos tienen preeminencia en nuestro esquema constitucional. Véase *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978)



Continuó exponiendo la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico que nuestro Tribunal Supremo expresó: “Sin pretender hacer una enumeración taxativa de estos intereses, mencionamos, por ejemplo, el derecho a la intimidad, la protección de los menores y la preservación de secretos de negocio como casos en donde claramente existen intereses apremiantes que justifican limitación del acceso del público a los procedimientos judiciales de naturaleza civil”. *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610 (1995) Lo anterior demuestra que es necesario hacer un balance adecuado de intereses. En este caso, se evalúan criterios y circunstancias que las partes tendrían que demostrar a los tribunales para que se realicen los procedimientos de forma privada. Durante los procedimientos de casos de familia, se discuten asuntos de circunstancias familiares, que resultan necesarias traer a la consideración de los tribunales y cuyo contenido puede lacerar la intimidad de las partes involucradas.

Resultaría oneroso, en términos de tiempo, que se evalúen los hechos de cada caso de familia para determinar si se realizan los procedimientos de forma privada. Lo expuesto en el proyecto fomenta la garantía de una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento, como lo expresa la Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

CONCLUSIÓN

El Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico establece y reconoce que “La dignidad del ser humano es inviolable.” Por otro lado, Sección 8 de dicho Artículo II, establece en cuanto a la protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada, que “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”

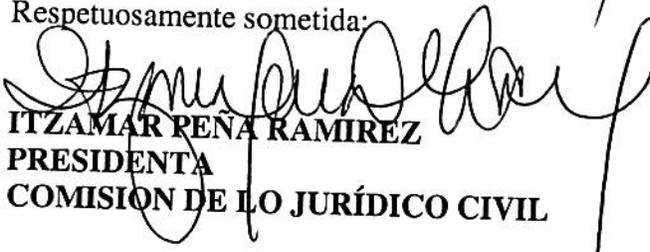
Es el interés de esta Asamblea Legislativa proteger el derecho constitucional a la intimidad de los ciudadanos, como un interés apremiante. Es conocido que en los casos de relaciones de familia se discuten asuntos de la vida privada e íntima de los ciudadanos, que son sensitivos e inciden en aspectos emocionales y sentimentales de las personas envueltas en los mismos. De hecho, en estos casos se discuten asuntos relacionados a menores de edad, a los que el Estado en su poder de *parens patriae* tiene la obligación y responsabilidad de proteger.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario e imprescindible, enmendar la Regla 62.1 de las de Procedimiento Civil, para establecer claramente que los casos, procedimientos y expedientes de relaciones de familia, tales como de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiales, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, deben ser confidenciales. Por lo tanto, se debe dejar establecido que todas las vistas judiciales y otros procedimientos en los casos de los asuntos de relaciones de familia se celebrarán en privado y

que los expedientes de dichos casos serán confidenciales permitiendo que solamente personas con legítimo interés puedan tener acceso a éstos.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2353 **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURÍDICO CIVIL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2353

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la Regla 62.1(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, a los fines de disponer que las vistas en los casos de relaciones de familia se celebrarán en privado. También se enmienda a los efectos de disponer que los expedientes de los casos de relaciones de familia serán confidenciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, establecía categóricamente que los expedientes de los casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiales, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, así como copias de los mismos, podrán ser entregadas o mostradas sólo a personas con interés legítimo. También disponía dicha Regla, que todas las vistas de los casos en sus méritos de los asuntos antes relacionados serían celebradas en privado.

Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla antes indicada fue modificada y actualmente corresponde a la Regla 62.1(a). Dicha Regla establece que todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en un salón de sesiones del tribunal abierto al público, salvo que la naturaleza del procedimiento, la ley o el tribunal disponga lo contrario.

No obstante lo anterior, esta Legislatura entiende que debe quedar meridianamente claro que todos los casos y expedientes de relaciones de familia, tales como de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiales, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, deben ser confidenciales. Por lo tanto, se debe dejar establecido que todas las vistas y otros

procedimientos en los casos de los asuntos de relaciones de familia se celebrarán en privado y solamente personas con legítimo interés deben tener acceso a los expedientes de estos casos.

El Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico establece y reconoce que “La dignidad del ser humano es inviolable.” Por otro lado, Sección 8 de dicho Artículo II, establece en cuanto a la protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada, que “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”

Es el interés de esta Asamblea Legislativa proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos, como un interés apremiante. Es conocido que en los casos de relaciones de familia se discuten asuntos de la vida privada de los ciudadanos, que son sensitivos e incluyen la parte emocional de las personas envueltas en los mismos. De hecho, en estos casos se discuten asuntos relacionados a menores de edad, a los que el Estado en su poder de *parens patriae* tiene la obligación de proteger.

Es por lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Regla 62.1 para establecer la confidencialidad de los procedimientos en los casos de relaciones de familia y los expedientes de éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 62.1 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto
2 Rico de 2009 para que lea como sigue:

3 “Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

4 (a) Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en un
5 salón de sesiones del tribunal abierto al público, salvo que la
6 naturaleza del procedimiento, la ley o el tribunal, a iniciativa propia
7 o a instancia de parte, disponga lo contrario. *Las vistas y otros*
8 *procedimientos sobre casos de relaciones de familias, tales como*
9 *de disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiares, filiación,*
10 *adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela,*

1 *testimonios, declaración de incapacidad y nombramiento de tutela,*
2 *se celebrarán en privado; de manera que el público no escuche los*
3 *testimonios y demás procedimientos. De igual forma, información*
4 *sobre los expedientes de los casos de relaciones de familia, tales*
5 *como disolución del matrimonio, relaciones paterno-filiares,*
6 *filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela,*
7 *testimonios, declaración de incapacidad y nombramiento de tutela,*
8 *así como la copia de los mismos, podrán ser mostradas o*
9 *entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas*
10 *mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se*
11 *suministrarán, previa muestra de necesidad y permiso expreso del*
12 *Tribunal, a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus*
13 *gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación*
14 *profesional o científicas, que por escrito prueben su interés en*
15 *obtener información para la realización de sus labores oficiales,*
16 *estudios o trabajo, y siempre bajo las condiciones que el Juez*
17 *estipule. Todos los otros actos o procedimientos podrán ser*
18 *realizados o tramitados por un juez o jueza en su despacho, o en*
19 *cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del Secretario o*
20 *Secretaria u otros(as) funcionarios(as).*

21 (b)”

22 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de julio de 2012

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 2405

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2405 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2405 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.

La Exposición de Motivos menciona que La Ley Núm. 194-2000 estableció la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, teniendo como norte lograr que todos los puertorriqueños tuvieran acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de excelencia. Dicho precepto tenía como base el concepto de que a mejores servicios, mejor calidad de vida para la sociedad en general.

Más de una década de su aprobación, se propone enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación al tratamiento del dolor de los pacientes. Esto se debe a que al presente es práctica común para algunas aseguradoras, el requerir a sus usuarios el tratamiento de sus condiciones mediando la utilización de medicamentos genéricos que no necesariamente atienden de manera satisfactoria su padecimiento, previo a la utilización de medicamentos de marca, los cuales resultan por lo general más costosos. Ello, con el fin equivocado de abaratar costos para el mercado de los seguros. No obstante, dicha práctica no toma en consideración el alza en las admisiones de emergencia y recurrencia de pacientes en los hospitales, entre otros efectos adversos que pudieran resultar como consecuencia de ésta, y los incrementos en los costos de atención médica que esto conlleva.

2012 JUN 14 PM 12: 09
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

Amo

Este concepto se conoce comúnmente en inglés como “*Step Therapy*”. Se trata de una terapia o tratamiento que favorece en primera instancia el uso de medicamentos de menor calidad que pudieran no ser bioequivalentes, o medicamentos sin recetas, puesto que su producción es mucho más costo efectiva para las aseguradoras.

Ante un cuadro tan desfavorecedor para nuestro Pueblo, es preciso establecer claramente el rechazo a estas tendencias, que más allá de perjudicar a largo plazo la salud de nuestro Pueblo, tienen el efecto nocivo de encarecer los gastos médicos y de farmacia para las propios aseguradoras, los pacientes y al gobierno.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Ley, procura dejar meridianamente claro su rechazo a la terapia por fases o pasos o *Step Therapy*, así también establecer su aplicabilidad a la comunidad de los seguros médicos en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, la Comisión celebró una vista pública el 28 de febrero de 2012. Comparecieron a la misma la Administración de Seguros de Salud, la Oficina del Procurador de la Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La *Administración de Seguros de Salud (ASES)* inicialmente no endosaba la presente medida. Sin embargo, luego de escuchar todas las ponencias y enmiendas propuestas, aceptaron las mismas. Por lo cual avalan la aprobación del P. del S. 2405. Indican que bajo el modelo de prestación de servicios de Mi Salud se utiliza el manejo de cuidado de terapia de medicamentos por etapas (“*Step Therapy*”), autorización previa (PA) y el uso de medicamentos bioequivalentes genéricos para todas las condiciones de salud, no se establecen excepciones aplicables a las condiciones relacionadas a tratamiento del dolor. Señalan que los productos genéricos tienen que pasar por las mismas pruebas y controles de calidad que el producto original. Finalmente mencionan que la medida no considera el posible efecto económico de establecer este tipo de derecho. Lo que tiene un efecto adverso al presupuesto del plan de farmacia de la ASES.

La *Oficina del Procurador de la Salud* recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2405. Entienden que el mismo es necesario y positivo para el paciente puertorriqueño. Expresan sus recomendaciones, entre ellas, que las organizaciones de seguros de salud no podrán requerirle al asegurado usar medicamentos de marca recetado para el tratamiento del dolor por un médico con licencia.

La *Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)* entiende y respeta la preocupación de la legislatura de que se responda adecuadamente a la necesidad de acceso a los servicios y facilidades de salud de excelencia. A pesar de ello, no endosan la medida, por considerarla innecesaria. Luego de escuchar las ponencias de ASES, la Oficina del Procurador de la Salud y las enmiendas propuestas, aceptaron las mismas y entienden viable la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene un impacto fiscal** significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

El Proyecto busca mejorar la calidad de vida y el tratamiento de las personas que sufren de dolor. Tal es el caso por ejemplo de los pacientes de cáncer y los que padecen de la condición de fibromialgia entre otros. Con la aprobación de este proyecto, estos pacientes recibirán un tratamiento adecuado. No tendrán que esperar a culminar tratamientos o terapias que realmente no les ayudan en su condición, sino que esta se atenderá adecuadamente.

El proyecto, conforme a las enmiendas aceptadas permite que el paciente se le recete el medicamento terapéutico adecuado en los casos pertinentes. No tienen que pasar por el proceso de “step therapy”. En los casos que el medicamento de marca tenga su bioequivalente terapéutico se recetara este.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 2405, con las enmiendas propuestas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

(SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2405

9 de noviembre de 2011

Presentado por las señoras *Arce Ferrer, Nolasco Santiago, Padilla Alvelo* y el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194-2000 estableció la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, teniendo como norte lograr que todos los puertorriqueños tuvieran acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de excelencia. Dicho precepto tenía como base el concepto de que a mejores servicios, mejor calidad de vida para la sociedad en general.

Más de una década de su aprobación, se propone enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación al tratamiento del dolor de los pacientes. Esto se debe a que al presente es práctica común para algunas aseguradoras, el requerir a sus usuarios el tratamiento de sus condiciones mediando la utilización de medicamentos ~~genéricos~~ que no necesariamente atienden de manera satisfactoria su padecimiento, previo a la utilización de medicamentos que son los apropiados para su condición de salud de marca, ~~los cuales resultan por lo general más costosos~~. Ello, con el fin equivocado de abaratar costos para el mercado de los seguros. No obstante, dicha práctica no toma en consideración el alza en las admisiones de emergencia y recurrencia de pacientes en los

hospitales, entre otros efectos adversos que pudieran resultar como consecuencia de ésta, y los incrementos en los costos de atención médica que esto conlleva.

Este concepto se conoce comúnmente en inglés como “*Step Therapy*”. Se trata de una terapia o tratamiento que favorece en primera instancia el uso de medicamentos de menor calidad ~~que pudieran no ser bioequivalentes~~, o medicamentos sin recetas, puesto que su producción es mucho más costo efectiva para las aseguradoras.

Ante un cuadro tan desfavorecedor para nuestro Pueblo, es preciso establecer claramente el rechazo a estas tendencias, que más allá de perjudicar a largo plazo la salud de nuestro Pueblo, tienen el efecto nocivo de encarecer los gastos médicos y de farmacia para las propios aseguradoras, los pacientes y al gobierno.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Ley, procura dejar meridianamente claro su rechazo a la terapia por fases o pasos o *Step Therapy* en los casos de tratamiento de dolor, así también establecer su aplicabilidad a la comunidad de los seguros médicos en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un inciso (w) y (x) al Artículo 2 de la Ley Núm. 194–2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “(w) Dolor - Significa una sensación en la que una persona experimenta malestar severo,
4 angustia o sufrimiento debido a la provocación de los nervios sensoriales.
- 5 (x) Especialista en el manejo del dolor - Significará un médico que esté acreditado por
6 la Academia Americana de manejo de dolor o que es un oncólogo certificado por el
7 consejo anesthesiólogo, neurólogo, oncólogo de radiación o con una formación
8 adicional en el tratamiento de dolor.”
- 9 Artículo 2.- Se añade un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194–2000, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

1 “(i) La enmienda aquí plasmada será aplicable a todas las organizaciones de seguros de
 2 salud o aseguradoras, o sus designados, según definidas en el Artículo 2.030 de la Ley Núm.
 3 194-2011 conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”. Las pólizas de
 4 seguro de salud o plan médico, según definidas en el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 194-
 5 2011, en proceso de ser entregadas, renovadas, modificadas o continuadas en Puerto Rico a
 6 partir del 1 de julio de ~~2012~~ 2013, facilitarán el acceso a un especialista en manejo del dolor
 7 y cubierta para el tratamiento del dolor ordenada por el especialista de manera tal, que pueda
 8 incluir todos los medios médicos necesarios para realizar un diagnóstico y desarrollar un plan
 9 de tratamiento que incluya el uso de los medicamentos y procedimientos necesarios.

10 Las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras que ofrezcan beneficios de
 11 medicamentos de receta en su plan médico no podrán requerirle al asegurado usar, ~~antes de~~
 12 ~~usar medicamentos de marca recetado por un médico con licencia para el tratamiento del~~
 13 ~~dolor, el uso de~~ medicamentos alternos o medicamentos sin receta, antes de usar
 14 medicamentos de marca recetada para el tratamiento del dolor por un médico con licencia.

15 ~~Las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras podrán requerirle al asegurado,~~
 16 ~~antes de usar medicamentos de marca recetados por un médico con licencia para el~~
 17 ~~tratamiento del dolor, un medicamento bioequivalente terapéutico.” Sin embargo podrán~~
 18 requerirle el uso de un medicamento bioequivalente terapéutico antes de usar medicamentos
 19 de marca recetadas para el manejo del dolor por un médico con licencia, que este incluido en
 20 la cubierta del seguro de salud o plan médico.

21 Artículo 3.- Separabilidad

22 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de
 23 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

1 Artículo 4.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2012 3.

10/15

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA *jsl*

2012 JUN 14 AM 9:49
7^{ma} Sesión
Ordinaria

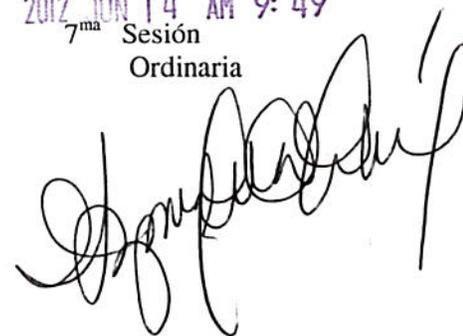
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

Informe Positivo Sobre el P. del S. 2465



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2465, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2465 propone enmendar los Artículos 2.007(f) y 17.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de eliminar la restricción dispuesta en cuanto a extender las exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con el Gobierno o con Corporaciones de Desarrollo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Se menciona en la Exposición de Motivos del P. del S. 2465, que la legislación vigente en la Ley de Municipios Autónomos permite a los municipios contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona privada, natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de sus facilidades municipales, así como para la construcción, reparación y mantenimiento de las mismas. Por otro lado, se menciona que el Capítulo 17 de la misma Ley provee para el establecimiento de Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los municipios, siempre que éstas sean constituidas y operen de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Se indica, que tanto el Artículo 2.007 (f) como el Artículo 17.011 de la Ley 81-1991, establecen varias exenciones y excepciones al pago de arbitrios de construcción y de otros impuestos, a ciertas compañías desarrolladoras y a corporaciones especiales de desarrollo municipal, según se dispone en dichos artículos. No obstante, estas exenciones no son extensivas a obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica

privada, que esté actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con estas compañías y corporaciones especiales. Igual situación sucede con aquellas corporaciones que se dedican a la revitalización de los centros urbanos.

De acuerdo con lo expuesto en la medida, esta restricción afecta el atractivo que puedan tener estos incentivos en corporaciones dedicadas al desarrollo de viviendas de interés social y a la revitalización de centros urbanos, que tengan que subcontratar estos proyectos a personas naturales o jurídicas privadas. Además, contribuye a que el precio de la obra aumente y consecuentemente, las viviendas sean menos asequibles para los ciudadanos.

Mediante el presente Proyecto de Ley se pretende otorgar a los municipios y sus legislaturas, un mecanismo adicional para que éstos puedan hacer extensivas las exenciones contributivas que estimen necesarias y convenientes, para el desarrollo de sus respectivos programas de gobierno, manteniendo siempre el compromiso de la Asamblea Legislativa de lograr la mayor autonomía municipal de los municipios.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 2465 solicitó memoriales a las siguientes agencias: **a la Federación de Alcaldes, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Asociación de Alcaldes**. A la fecha de este Informe la Asociación de Alcaldes, había sometido su ponencia escrita en torno al proyecto de ley. Del análisis de la misma se destacan los siguientes comentarios.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, (la Asociación), presentó su ponencia escrita fechada el 7 de marzo de 2012. En la misma, se comenta que en la actualidad, tanto la Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad como la Ley de Patentes Municipales, contienen disposiciones para que los municipios puedan eximir parcial o totalmente de la contribución a negocios o individuos, a los fines de incentivar una actividad económica en particular, ésto en total uso de la discreción de cada municipio.

En su escrito, la Asociación reconoce que al igual que en la Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad y de Patentes Municipales, en las enmiendas propuestas en el P. del S.

2465, se reconoce la facultad que tienen los gobiernos municipales para conceder exenciones. No obstante, a juicio de la Asociación, la otorgación de exenciones es un proceso de naturaleza administrativa, por lo que no es necesario el consentimiento de la Legislatura Municipal, como se establece en el Proyecto de Ley.

Finalmente, la Asociación se expresa a favor de la aprobación del P. del S. 2465.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. La misma sólo tiene el propósito de proveer una herramienta adicional a los municipios de ejercer su autonomía municipal en asuntos que les son de su discreción, de conformidad con la política pública expresada en la Ley de Municipios Autónomos de 1991.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 2465 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado, concluye que la medida, a los fines de eliminar la restricción dispuesta en cuanto a extender las exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con el Gobierno o con Corporaciones de Desarrollo, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo.

Es una realidad incuestionable la difícil situación fiscal por la que atraviesan la inmensa mayoría de los municipios de Puerto Rico. Constantemente, esta Asamblea Legislativa evalúa diversas medidas legislativas dirigidas a proveer mecanismos más

Comisión de Asuntos Municipales del Senado Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 2465

efectivos que permitan a los municipios aumentar sus recaudos. La Ley de Municipios Autónomos de 1991 es concebida primordialmente para otorgar la mayor autonomía posible a los municipios, de manera que éstos puedan ejercer sus responsabilidades y obligaciones con mayor eficiencia y diligencia. Sin embargo, a veinte (20) años desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno Central aún mantiene gran parte de las facultades y competencias que afectan a los gobiernos municipales. Es por ello, que la Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso de presentar, evaluar y aprobar leyes encaminadas a proveer las herramientas para que los gobiernos municipales puedan, a su discreción y conveniencia, utilizarlas en la solución de sus problemas locales.

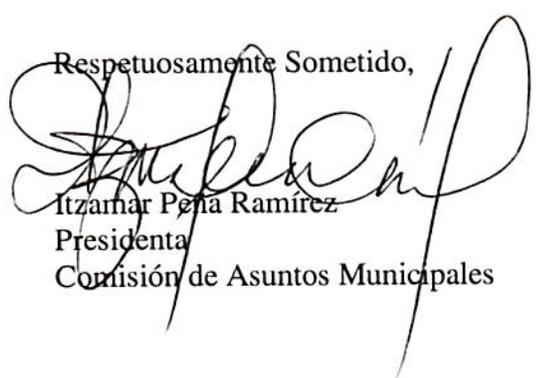


En la Exposición de Motivos del P. del S. 2465 se menciona que en la práctica, muchos alcaldes han extendido las exenciones a contratistas que realizan trabajos para corporaciones especiales de desarrollo, acciones que luego han sido señaladas por la Oficina del Contralor. Esto evidencia la necesidad que tienen los municipios de contar con facultades que les permitan actuar cuando sea necesario y conveniente, sin necesidad de que sean señalados y sancionados por tomar acciones en beneficio de sus residentes.

El Proyecto del Senado 2465 tiene el propósito de eliminar la restricción existente en la legislación vigente, que impide a los municipios hacer extensiva la exención del pago de arbitrios de construcción a personas naturales y jurídicas que realicen obras para o en representación del Gobierno o de las corporaciones de desarrollo municipal. De esta manera, los municipios tendrán disponible un mecanismo adicional, que utilizarán dentro de un marco de prudencia, de forma legal, y a su discreción y conveniencia.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 2465, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez

Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2465

7 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.007(f) y 17.011 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la restricción dispuesta en cuanto a extender las exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con el Gobierno o con Corporaciones de Desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” se promulgó con la intención de conferirle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio, otorgándole a los municipios la capacidad fiscal necesaria para seguir llevando a cabo las tareas que hasta el momento habían atendido y para asumir una serie de tareas a ser delegadas por el gobierno central, entre otras nuevas facultades. Dicha Ley persigue proveerle a los municipios las herramientas financieras necesarias para expandir los poderes y facultades que propicien que se logre un desarrollo urbano, social y económico pleno, y así lograr una autonomía verdadera.

En el caso del desarrollo urbano, social y económico, la Ley Núm. 81-1991 viabiliza para la creación de Corporaciones de Desarrollo Municipal que se destacan por sus aportaciones a favor de la comunidad y el desarrollo de obras de interés público en general.

El Artículo 2.001 (r) de la Ley Núm. 81, *supra*, dispone que el Municipio podrá contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona privada, natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de

servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de facilidades municipales.

A su vez, el Artículo 2.007 (f) de la citada Ley, establece unas excepciones al pago de Arbitrio de Construcción. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal.

Por otro lado, el Capítulo 17 de la Ley Núm. 81, *supra*, provee para el establecimiento de Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios. Los municipios pueden auspiciar o patrocinar corporaciones sin fines de lucro para promover el desarrollo de algún fin público municipal, siempre y cuando ésta se constituya, organice, convalide y opere con sujeción a las disposiciones del Capítulo 17 de la Ley Núm. 81, *supra*. En lo pertinente a lo que nos ocupa, el Artículo 17.011 enumera varias exenciones contributivas atribuibles a las referidas corporaciones. No obstante, al igual que sucede con el Artículo 2.007, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con las referidas Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios.

En la práctica, existen municipios que han extendido las exenciones a contratistas que realizan trabajo para las referidas corporaciones. No obstante, dichas acciones han sido señaladas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Ello, por haber extendido dichas exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con las Corporaciones de Desarrollo Municipal. A manera de ejemplo, se han señalado exenciones otorgadas a contratistas que llevan a cabo viviendas de interés social, desarrollos en centros urbanos, entre otros.

Ciertamente, existe un interés apremiante en que los Municipios impongan contribuciones y recobren dinero por actividad económica que se genera dentro de sus límites territoriales. No obstante, existen circunstancias que ameritan que se extiendan exenciones contributivas a personas naturales o jurídicas que hacen negocios con el Gobierno o con Corporaciones de Desarrollo Municipal ya que, de lo contrario, se trastocaría la intención legislativa. Tal es el caso de las construcciones de viviendas de interés social y proyectos de revitalización de centros urbanos, entre otros.

En el caso de las viviendas de interés social, los municipios pueden enfrentarse con corporaciones de desarrollo que tienen la finalidad de desarrollar las mismas, pero que subcontratan a los constructores, etc. Bajo el estado de derecho vigente, éstos no serían acreedores de una exención a pesar de que el municipio así lo interesara. Ello, contribuye a que el precio de la obra aumente y por ende las viviendas sean menos asequibles para los ciudadanos.

Igual situación pasa con corporaciones que buscan la revitalización de centros urbanos. Los municipios se ven impedidos de extender exenciones a contratistas de corporaciones que se dedican a desarrollos en centros urbanos. Con ello, se afecta la intención legislativa evidenciada con la aprobación de la Ley Número 212-2002, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”, ya que aumenta el precio de la obra y por ende el valor de venta.

Ciertamente, los municipios se encuentran en mejor posición de pasar juicio sobre el estado de sus finanzas y los beneficios o perjuicios de extender una exención contributiva. Del mismo modo, las respectivas legislaturas municipales están llamadas a velar por una sana administración de los recursos municipales y merecen nuestra deferencia.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con lograr la mayor autonomía municipal. Al aprobar la presente Ley se viabiliza que los municipios puedan extender las exenciones contributivas que estimen necesarias y convenientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.007 (f) de la Ley 81-1991, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.007.- Pago del Arbitrio de Construcción reclamaciones y otros

4 A tenor con el Artículo 2.007 de esta ley se procederá con el arbitrio de construcción
5 según lo siguiente:

6 a. ...

7 b. ...

8 ...

1 f. Exenciones

2 Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o
3 parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

4 1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a
5 familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221
6 (d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares. (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476.498) cuando así
7 lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

8 2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquilar a
9 personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs.
10 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654)
11 cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

12 3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés
13 social, según dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como
14 “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de
15 Vivienda”.

16 4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquilar de
17 familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995,
18 que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.

19 5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la
20 generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales,
21 cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.

22 Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración
23 una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un

1 municipio o una agencia del gobierno federal. **[No obstante, esta exención no aplica]**
2 *Esta exención podrá ser extensible* a las obras de construcción llevadas a cabo por una
3 persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato
4 o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o
5 municipal. **[Tampoco, aplica]** *Del mismo modo, se podrá extender* dicha exención
6 cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o
7 jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato
8 suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales
9 aplicables así lo permitan.

10 *En los casos dispuestos en el párrafo que antecede, para hacer extensiva la referida*
11 *exencion, se deberá contar con la aprobacion de la Legislatura Municipal y dicha acción*
12 *no deberá perjudicar adversamente los intereses del Municipio.*



13 6. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén
14 dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales
15 en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de
16 solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con
17 una certificación federal, conforme a la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas
18 de los Estados Unidos. La Ordenanza Municipal que la Legislatura Municipal apruebe,
19 conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) de los miembros
20 que componen la Legislatura Municipal.

21 7. *Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de estructuras o*
22 *inmuebles, según dispone la Ley Número 212-2002, según enmendada, mejor conocida*
23 *como la “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”.*

1 g. ...

2 h. ...”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 17.011 de la Ley 81-1991, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 17.011.- Exención Contributiva

6 Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la Corporación Especial, así como los
7 ingresos, rentas y beneficios que ésta reciba, estarán exentos del pago de cualquier
8 contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la
10 Corporación Especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico.



12 **[Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime]** *En aquellos casos en que*
13 *los Municipios estimen conveniente y necesario eximir de impuestos, contribuciones,*
14 *licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas privadas que*
15 *desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la*
16 *corporación, podrán hacer extensiva la misma a dichas personas. Para ello, se deberá*
17 *contar con la aprobación de la Legislatura Municipal.”*

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2568

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación** del Proyecto del Senado Número 2568, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2568 tiene como propósito de enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 107-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de realizar correcciones técnicas y atemperar la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 55-2012, mejor conocida como "Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico" fue creada con el propósito de tener una ley especial más actualizada sobre derechos morales que se ajuste a las leyes federales con relación a los derechos de autor; además de atemperar su título a la propiedad intelectual que realmente abarca, entre otros.

Tras la aprobación de esta medida quedó derogada la Ley Núm. 96-1988, mejor conocida como "Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico". Existen leyes en Puerto Rico que hacen referencia a esta ley derogada, lo que hace necesario el que las mismas sean atemperadas a la legislación actual. Tal es el caso de la Ley Núm. 107-2001, mejor conocida como "Ley de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual en su Artículo 13, sobre la Titularidad y Derechos sobre las Obras lee:

"El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el único titular y propietario de las obras de arte adquiridas con sujeción a esta Ley. De igual forma, exceptuando el derecho del autor a atribuirse o retractarse de la obra de arte, los derechos conferidos por la **Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988**, según enmendada, conocida como Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, pertenecerán al gobierno de Puerto Rico. El artista retendrá todos los derechos que le conceden las leyes de derechos de autor de Estados Unidos de América sobre sus obras, los cuales podrán; sin embargo, ser limitados mediante contrato escrito". (Énfasis Suplido)

Como podemos observar esta hace referencia a la Ley derogada, lo que hace imprescindible el que la misma sea ajustada a la realidad legal. La Ley Núm. 96, *supra*, fue derogada, por lo que no debe ser citada.

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2012 JUN 14 PM 12:17

Cuando se estuvo evaluando el P del S 2263 el Departamento de Justicia expresó que es necesario que se atemperaran las leyes que hacían referencia a la Ley 96, supra, tras la aprobación de dicho proyecto, que hoy es la Ley Núm. 55-2012, Esto con el propósito de que se haga una referencia adecuada. A tales efectos, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera pertinente la aprobación del Proyecto del Senado Número 2568, el cual permite que la Ley Núm. 107-2001, supra, se ajuste a la nueva ley sobre derechos de autor, la Ley Núm. 55-2012, *supra*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que su aprobación **no conllevará ningún impacto fiscal** directo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

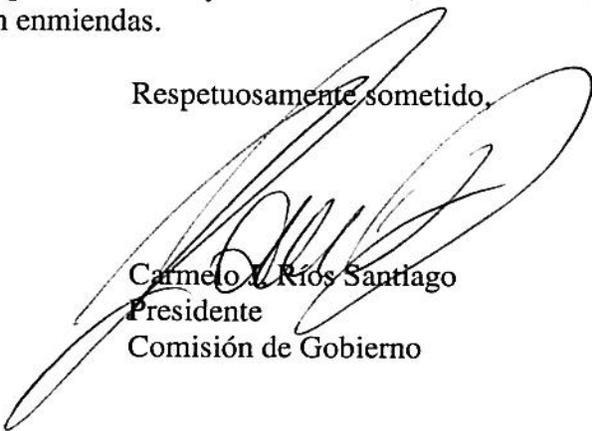
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera pertinente que se atempere la Ley Núm. 107-2001 a los cambios en las leyes sobre Derechos de Autor, motivo por el cual, esta Comisión recomienda la aprobación.

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 2568 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Carmelo A. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2568

30 de abril de 2012

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 107-2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de realizar correcciones técnicas y atemperar la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm.107-2001 se aprobó con el fin de crear un Programa de Arte Público del Estado. En su artículo 13 esta ley trata la titularidad y derechos sobre las obras. El mismo hace referencia a la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico”. Sin embargo, esta Ley fue recientemente derogada por la Ley Núm. 55 – 2012, conocida como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”. Esta administración aprobó dicha ley con el fin de aclarar el alcance de los Derechos Morales, así como atemperar su título a la porción de la propiedad intelectual que realmente abarca, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 107 -2001 para que se atempere la referencia a la legislación que rige los derechos morales de un autor en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 107-2001, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 “Artículo 13.-Titularidad y Derechos sobre las Obras

2 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el único titular y propietario de
3 las obras de arte adquiridas con sujeción a esta Ley. De igual forma, exceptuando el
4 derecho del autor a atribuirse o retractarse de la obra de arte, los derechos conferidos
5 por la Ley Núm. 55-2012 [**96 de 15 de julio de 1988, según enmendada**], conocida
6 como Ley de *Derechos Morales de Autor* [**Propiedad Intelectual**] de Puerto Rico,
7 pertenecerán al gobierno de Puerto Rico. El artista retendrá todos los derechos que le
8 conceden las leyes de derechos de autor de Estados Unidos de América sobre sus
9 obras [, **los cuales podrán; sin embargo, ser limitados mediante contrato escrito**].

10 ”

11 Artículo 2 – Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2592

13 de junio de 2012

2012 JUN 13 PM 3:15

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
JUAN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto del Senado 2592, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2592 persigue prohibir el tráfico de vehículos pesados por la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré que conecta con la Carretera PR-712, jurisdicción del Municipio de Salinas; disponer la multa aplicable a la violación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Ante la preocupación de que camiones o vehículos de motor pesado utilizaran la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré, como vía alterna para evitar pasar por el área de pesaje de la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Comisión de urbanismo e Infraestructura realizó un estudio al respecto. Dicho estudio advino por virtud de la Resolución del Senado 709, que fuera aprobada por esta Asamblea Legislativa. La R. del S. 709, ordenaba la realización de un estudio sobre la viabilidad de prohibir el acceso e imponer una multa a todos los vehículos de motor pesado que hagan uso de la Salida 58 de la manera descrita anteriormente.

JMS

La problemática no sólo resulta en evadir la estación de pesaje, sino en que los vehículos pesados utilizan carreteras diseñadas para vehículos livianos y por tanto han afectado la Carretera PR – 712, al punto que la misma se encuentra en condiciones deplorables. En adición, como bien dice la Exposición de Motivos de la medida *“las emisiones de gases, la vibración de los motores de los camiones, el retumbar de los vagones sobre la carretera y la congestión del flujo vehicular, produce un impacto contra la salud física, mental y emocional de los residentes de las comunidades vecinas. Además, en ocasiones, los vehículos pesados que transitan a alta velocidad por el lugar, pone en riesgo la vida y seguridad de los residentes y automovilistas”*.

A través del estudio realizado al amparo de la R. del S. 709, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de Salinas y la Comisión de Servicio Público, coincidieron en que el tránsito de vehículos pesados por la Carretera PR – 712:

- acelera el deterioro de la carretera
- afecta las zonas escolares adversamente
- interrumpe el proceso educativo debido al exceso de ruido
- aumenta el riesgo de accidentes de tránsito
- afecta los visitantes del Albergue Olímpico
- resulta en una pérdida de ingresos de miles de dólares para el área de pesaje
- y que de 500 a 1,000 camiones evaden el área de pesaje diariamente

La Estación Permanente de Pesaje del Municipio de Salinas, contribuyó con el propósito de implementar lo establecido en la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ya que la sobrecarga de los vehículos pesados tiene un efecto devastador sobre las carreteras de la Isla. Es en este lugar, que se determina si hay violación al reglamento o a la capacidad de carga del camión y de haber violación, se expiden las multas correspondientes pero también se le ofrece orientación a los conductores con el fin de remediar la repetición de la infracción.

Concluye la Exposición de Motivos señalando que *“mediante esta Ley se pretende subsanar la problemática que afecta a los residentes de la zona e impone una multa como disuasivo para las personas que no acaten el mandato de Ley”*.

MSA.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Comisión de Servicio Público, a la Policía de Puerto Rico y al Municipio de Salinas.

Cabe señalar, que al momento de redactar este informe, no se habían recibido los comentarios de la Policía de Puerto Rico, ni del Municipio de Salinas.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

El DTOP comienza sus comentarios indicando que conoce de la práctica de algunos camioneros de evadir la Estación Permanente de Pesaje de Camiones, de la manera descrita en esta medida, ya sea por iniciativa propia o por instrucciones del dueño de la carga que transportan.

Señala la agencia, que con el propósito de evadir la Estación Permanente de Pesaje de Camiones, los camioneros utilizan las carreteras PR – 1, la PR – 712 o la PR – 713, creando grandes contratiempo y situaciones peligrosas sobre las que los residentes del área han levantado querellas en varias ocasiones. Una de las razones por las que se querellan es por el hecho de que los vehículos de motor pesados que transitan por estas áreas causan el corte de cables de energía eléctrica y de telefonía, provocando interrupciones innecesarias de estos servicios. El tránsito de estos vehículos pesados ha causado accidentes, algunos de carácter fatal, presentando esto un grave peligro para los alumnos de las escuelas del sector, incluyendo una escuela elemental localizada en la Carretera PR – 713. Todo esto, sin contar el daño prematuro que le causa al pavimento y a varios puentes, que no fueron diseñados para este tipo de tránsito, provocando a su vez, gastos considerables e innecesarios al Gobierno en reparaciones a la superficie de rodaje y a la infraestructura.

Al recopilar los datos de la Estación Permanente de Pesaje de Camiones, sobre esta situación se encontró que de un promedio diario de dos mil setecientos cuarenta y un (2,741)

ms.

camiones que transitan diariamente por la Carretera PR – 52 en dirección del Sur, cuatrocientos setenta y siete (477) se desvían por la Salida Núm. 58. Esto resulta en una cantidad considerable, tomando en cuenta la infraestructura del lugar.

Es por lo anterior que el DTOP recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 2592, ya que esto obligaría a los camioneros a que cumplan con su responsabilidad de entrar a la Estación Permanente de Pesaje de Camiones. Esto cumplirá con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y del Reglamento de Dimensiones y Peso de los Vehículos Pesados de Motor, que transitan por las vías públicas. En adición, encuentra que la penalidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), resulta en un disuasivo razonable para evitar que se continúe con esta práctica perjudicial.

Finalmente, el DTOP concluye favoreciendo la aprobación del Proyecto del Senado 2592 y reiterando su disposición para cualquier trámite posterior.

2. Comisión de Servicio Público (en adelante CSP)

La CSP en sus comentarios, indica que en una pasada ocasión apoyaron la Resolución del Senado 709, antecesora de esta medida. En esa ocasión, recomendó que se coordinara con la Policía Estatal y Municipal para que se reforzara el patrullaje en la Carretera PR – 758.

La CSP informa, que es en su Ley Orgánica, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, donde se le confirió la facultad para reglamentar, fiscalizar e imponer penalidades a las empresas de servicio público. Ejemplo de ello lo son empresas de acarreo de carga en vehículos de motor en todas sus modalidades. Algunas de éstas son carga general, carga de agregados, transporte de productos de petróleos, carga al servicio de grúas, entre otros. Este tipo de carga es transportada por los concesionarios de la CSP, a través de las carreteras de la Isla, incluyendo la Carretera PR – 712, que esta medida menciona.

Señala la CSP, que parte de su deber ministerial resulta en la prevención, fiscalización, inspección e intervención con todo transporte de carga que transite por las carreteras de Puerto Rico, esto con el propósito que sean seguros y cumplan con todas sus reglamentaciones. Es por

esto, que cuentan con el Reglamento Núm. 6678 de 19 de agosto de 2003, según enmendado, mejor conocido como “Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga”. Esta reglamentación, tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones pertinentes al servicio de transportación de carga en la Isla, sujeta a jurisdicción de la CSP.

El mandato ministerial de la corporación, de igual manera, contempla la regulación de los vehículos privados y mediante paga al comercio como la transportación de carga general, carga de agregados, ómnibus escolar, entre otros, los cuales se regulan a través de su Reglamento para el Transporte Comercial Núm. 7040 de 4 de marzo de 2008. Bajo este reglamento, se adoptaron varias partes del Título 49 del “Código de Reglamentos Federales” en lo relativo al manejo de materiales peligrosos y de la seguridad en el transporte. Esto, ya que la División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos de la CSP, recibe fondos federales condicionados a que sus reglamentos cumplan asuntos relacionados con la seguridad en el transporte y sean consistentes con varias reglamentaciones federales. Es por esto que la CSP a través de operativos e intervenciones, inspeccionan los camiones que transportan carga de distintas modalidades, para asegurarse que las vías del Estado sean seguras, al igual que cumplan con las reglamentaciones federales.

Por otra parte, la sobrecarga de los camiones contribuye directamente al deterioro acelerado de las carreteras, lo que entorpece la encomienda que tiene el DTOP de mantener las carreteras del Estado en óptimas condiciones. Esto además, crea riesgos de seguridad, aumento en gastos de mantenimiento y operación de vehículos de motor, y reduce significativamente la vida útil de las carreteras, causando grietas, hoyos y roturas en tuberías de acueductos que ponen en riesgo la seguridad pública.

Recientemente el DTOP aprobó el Reglamento 8154 del 2 de febrero de 2012, conocido como “Reglamento Dimensiones y Pesos de los Vehículos Pesados de Motor, Arrastres y Semi – Arrastres que transitan por las vías públicas de Puerto Rico”. Con este nuevo reglamento, se pretende reducir los riesgos de accidentes y la congestión vehicular, así como los efectos adversos de las cargas excesivas en los pavimentos y puentes. En adición, persigue el aumentar la vida útil de las carreteras, reducir los costos de reparación de los vehículos e infraestructura y

promover vías más seguras para transitar. Cabe señalar, que este reglamento no estaba vigente al momento que la CSP emitió sus comentarios acerca de la R. del S. 709.

Este nuevo reglamento, aplica a los parámetros específicos de pesos y dimensiones provistas por la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, que dispone que ningún vehículo de motor o su arrastre podrá transitar las vías públicas con un peso bruto mayor de ciento diez mil libras (110,000 lbs), ni podrá exceder las disposiciones del reglamento que incluyen, entre otros aspectos, los pesos límites de cargas por eje.

Es para controlar el peso de los camiones, que el DTOP estableció el programa de pesaje para establecer la frecuencia e impacto de los vehículos pesados que transitan por nuestras carreteras. Para esto, se inauguró en el 2003 la primera Estación Permanente de Pesaje en Puerto Rico, en la Autopista Luis A. Ferré. Su objetivo principal es inspeccionar los pesos y dimensiones de los vehículos pesados. Para esto, la estación cuenta con un sistema de pesaje en movimiento que provee acceso a la estación de pesaje, sirviendo para detectar vehículos potencialmente sobrecargados y realizar un análisis detallado para determinar con mayor precisión las cargas que transitan por la Autopista PR – 52.

El peso de los camiones sobre la báscula estática se registra automáticamente por ejes, grupos de ejes y peso total. De aquí, se determina si hay violación. De existir violación, mediante el sistema de mensajes variables se le notifica al conductor que se reporte a la oficina de la estación donde la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público y los empleados le ofrecen orientación al conductor y le expiden las multas correspondientes.

Además a esto, la CSP ha realizado múltiples intervenciones en las distintas estaciones de peaje en Puerto Rico, con el propósito de detectar aquellos camiones que no cumplen con la Ley Núm. 22, *supra*, y sus reglamentos vigentes.

La CSP sugiere que una vez aprobada la medida en cuestión, se coordine con la Policía Estatal y Municipal para que refuercen el patrullaje en el área, para así hacer cumplir la ley. De igual manera, sugiere que esta legislación debe ser extensiva a la Carretera PR – 758, conforme se indicó en la Resolución del Senado 709. Dicha recomendación no fue acogida, ya que durante

la consideración de la Resolución del Senado 709, el Municipio de Salinas indicó que la problemática en cuestión era en la Salida 709 y no en la Salida 758.

Concluye la CSP, indicando que apoya el P. del S. 2592, ya que entiende que este proyecto podrá evitar que los camioneros utilicen vías alternas como las carreteras PR – 712 y PR – 758 para no cumplir con la ley y facilitaría la detección de camioneros transitando en contra de la ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 – 2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las estaciones de pesajes son utilizadas comúnmente alrededor de los Estados Unidos, con el fin de que conductores negligentes o dueños usureros de vehículos pesados no destruyan las carreteras; ya que el mantenimiento de éstas representa uno de los principales gastos que tiene cualquier Estado. Las carreteras en deplorables condiciones, no sólo representa carga y

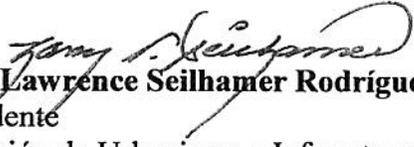
MS.

disgustos para los conductores, sino que representa un peligro real de accidentes de tránsito a causa de estas.

El P. del S. 2592 tiene el fin loable de no sólo proteger las vías que se están viendo afectadas, sino el de proteger la vida de los ciudadanos del área, que actualmente son puestas en riesgo por la negligencia de los conductores de vehículos pesados al evadir la Estación Permanente de Pesaje de Camiones, utilizando vías alternas, principalmente la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré que conecta con la Carretera PR – 712, jurisdicción del Municipio de Salinas.

Por todos los fundamentos antes expuestos la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 2592**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2592

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para prohibir el tráfico de vehículos pesados por la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré que conecta con la Carretera PR-712, jurisdicción del Municipio de Salinas; disponer la multa aplicable a la violación de esta Ley; y para otros fines relacionados ~~relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó un estudio sobre la Resolución del Senado 709 durante esta Asamblea Legislativa. La medida ordenaba la realización de un estudio sobre la viabilidad de prohibir el acceso e imponer una multa a todos los vehículos de motor pesado que utilicen la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré, que conecta con la Carretera PR-712, jurisdicción del Municipio de Salinas, ya que alegadamente los camiones o vehículos de motor pesado utilizan dicha vía para evitar pasar por el área de pesaje de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

La condición de nuestras carreteras es agravada por conductores de vehículos pesados que transitan por carriles diseñados para vehículos livianos. Esto es lo que sucede en la Carretera PR-712, y la razón para que estos vehículos pesados la ~~utilizan~~ utilicen es para evadir la ~~estación de pesaje~~ Estación Permanente de Pesaje de Camiones. Como resultado dicha vía de rodaje se encuentra en condiciones deplorables, debido a que es un camino no apto para vehículos pesados.

Las emisiones de gases, la vibración de los motores de los camiones, el retumbar de los vagones sobre la carretera y la congestión del flujo vehicular, produce un impacto contra la salud física, mental y emocional de los residentes de las comunidades vecinas. Además, en ocasiones, los vehículos pesados que transitan a alta velocidad por el lugar, pone en riesgo la vida y seguridad de los residentes y automovilistas.

Durante el estudio de la R. del S. 709, el Municipio de Salinas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Servicio Público coincidieron en que el tránsito de vehículos pesados acelera el deterioro de la carretera, afecta las zonas escolares adversamente, interrumpe el proceso educativo debido al exceso de ruido, aumenta el riesgo de accidentes de tránsito, afecta los visitantes del Albergue Olímpico y resulta en una pérdida de ingresos de miles de dólares al estos vehículos pesados evadir el área de pesaje. Se estima que entre 500 a 1,000 camiones evaden el área de pesaje diariamente.

Como es sabido, la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone por igual lo relevante al peso máximo de los vehículos, para que estén autorizados a transitar por las carreteras del Estado. Debido a la sobrecarga de los camiones y sus repercusiones, el Departamento de Transportación y Obras Públicas estableció una estación permanente de pesaje para eliminar este efecto adverso. En esta estación de pesaje, se determina si hay violación al Reglamento o a la capacidad de carga del camión y de haber violación se le ofrece orientación y se expiden las multas correspondientes.

Mediante esta Ley se pretende subsanar la problemática que afecta a los residentes de la zona e impone una multa como disuasivo para las personas que no acaten el mandato de Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se prohíbe el tráfico de vehículos pesados por la Salida 58 de la Autopista
- 2 Luis A. Ferré que conecta con la Carretera PR-712, jurisdicción del Municipio de Salinas.
- 3 Artículo 2.-Los violadores de lo dispuesto en esta Ley recibirán una multa de doscientos
- 4 cincuenta (250) dólares por cada infracción cometida.

1 Artículo 3. El Departamento de Transportación y Obra Pública deberá instalar los rótulos
2 pertinentes en la Salida 58 de la Autopista Luis A. Ferré, así como en cualquier otro lugar
3 que entienda necesario y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 adoptará aquella reglamentación necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de
6 esta Ley.

7 Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.
8 Disponiéndose, que durante ese período la Policía de Puerto Rico y el Departamento de
9 Transportación y Obras Públicas realizarán una campaña de orientación. Durante los
10 últimos treinta (30) días de dicha campaña de orientación la Policía de Puerto Rico expedirá
11 boletos de cortesía.

ms.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
25th NOV -9 PM 4:35
MD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de NOV de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 1513

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 1513 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

lee
El P. de la C. 1513 tiene el propósito de Para enmendar el Artículo 2.1, 2.4 y 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que una vez una víctima de violencia doméstica acude a un tribunal a solicitar una Orden de Protección conforme a las disposiciones de esta Ley, la misma será expedida inmediatamente que sea solicitada, y para otros fines. La Ley Núm. 54, supra define la violencia domestica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o de violencia sicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabite o haya cohabitado o con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual o con quien haya procreado hijos o hijas, cuyo resultado es daño físico a la persona agredida, a sus bienes o a cualquier otra persona con el propósito de causarle a aquella grave daño emocional.

A los fines de proteger a las víctimas de violencia doméstica, se les otorga a los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y Municipal la facultad de expedir órdenes de

protección contra la persona agresora. La orden de protección puede ser solicitada por cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta que se tipifique como delito por la Ley Núm. 54, *supra*.

Al expedir las órdenes de protección, el Tribunal puede ordenar a la parte agresora que se abstenga de molestar, hostigar y merodear a la víctima así como desalojar la residencia compartida. Asimismo, puede disponer en cuanto a la adjudicación de custodia; regulación de relaciones paternos/materno filiales; pensión alimenticia provisional; indemnización económica; y emitir cualquier orden necesaria para darle cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*.

Según datos ofrecidos por la Oficina de Estadísticas de la Criminalidad de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2007 se solicitaron 30,620 órdenes de protección y de estas se expidieron 20,258. Para 2008, se solicitaron 30,552 órdenes de protección y se expidieron 20,293. Desde el 1 de enero de 2009 al 11 de junio de 2009, han ocurrido diez asesinatos por violencia doméstica. Muchos de estos asesinatos ocurren luego de no recibir las órdenes de protección.

Por lo cual, la presente medida propone enmendar la Ley Núm. 54, *supra*, a los fines de disponer que toda víctima de violencia doméstica que acuda a un Tribunal a solicitar una Orden de Protección, se le sea expedida la misma inmediatamente. La misma fue enmendada para que cuando el Tribunal examine la petición de la peticionario o peticionario y surja alegaciones de hechos que constituyen violaciones a esta Ley en cualquiera de sus modalidades y una de las partes no se encuentra disponible el tribunal deberá inmediatamente sin excepción dictar una orden de protección exparte. En casos de que ambas partes estén disponibles al momento de someter la petición se hará la vista inmediatamente y se emitirá la orden de protección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos de la mujer llevó a cabo el 18 de marzo, el 29 de abril y el 6 de mayo de 2011 donde participaron la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia, la Administración de Tribunales y el Departamento de Justicia.

En su ponencia ante la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado, la Policía de Puerto Rico expresó su apoyo a la medida fundamentándose en las alarmantes estadísticas e incidencia de casos de violencia doméstica que se han suscitado en los últimos años. Describen el mecanismo de la orden de protección y detallan los esfuerzos que hace la Policía para atender la problemática de la violencia doméstica a través de sus unidades especializadas de violencia doméstica adscritas a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo. Señalaron que trabajan en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y las agencias de Seguridad de Puerto Rico tales como la Administración de Tribunales, el Departamento de corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia en el manejo de casos de esta naturaleza. Por ello, son enfáticos en expresar su apoyo a la medida. Citamos:

“Luego de analizar el referido Proyecto de Ley entendemos que cualquier medida que se adopte para proteger a las víctimas de violencia doméstica es beneficiosa, ya que traerá paz y tranquilidad a los hogares que sufren a consecuencia de la violencia entre parejas. Además, apoyamos todo mecanismo que pueda utilizarse en aras de contribuir a la protección de la parte peticionaria en una orden de protección y en su núcleo familiar.”

Por su parte, el Departamento de la Familia, en una detallada ponencia suscrita por su Secretaria, la Lcda. Yanitsia Irizarry apoyó la medida al expresar lo siguiente:

Ed
“La medida ante nuestra consideración tiene la intención de enmendar la Ley 54, supra, para que el tribunal expida inmediatamente una orden de protección provicional una vez sea solicitada ex-parte, si de la solicitud surgen alegaciones de hechos que constituyen violencia doméstica. Además, si ambas partes están presentes a la fecha de la solicitud, se deberá celebrar la vista inmediatamente.

Concurrimos con la intención de esta medida, pues asegura que se pueda conceder un remedio rápido para aquellas personas que acuden al tribunal en búsqueda de ayuda. Con esta enmienda, tomaremos otro paso para asegurarles a los ciudadanos la protección de su vida, su seguridad, y su dignidad, según garantizado en nuestra Constitución.

A tenor con lo anteriormente expuesto, el departamento de la Familia endosa la intención de la presente medida.”

Por su parte, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres avaló la medida en la vista pública celebrada en presentación de la licenciada Josefina Royo, quien representó a la

Procuradora, Lcda. Wanda Vázquez Garced. Expresó su acuerdo y conformidad con los alcances de la medida resaltando la elevada incidencia de casos de violencia doméstica y las consecuencias que estos y sus secuelas representan para las familias particularmente para la mujer y los hijos que son víctimas de amenazas a su seguridad en el entorno familiar. OPM respaldó el proyecto como uno que va dirigido a la prevención de casos de violencia doméstica toda vez que expedir inmediatamente una orden de protección provisional cuando se aleguen unos hechos constitutivos de violencia doméstica, permite enviar un mensaje al posible agresor de que la víctima está defendiéndose y que deberá desistir de cualquier conducta agresora. Se trata de un remedio cautelar provisional que no elimina la discreción del tribunal ni perjudica el derecho de una parte a presentar posteriormente hechos que justifiquen que la misma eventualmente sea dejada sin efecto o denegada en una vista en su fondo.

Por su parte, la Administración de Tribunales entendió que la medida como fue aprobada en la Cámara de Representantes tiene un lenguaje ambiguo o contradictorio pues enmendaría la Ley Núm. 54 para que se dicten ordenes exparte inmediatamente y sin excepción en su lenguaje señala que el juzgador de hechos no estará limitado en su apreciación de la prueba y denegará la misma si de la prueba no se desprenden hechos constitutivos de violencia doméstica. Según AT la medida adolece de ambigüedad pues es inconsistente expedir inmediatamente, sin excepción y en todos los casos una orden exparte y denegar si se entiende que la misma no procede pues para esto último hay que aquilatar los hechos. La Comisión acoge la sugerencia da la Administración de Tribunales y enmienda el proyecto a los fines de eliminar la expresión "sin excepción" de la enmienda que sufriría el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54- 1989. Con ello, se mantiene inalterada la intención que dio vida al proyecto pero se subsana la inconsistencia plantada por AT toda vez que se aclara que se expedirá siempre una orden de protección donde se aleguen hechos constitutivos de violencia doméstica y no en todos los casos donde se radique una petición al amparo del Artículo 2.1 precitado.

Con la enmienda se subsana la preocupación presentada por AT y el Departamento de Justicia a los fines de que no se viole el debido proceso de ley de todas las partes.

Finalmente, la comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico concuye que el P. de la c. 1513 resultará en una herramienta efectiva para prevenir posibles actos de agresión

que resulten en daño irreparable para una víctima y sus hijos o la pérdida de vidas toda vez que envía un mensaje claro a los agresores.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal significativo para el erario.

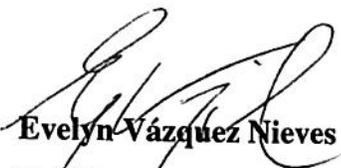
IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sesión 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1513 con enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1513

23 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez* y la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Lex
Para enmendar el Artículo 2.1, 2.4 y 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que una vez una víctima de violencia doméstica acude a un tribunal a solicitar una Orden de Protección conforme a las disposiciones de esta Ley, y una de las partes no se encuentre disponible, la misma será expedida inmediatamente que sea solicitada; disponer que si ambas partes están presentes al momento de la petición, la vista se celebrará inmediatamente; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la sociedad es una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. Día a día, vemos como son más las víctimas de delitos de violencia doméstica. En lo que va del año 2009, cinco (5) mujeres han sido asesinadas, víctimas de violencia doméstica, una cifra sumamente preocupante para nuestra sociedad.

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se aprobó reconociendo en su Exposición de Motivos, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció

también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Luego de veinte (20) años de aprobada la Ley Núm. 54, *supra*, la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. Vemos como una vez solicitadas, en ocasiones las mismas se deniegan por entender el tribunal discrecionalmente, que la conducta y la situación no amerita que se expida una orden de protección. También vemos como, en el extremo, cada vez son más los casos donde a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.

Pero la violencia doméstica es una de las manifestaciones más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, anímico, espiritual y físico de las personas están fuertemente entrelazados.

La Ley Núm. 54, *supra*, va dirigida a tratar de dar más protección a las víctimas y fijar responsabilidades al agresor por conducta violenta. En busca de agilizar los procedimientos, la Ley contempló dos vertientes: la civil y la criminal. Su vertiente civil consta de la expedición de la Orden de Protección. La vertiente Criminal se ocupa de todo lo que es violaciones a esa orden de protección y otras conductas delictivas, como el maltrato o agresión.

Como parte del proceso de expedición de una Orden de Protección, la Ley Núm. 54, *supra*, provee para que la víctima, por sí o por conducto de su representación legal, acuda a un Tribunal a solicitar una Orden de Protección, sin tener que mediar acusación o denuncia previa. El Tribunal, discrecionalmente, expide la Orden de Protección, si a su juicio entiende que la misma tiene mérito.

No obstante lo anterior, y sin cuestionar la facultad de la Rama Judicial a decidir si procede o no la expedición de una Orden de Protección, en muchas ocasiones, no se expiden las Órdenes de Protección, luego de solicitadas, a pesar de los reclamos de la víctima, por entender que el peligro no es inminente o que la conducta y la situación no amerita. Como es sabido, en muchas ocasiones, ese reclamo fútil, puede conllevar a lo impensable, resultando en otra víctima de violencia doméstica en Puerto Rico.

Esta Ley pretende enmendar la Ley Núm. 54, *supra*, a los fines de disponer que toda víctima de violencia doméstica que acuda a un Tribunal a solicitar una Orden de Protección, le sea expedida la misma inmediatamente. Esta Ley no violenta los derechos constitucionales de los acusados a que se les encause siguiendo el debido proceso de ley, toda vez que nuestro estado de derecho vigente dispone para que se

expida una Orden en ausencia del acusado y el mismo tendrá la oportunidad para ser oído en la Vista posterior que cita el Tribunal a esos efectos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.1.-Órdenes de Protección

4 Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de
5 conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código
6 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley
7 especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por
8 conducto de su representante legal o por un agente del orden público una
9 petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea
10 necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el
11 Tribunal examine la petición y surjan alegaciones de hechos que constituyen
12 violaciones a esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, y una de las partes
13 no se encuentra disponible, el Tribunal deberá, inmediatamente ~~sin~~
14 ~~excepción~~, dictar una Orden de Protección Exparte. En casos de que ambas
15 partes estén disponibles al momento de someter la petición, se celebrará la
16 vista inmediatamente y se emitirá la Orden de Protección, en caso de que
17 proceda. ~~No obstante, lo anterior no significa que~~ El tribunal, como
18 juzgador de los hechos, no está limitado en su apreciación de la prueba, y si

1 de la petición no se desprenden hechos que justifiquen una Orden de
2 Protección la misma será denegada.

3 Una vez emitida la orden de protección o de acecho, de inmediato el
4 tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico
5 para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre
6 la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de aportación, o
7 de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de
8 entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo
9 de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria.
10 Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el
11 efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego
12 incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de
13 caza o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional
14 del imputado. Dicha restricción se aplicara como mínimo por el mismo
15 periodo de tiempo en que se extienda la orden. El objetivo de este estatuto es
16 eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de
17 fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a
18 los miembros de su núcleo familiar.

19 ..."

20 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 2.4.-Notificación

- 1 (a) Una vez expedida la orden de protección de acuerdo a lo dispuesto
2 en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
3 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un
4 término que no excederá de cinco (5) días.
- 5 (b) La notificación de la orden de protección se hará conforme a las
6 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada
7 por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden
8 público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo
9 de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal
10 mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda
11 citación emitida al amparo de esta Ley.
- 12 (c) ...
- 13 (d) ...
- 14 (e) ..."

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 2.5.-Órdenes Ex Parte

18 No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, una vez
19 solicitada una orden de protección por una parte que corra el riesgo o haya
20 sido víctima de maltrato, el tribunal emitirá dicha orden de forma ex parte
21 inmediatamente, si de la petición surgen alegaciones de hechos que
22 constituyen violaciones a las disposiciones de esta Ley, en cualquiera de sus

1 modalidades y una de las partes no se encuentra disponible. No obstante, lo
2 anterior no significa que el tribunal, como juzgador de hechos, está limitado
3 en su apreciación de la prueba, y si de la petición no se desprenden hechos
4 que justifiquen una Orden de Protección la misma será denegada.

5 Una vez el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo
6 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte
7 peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará
8 una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a
9 celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha
10 orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.
11 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los
12 efectos de la misma por el término que estime necesario.”

13 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
RECIBIDO
2012 FEB 04 PM 1:53
7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
24 de febrero de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2896

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2896, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida legislativa que nos compete expande las funciones y el número de miembros, a la actual Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y la convierte en la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos ("Junta"). Entre las nuevas funciones, se incluye la evaluación y aprobación de las tarifas y cargos que les cobran a los ciudadanos por los servicios básicos de agua y luz, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, respectivamente. Además, con la aprobación de esta medida, se les prohíbe a esas dos corporaciones públicas cobrar tarifas, derechos, rentas o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado. De esta forma, se deroga el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica les cobra a sus clientes.

En la actualidad, las tarifas y cobros las imponen las respectivas Juntas de Directores de estas corporaciones públicas, luego de un proceso establecido que incluye la celebración de vistas públicas. En la práctica, sin embargo, es la Junta de Directores de cada corporación pública la que determina finalmente las tarifas y los aumentos en éstas, sin ninguna fiscalización independiente. Esto evita que esas corporaciones públicas tengan un verdadero incentivo económico para ser eficientes y reducir sus costos, pues tienen la libertad de pasarles esas ineficiencias y esos costos a sus clientes.

La intención primordial de la medida que nos compete es crear una entidad independiente, que esté alejada de la necesidad corporativa de aumentar sus ingresos, para que revise las tarifas y cargos que las corporaciones públicas pretenden imponer a los consumidores. A través de la Junta, se pretende evitar que dichas corporaciones públicas sigan transfiriendo una ineficiencia operacional a sus consumidores porque, al final del día, tienen la facultad de aumentar tarifas y cargos a sus clientes.

La Junta, según propuesta en la presente medida legislativa, no es muy distinta a las Juntas o Comisiones revisoras de tarifas que existen en muchas otras jurisdicciones. Su función primordial, al igual que estas entidades en los demás estados, será garantizar a todos los clientes y consumidores que los cobros en tarifas y cargos son razonables y justos. Se aclara, además, que la creación de esta Junta no conllevará gastos adicionales al erario público en tanto se modificará la jurisdicción y las operaciones de una entidad gubernamental ya existente para que se puedan cumplir con los propósitos de esta ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades en torno a la medida que nos compete, entre las mismas; **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Asociación de Industriales, Autoridad de Energía Eléctrica y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.**

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** informa que se expresaron con relación al Proyecto de la Cámara de Representantes 1184 del 16 de febrero de 2009 (P. de la C. 1184) mediante memorial dirigido al Hon. Carlos J. Méndez Núñez, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En dicha ocasión se opusieron a la aprobación del P. de la C. 1184. Aprecian que el P. de la C. 2898 tiene el mismo propósito que el P. de la C. 1184, el cual consiste en crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico (Junta Fiscalizadora). No obstante, el P. de la C. 2896 fue modificado para añadirle dos facultades adicionales a la Junta Fiscalizadora, específicamente en los incisos f y g del Artículo 8. Conforme a las expresiones a la aprobación del P. de la C. 1184, las cuales se mencionan a continuación, reiteran su oposición a la creación de la Junta Fiscalizadora y por consiguiente, se oponen al P. de la C. 2896.

Indican que las legítimas preocupaciones de los legisladores que llevan a proponer la creación de una Junta Fiscalizadora no son nuevas. Esas mismas preocupaciones llevaron a la aprobación de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas (Ley Núm. 21), en la medida en que se percibía que los mecanismos de las leyes orgánicas de las corporaciones públicas concernidas no protegían lo suficiente a los consumidores al momento de aprobar tarifas por los servicios brindados. No obstante, con la Ley Núm.21 el legislador logró un fino balance que entendemos protege todos los intereses concernidos al tiempo que no viola compromisos previos contraídos con terceros. Como es de conocimiento, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Autoridad) en el pasado estuvo expuesta a influencias externas que afectaron seriamente su capacidad fiscal y operacional. Como resultado de dichas influencias, durante años la Autoridad se vio obligada a recibir asignaciones procedentes de fondos federales y estatales.

En circunstancias particulares, la Autoridad llegó a recibir sumas que excedían los cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) anuales, la mayor parte de los cuales provenían del Fondo General el cual se nutre, entre otras fuentes, de los pagos de contribuciones individuales de miles de puertorriqueños. A raíz de esto, varias administraciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han buscado, durante los últimos años corregir los problemas que la Autoridad enfrentó durante décadas.

Para lograr la propuesta transformación y como parte de las medidas tomadas por la Autoridad para alcanzar su autosuficiencia económica, la Junta de Directores de la Autoridad (Junta de Directores) tuvo que revisar la estructura tarifaria de la Autoridad. Ésta, no había sido revisada desde el 1986 por lo que los ingresos de la Autoridad, en esencia, habían permanecido inalterados por aproximadamente diecinueve (19) años. Por tanto, los ingresos generados por la Autoridad no eran suficientes ni siquiera para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, y mucho menos alcanzaban para cubrir el servicio de la deuda y los subsidios provistos a varios sectores de la sociedad.

Continúan informando que en cumplimiento con la Ley Núm. 21, y luego de un proceso de vistas públicas presididas por un Oficial Examinador, la Junta de Directores recibió recomendaciones del pueblo sobre las tarifas propuestas, las analizó y acogió aquellas que hacían las tarifas razonables tanto para los clientes como para las obligaciones de la Autoridad. La Junta de Directores, aprobó la nueva estructura tarifaria y su implantación mediante la Resolución Núm. 2167 del 6 de octubre de 2005. En términos generales, la estructura tarifaria aprobada en la Autoridad no tiene fluctuaciones de mes a mes, independientemente de los incrementos en los gastos operacionales. Por el contrario, la estructura tarifaria adoptada establece claramente los cargos fijos que se le facturarán a los clientes en base al tipo de servicio y el consumo.

El aumento de alrededor de 400% que se impuso en las tarifas por los servicios acueductos y alcantarillados en el año 2006, se debió a la dependencia del Fondo General haciendo que la Autoridad no revisara de tiempo en tiempo sus tarifas para tener los ingresos necesarios para la operación y mantenimiento adecuado de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

La Autoridad se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (Ley Orgánica de la Autoridad). De este modo, la Asamblea Legislativa creó una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que invistió con el poder de gobernarse como una corporación privada para así consagrar el interés de que ésta fuese autosuficiente. La Autoridad tiene poderes para salvaguardar así la consecución de su propósito primordial, proveer y ayudar a los ciudadanos un servicio o instalación incidental o propio de estos. Entre dichos poderes se destacan aquellos que caracterizan el alto grado de autonomía fiscal y administrativa, tales como: la capacidad de demandar y ser demanda, entrar en contratos con terceros; tomar dinero a préstamo y emitir bonos; determinar las tarifas que habrá de cobrar; tener completo dominio y supervisión de sus actividades y propiedades; aprobar reglamentos; y realizar todos los actos necesarios y convenientes para cumplir con sus fines corporativos.

Estos poderes se ejercerán y su política pública se determinará por una Junta de Directores que se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares, dos (2) serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, y los restantes dos (2) miembros serán el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes serán miembros ex officio. Por tanto, la Junta de Directores como cuerpo

rector de las operaciones de la Autoridad, cuenta con representación de diferentes sectores, lo que garantiza un balance adecuado e integral de las circunstancias particulares y necesidades de la ciudadanía y de la operación y administración de la Autoridad. Resaltan que cinco (5) de estos miembros son ciudadanos particulares con reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales e independientes de la Autoridad.

Dichos miembros son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado, es en esta etapa que se debe procurar que las personas nombradas representen adecuadamente tanto los intereses de la ciudadanía como los de la Autoridad, Por otro lado, dos (2) miembros adicionales de la Junta de Directores son los Directores Ejecutivos de la Federación y de la Asociación de Alcaldes, o sea que los ciudadanos de los setenta y ocho (78) municipios por medio de sus alcaldes tienen representantes que velen y traigan ante la Junta de Directores sus preocupaciones y necesidades.

En lo referente a la imposición de tarifas y sus modificaciones, la Autoridad dispone expresamente que recae en la Junta de Directores la obligación de aprobar tarifas de tiempo en tiempo suficientes para cumplir con los deberes y obligaciones de la Autoridad. A tales efectos, ésta establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La Junta fijará y de tiempo en tiempo revisará las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes.

- (a) Para pagar el coste de conservar, reparar y explotar el Sistema Estadual de Acueductos y el Sistema Estadual de Alcantarillados incluyendo las reservas para tales fines, y para reemplazos y
- (b) Para pagar el principal interés sobre bonos de renta emitidos bajo las disposiciones de las secciones 141 a 161 de este título cuando los mismos vencen, y
- (c) para proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Es sobre esta base que la Autoridad puede recibir fondos y comprometerse y asegurar su repago a los acreedores, ya sean bonistas de los EEUU o bancos e inversionistas locales.

Indican que el balance sabiamente establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad, fue afectado durante décadas por influencias externas sobre sus asuntos administrativos, lo cual llevó a la Autoridad a una situación precaria. Esto llevó a que estuvo fuera del mercado de financiamiento municipal por más de veinte 20 años.

Entienden que el P. de la C. 2896 tiene el efecto de trastocar nuevamente el balance establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad transfiriéndole a la propuesta Junta Fiscalizadora la obligación ministerial de estudiar, ponderar, analizar y aprobar la estructura de tarifas y cualesquiera otros cargos o ajustes. Sobre estas expresiones destacan que bajo la Ley Núm. 21 existe un sistema de pesos y contrapesos en la adopción o revisión de sus tarifas. Además,

reiteran que en la composición de la Junta de Directores hay representación de los diferentes sectores creando el balance necesario entre los intereses de la ciudadanía y de la Autoridad que al final del camino deben ser los mismos proveer y recibir un servicio adecuado de agua y alcantarillado a un precio razonable.

Enfatizan que los mecanismos que provee la Ley Núm. 21 son adecuados y logran el fino balance entre los intereses de la ciudadanía y la autonomía que como corporación pública la Autoridad debe tener. La ley establece un procedimiento mediante el cual todos los ciudadanos pueden exponer sus puntos de vista cuando la Junta de Directores propone algún cambio en la estructura tarifaria del servicio brindado. Destacan que cuando mencionamos el término "ciudadanos" se refieren tanto a ciudadanos particulares en su carácter individual como alcaldes, legisladores, funcionarios públicos y miembros de organizaciones privadas, en su carácter representativo.

Dentro de este proceso, la Junta de Directores nombra un Oficial Examinador independiente quien tiene la responsabilidad de celebrar vistas y recoger las impresiones y los puntos de vista de todas las personas interesadas sobre las modificaciones que originalmente presentó la Autoridad. A base de la información recopilada y del análisis realizado por el Oficial, la Junta de Directores puede pasar juicio y tomar una decisión final de qué tarifas serán puestas en vigor. Las tarifas establecidas por la Autoridad tienen que ser justas y razonables. En el proceso de la reciente revisión tarifaria, estas vistas rindieron frutos y permitieron que la Autoridad tuviera contacto directo con las personas interesadas para así escuchar, entender y balancear la voluntad del pueblo con las necesidades y deberes de la Autoridad.

El sentir de éstos se integró a un informe que el Oficial Examinador presentó a la Junta de Directores. Además, copia de este informe, según también dispone la Ley Núm. 21, se puso a disposición del público para su examen y estudio, y para que éste pudiera someter comentarios a la Junta de Directores dentro de diez (10) días de publicado.

Les resulta preocupante que el P. de la C. 2896 faculte a la Junta Fiscalizadora a evaluar, aprobar, celebrar vistas públicas, emitir un informe sobre lo acontecido en las vistas así como de las conclusiones y recomendaciones, y recibir los comentarios sobre dicho informe cuando se proponga alterar o imponer tarifas, ya que la concentración de todas estas actividades en un sólo cuerpo podría ser conflictivo.

La Ley Núm. 21, acorde a nuestra Constitución, provee un sistema de pesos y contrapesos muy importante: el de los respectivos poderes de las tres ramas del Gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y el de proteger el buen crédito y acceso a los mercados de bonos de la Autoridad (y por ende su desarrollo en infraestructura) así como de no violentar la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de las relaciones contractuales. La Ley Núm. 21 deja clara la participación legislativa en el proceso. También, establece que si la Autoridad se excede e incumple los procedimientos que dicha Ley dispone, se podrá utilizar a revisión judicial.

En la actualidad, la Autoridad ha fortalecido su salud fiscal lo que le ha permitido restaurar su capacidad de emitir deuda. Sin embargo, con la aprobación del P. de la C. 2896

indican que se retrocede el camino adelantado, pues la medida le elimina poderes de la Autoridad y su Junta de Directores de precisamente fijar los niveles de tarifas razonables que traigan ingresos suficientes y se puedan dar como garantía de repago. El compromiso de repago por parte de la Autoridad de su deuda existente y las representaciones que se dieron para la emisión de bonos en marzo de 2008 tienen como base la confianza de que podrá modificar sus tarifas cuando sea necesario, luego de agotar otras alternativas como disminuir gastos para continuar pagando dichas deudas.

La Autoridad y los acreedores de ésta, han descansado en la confianza y el entendido legal, constitucional y crediticio de que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nunca le quitará ese poder a la Autoridad y a su Junta de Directores. Recordemos que la Ley Orgánica de la Autoridad (así como los documentos contractuales de cada una de las emisiones o préstamos) establecen que como corporación pública es una entidad separada e independiente del gobierno central y del fondo general con plena autonomía fiscal y operacional y que el gobierno central nunca hará nada por menoscabar esa independencia.

A esos efectos, en la Ley Orgánica de la Autoridad se establece que el Gobierno Estadual (del cual la Asamblea Legislativa es parte) se compromete y conviene con cualquier persona o personas que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por esta Ley se le confieren a la Autoridad en forma tal que constituya una violación de los derechos de los bonistas, hasta tanto dichos bonos, emitidos en cualquier fecha, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, hayan sido totalmente solventados y retirados.

Finalmente, entienden que de aprobarse el P. de la C. 2896 se constituirá una limitación y alteración a los derechos y poderes conferidos a la Autoridad en detrimento de sus acreedores, ya que la medida tiene el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que la Autoridad le cobra a sus clientes.

Además, éste dispone para que dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la Ley, la Autoridad deberá someterle a la Junta, para su aprobación, todas sus tarifas, derechos, rentas y cargos, y cualquier cambio propuesto a los mismos. Por consiguiente, la Junta Fiscalizadora podrá aprobar o denegar aquellas decisiones que en cuanto a la estructura tarifaria de un servicio provea cualesquiera de las corporaciones públicas concernidas y sujetas a la Ley Número 21.

De otra parte, la **Asociación de Industriales** coincidió que “uno de los problemas más grandes y serios que nos aqueja hoy en día” es “la falta de fiscalización efectiva en las dos corporaciones públicas principales de utilidades de Puerto Rico: la AEE y la AAA”. Continúa diciendo:

“Esta medida reconoce que las ineficiencias y la falta de transparencia generadas por la burocracia y el monopolio de la AEE afectan grandemente el desarrollo económico de Puerto Rico, nuestra productividad y nuestra habilidad para ofrecer costos energéticos competitivos y justos en Puerto Rico. Los altos costos energéticos en Puerto Rico han causado un deterioro en el clima de inversión tanto local como extranjera en Puerto Rico y se han convertido en una barrera adicional a las gestiones de promoción de Puerto Rico como un lugar

idóneo para hacer negocios. Esta medida también reconoce la necesidad inmediata de modificar las leyes habilitadoras de la AEE y AAA para tratar de resolver el problema fundamental que existe de la falta de competencia regulada que promueva y garantice costos de agua y energía más bajos y mejores servicios básicos para todo Puerto Rico.”

Es imperativo cambiar la situación actual lo antes posible. Para lograrlo, es necesario que se eliminen, de una vez por todas, el Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica. De esta forma, la Autoridad de Energía Eléctrica se vería forzada a tomar las medidas necesarias para controlar los costos de energía. Además, hay que imponerle un estricto régimen regulatorio a todas las actividades, no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica, pero también al de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. De esta forma, se restringe la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente. Además, se evita la práctica de facturación unilateral que ha utilizado la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales lo cual se ha traducido en cobros excesivos a los clientes.

Para lograr todo lo anterior, es imperativo crear la estructura adecuada para lograr la fiscalización necesaria que evite estos problemas. Esto debe hacerse tomando en cuenta la precaria situación por la que atraviesa el fisco, que impide la creación de nuevas estructuras públicas que requieran recursos adicionales del Fondo General. Al usar la actual Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico como base para crear la nueva Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos, como propone el P. de la C. 2896, se cumplen ambos objetivos.

Con estos cambios, se adelanta de inmediato la política pública de la actual administración de reducir el espiral de costos de servicios públicos que existe en Puerto Rico y que tan negativamente afecta al establecimiento de un buen clima de negocios que contribuya al desarrollo económico de Puerto Rico y a una mejor calidad de vida para todos nuestros ciudadanos. Esto lo hacemos a la misma vez que se van adelantando los esfuerzos de la Rama Ejecutiva de desarrollar fuentes alternas de energía renovable, que constituyen un elemento importante dentro de esa estrategia de reducción en el costo de los servicios públicos que recibe el pueblo y que -sabemos-serán atendidas en próximas medidas.

Así se expresa en la plataforma de gobierno de la actual administración:
“Tratar justamente al consumidor”



Eliminar la sobrefacturación y el cobro al pueblo por el desperdicio de la energía del Gobierno y las ineficiencias de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se acabó el abuso: justicia tarifaria

Cero sobrefacturación. Eliminaremos la doble facturación, la sobre facturación y cualquier otra práctica que pese indebidamente sobre el bolsillo del consumidor puertorriqueño.

Simplificaremos la factura de electricidad para que los abonados puedan entender sus costos y manejar sus gastos y así poder defender sus derechos. Eliminaremos la desconfianza del pueblo en las tarifas que se cobran.” (*Juntos Hacia el Cambio - Una Nueva Visión para Puerto Rico: Programa de Cambio y Recuperación Económica 2009-2012*, Partido Nuevo Progresista, Programa de Gobierno, Página 86. (Énfasis suplido.)

De hecho, en los comentarios que recibió la Comisión no se manifestó oposición a que se brinden los servicios a los consumidores al menor precio posible. La Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sin embargo, objetaron la medida.

En el caso de la **Autoridad de Energía Eléctrica**, su oposición principal radica en el alegado impacto adverso que esta medida podría causarle a los bonistas. Esa preocupación queda subsanada en el Artículo 14 del **P. de la C. 2896**, el cual, al enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mantiene inalterado el lenguaje que aparece en el inciso (l) que establece que las tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica deberán cubrir, entre otras cosas, “el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad”.

Quedando subsanada esa objeción, es importante recalcar que la Sección 6 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, al establecer las facultades de esa corporación pública, también define los propósitos para los cuales se creó la misma. Ellos se establecen al comienzo de esa Sección 6 y se definen de la siguiente manera:

“La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad...” (Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. 22 L.P.R.A. § 196. Énfasis suplido.)

Como se puede apreciar, aunque es importante cumplir con los compromisos contraídos con los bonistas - y el **P. de la C. 2896** así lo reconoce - la Autoridad de Energía Eléctrica no se creó para beneficio de los bonistas, sino para beneficiar al pueblo. Lamentablemente, la ponencia de la AEE no hace un balance apropiado entre los intereses de los bonistas y los intereses de los ciudadanos a quienes venimos llamados a servir.

Desde luego, la Autoridad de Energía Eléctrica argumentó que los intereses de los ciudadanos ya están salvaguardados en ley. Sobre ese particular, así se expresó la Autoridad de Energía Eléctrica en su ponencia ante la Comisión:

"Es importante señalar que la Autoridad se rige por las disposiciones de la Ley 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales. Esta Ley obliga a las corporaciones públicas que ofrecen servicios esenciales a disponer de un procedimiento para que sus clientes puedan objetar los cargos facturados, a divulgar dicho procedimiento y a notificar con suficiente anticipación su determinación de suspender el servicio. En conformidad con esta Ley, la Autoridad estableció un procedimiento, en el cual se establecen unos periodos prescriptivos para que el cliente tenga la oportunidad de objetar los cargos facturados. Si luego de dilucidarse la controversia al nivel de los funcionarios de la Autoridad el cliente tiene objeción, se designa un abogado externo como Oficial Examinador. Este Oficial tiene la encomienda de celebrar vista(s) administrativas y emitir una Resolución que disponga finalmente de la controversia".

...

Para modificar la estructura tarifaria o alguna de las tarifas, la Autoridad viene obligada a seguir lo dispuesto en su ley orgánica que contiene un procedimiento similar al que dispone esta medida. Además, tiene que cumplir con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Está, además, reglamentada por la Ley 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada, Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas.

Ambas leyes garantizan la participación ciudadana en los procesos de modificación o creación de las tarifas. Entre los procedimientos se encuentran: celebración de vistas públicas, notificación al público mediante avisos en periódicos de circulación general, poner a disposición del público los informes o documentos de la Autoridad para justificar el cambio tarifario propuesto con suficiente antelación a la fecha de las vistas y la designación de un Oficial Examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia para presidir las vistas. El Oficial Examinador rinde un informe a la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre los hallazgos de las vistas públicas y emite sus conclusiones y recomendaciones. Este informe toma en consideración la posición de la Autoridad y la información recibida por parte del público. El informe que emite el

Oficial Examinador está a la disposición del público para su examen y estudio. El público puede presentar, por escrito, los comentarios sobre el informe del Oficial Examinador previo a que la Junta haga una determinación final.

No obstante, la certeza jurídica de lo anterior, cualquier ciudadano que reciba una factura mensual por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica sabe lo inefectivas que han sido esas leyes en salvaguardar sus derechos.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** manifestó que:

“Las legítimas preocupaciones de los legisladores que llevan a proponer la creación de la Junta [...] no son nuevas. Esas mismas preocupaciones llevaron a la aprobación de la Ley Núm. 21 [...] en la medida que se percibía que los mecanismos de las leyes orgánicas de las corporaciones públicas concernidas no protegían lo suficiente a los consumidores al momento de aprobar tarifas por los servicios brindados. No obstante, con la Ley Núm. 21 el legislador logró un fino balance que entendemos protege todos los intereses concernidos al tiempo que no viola compromisos previos contraídos con terceros.”

Iguals comentarios nos merecen esas manifestaciones. En primer lugar, la preocupación con los intereses de los bonistas queda subsanada en el Artículo 17 del **P. de la C. 2896** el cual, al enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, mantiene inalterado el lenguaje que aparece en el inciso (b) que establece que las tarifas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberán ser suficientes, entre otras cosas, “para pagar el principal de y el interés sobre bonos de renta emitidos bajo las disposiciones de esta Ley cuando los mismos vencen, y las reservas para el mismo”. En segundo lugar, la Sección 4 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, al establecer los fines y poderes de la AAA, también define los propósitos para los cuales se creó la misma. Las razones por las cuales se creó la AAA se establecen al comienzo de esa Sección 4 y se definen de la siguiente manera:

“La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos...” (Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada 22 L.P.R.A. § 144. Énfasis suplido.)

De nuevo, aunque es importante cumplir con los compromisos contraídos con los bonistas - y el **P. de la C. 2896** así lo reconoce - la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no se creó para beneficio de los bonistas, sino para beneficiar al pueblo. Lamentablemente, la ponencia de la AAA tampoco hace un balance apropiado entre los intereses de los bonistas y los intereses de los ciudadanos a quienes venimos llamados a servir.

Tanto la Autoridad de Energía Eléctrica y la de Acueductos y Alcantarillados entienden que los mecanismos actuales ya protegen a los consumidores y proveen mecanismos de revisión antes de que se aumenten las tarifas y cobros a los clientes. No obstante a lo anterior, no queda duda que en los procesos establecidos y vigentes la decisión sobre cuánto se aumenta recae,

precisamente, en las Juntas de Directores de las corporaciones públicas. Cada una de estas Juntas decide cuándo y cuánto aumenta a sus clientes.

En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, ésta ha establecido un mecanismo mediante el cual se les cobra a los consumidores de mes en mes dependiendo del costo del petróleo. Por tanto, el pago que realizan los consumidores varía a tenor con lo que estableció la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica mediante el cobro por compra de combustible. Eso es precisamente lo que el proyecto ante nuestra consideración pretende eliminar.

Por otro lado, el **señor Gil Ríos Mulero**, presidente de la **Asociación de Jubilados de la AEE**, se opuso a la medida por preocupaciones relacionadas con los bonistas, similares a las expresadas por la Autoridad de Energía Eléctrica, aunque favorece el que se fiscalice el proceso de aprobación de tarifas. Así se expresó, en parte, el señor Ríos Mulero:

“Reconocemos la facultad que tiene este Honorable Cuerpo Legislativo de trabajar por los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. Así también, reconocemos su facultad para cambiar y establecer un nuevo orden en la política pública existente, pero también ante esta facultad señalamos, que existe la obligación de establecer los mecanismos para cubrir los costos variables existentes en la producción de energía eléctrica de la Autoridad. La realidad es que, entre las premisas que fundamentan los motivos con los que se pretende enmendar la ley habilitadora de la Autoridad, no existe un interés público apremiante que lo justifique. Por el contrario, de ejercerse el derecho por parte de los bonistas por violación al contrato de fideicomiso, el Gobierno de Puerto Rico tendría que añadir una deuda de sobre 6,000 millones de dólares al déficit existente. No estamos opuestos a que se fiscalice el proceso de aprobación de tarifas, pero si a la aprobación de este Proyecto 1184.”

Finalmente, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico** sometió dos memoriales explicativos (19 de marzo de 2009 y 6 de mayo de 2009). En términos generales, la Junta de Telecomunicaciones se mostró a favor del P. de la C. 1184 y sugirió enmiendas dirigidas a asegurar que se cumpla mejor con los objetivos del mismo.

En su memorial del 19 de marzo de 2009, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, entre otras cosas, expresó lo siguiente:

“Como punto de partida, debemos reconocer cuánto nos honra el que esta Asamblea Legislativa distinga la labor realizada con relación a la industria de telecomunicaciones en Puerto Rico. Además, deseamos comunicarles que estamos en plena disposición de aceptar la encomienda propuesta en virtud del proyecto objeto de discusión. La expansión de la jurisdicción de la Junta es afín con el esquema trazado en otras jurisdicciones estatales. De hecho, los miembros del cuerpo de la Junta participan activamente en la *National Association of Regulatory Commissioners (NARUC)*, entidad que agrupa a los comisionados de entidades regulatorias que establecen política pública a nivel estatal, en los Estados Unidos de América, y a

nivel mundial, en los sectores de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad. Por lo que, esta Junta ya se ha familiarizado con estos sectores de servicios.

El gran acierto de este proyecto de ley es el reconocimiento de la necesidad de que exista un ente colegiado, independiente y neutral que logre con efectividad velar por el interés público, estableciendo política pública enfocada en el bienestar de las industrias concernidas y la protección de sus consumidores.” (Énfasis suplido.)

En su memorial del 6 de mayo de 2009, la Junta de Telecomunicaciones, entre otras cosas, expresó lo siguiente:

“Según expresamos en nuestro Memorial Explicativo de 19 de marzo de 2009, esta Junta está plenamente comprometida y en plena disposición de cumplir con la encomienda que el Proyecto de la Cámara 1184 conlleva”.

En ese mismo memorial de mayo, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico también dejó aclarado para el récord que la aprobación de la medida, no tendrá ningún impacto adverso sobre los bonistas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica. Sobre ese particular, así se expresó la Junta de Telecomunicaciones:

“Enfatizamos que las tarifas a aprobarse contemplarán el repago de la deuda de los bonistas, de manera que no se menoscaben las obligaciones contractuales de éstos, y los costos implícitos de infraestructura de la incumbente o *stranded costs*”. (Énfasis suplido.)

Las sugerencias de enmiendas que sometió la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en su mismo memorial del 6 de mayo de 2009 fueron evaluadas por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, algunas se incorporaron en el entirillado que acompaña este informe.”

De otra parte, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)**, sobre el Proyecto de la Cámara 1184, según fue sometido establece:

“El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) favorece la **intención legislativa de fiscalizar el proceso tarifario y la planificación**, pero no favorece el proyecto tal y como está redactado y sugiere que se realicen varias enmiendas y cambios funcionales al proyecto.”

Luego de establecer argumentos sobre lo que consideran las “fallas” de este proyecto, el CIAPR pasa revista sobre las leyes, las estructuras orgánicas y los servicios que ofrecen la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones. Además, establecen muchas sugerencias de enmiendas, pero no nos dan el lenguaje específico que debería adoptar esta Asamblea Legislativa para acoger sus recomendaciones.

Concluye así el CIAPR su ponencia sobre el P. de la C. 2896:

“El CIAPR genuinamente ha trabajado en esta presentación, tanto en el trasfondo como en sus recomendaciones, porque entendemos que podemos aportar a realizar los sueños de todos ustedes, nuestros funcionarios electos, y del pueblo puertorriqueño. Hemos trabajado en el principio del proyecto de ley, la necesidad de fiscalizar el proceso tarifario de una manera más efectiva y transparente, y estamos a su entera disposición para discutir cualquier preocupación que puedan tener sobre nuestra exposición...” (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La adopción de esta medida redundará en beneficios para los consumidores. Al crearse la Junta, existirá en Puerto Rico una entidad independiente que revisará y fijará las tarifas a los consumidores y las corporaciones públicas tendrán que operar de manera más eficiente porque tendrán que justificar cualquier aumento que pretendan imponer. Además, al aprobarse el proyecto de ley, se eliminará el aumento mensual de los pagos en las facturas de electricidad porque se eliminan los cobros por compra de combustible y de energía y al bajarse esos costos se reducirán también los costos por el servicio de agua.

Por todo lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2896, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2896

28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito
por los representantes *Ramos Peña, Navarro Suárez y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, para dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; eliminar la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente y evitar la práctica de facturación unilateral a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales, que provoca el aumento en cobros excesivos a los clientes; enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y las Secciones 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", con el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que ambas corporaciones públicas le cobran a sus clientes; prohibir tarifas, derechos, rentas o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado; derogar el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes;

derogar el Capítulo II y reenumerar los siguientes, de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra economía atraviesa por una recesión que, de acuerdo a la Junta de Planificación de Puerto Rico, comenzó a principios del año 2006 y todavía no da indicios de terminar. Economistas en el sector privado han argumentado que los problemas en la economía de la Isla comenzaron años antes.

Una de las principales causas para estos problemas radica en el deterioro en el clima para hacer negocios en la Isla. Uno de los factores que más contribuye a ese deterioro son los altos costos de los servicios públicos en Puerto Rico, particularmente en lo que se refiere a los servicios de electricidad y los de acueductos y alcantarillados, y las fluctuaciones de los mismos.

Estos problemas nacen de la burocracia de las agencias concernidas para operar estos servicios. Esas corporaciones públicas carecen de una competencia efectiva que pueda garantizar el costo más bajo posible de esos servicios. En parte para mitigar esa realidad, tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se rigen, cada una, por una Junta de Directores que, supuestamente, debe velar, entre otras cosas, por el interés público. En la práctica, sin embargo, esas Juntas de Directores no han sido efectivas en el descargue de esa función.

Aparte de esas Juntas de Directores, no existe otro mecanismo fiscalizador que le asegure el mejor servicio, al menor costo posible, a los ciudadanos. Como resultado, las tarifas por esos servicios públicos se pueden incrementar sin un análisis verdaderamente independiente y riguroso. Tan sólo se requiere la celebración de una vista pública y la autorización de la Junta de Directores correspondiente, sin garantía ni protección efectiva alguna para el ciudadano. Estas corporaciones públicas, en efecto, operan como monopolios, aunque gubernamentales, pero sin la adecuada regulación que tal régimen carente de competencia debe requerir.

En el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, esa falta de fiscalización efectiva desencadenó en un aumento de alrededor de 400% que se impuso en las tarifas por los servicios de acueductos y alcantarillados en el año 2006. En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, la situación ha sido mucho peor, pues el aumento se les impone mensualmente a los clientes, unilateralmente y sin fiscalización alguna, a través del Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía.

En su origen, el Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía se establecieron para proteger a la Autoridad de Energía Eléctrica de las

fluctuaciones en el precio del combustible y la energía. Hoy en día, sin embargo, esto ya no es necesario, pues se pueden alcanzar los mismos objetivos con otras herramientas disponibles.

Los mercados financieros en la actualidad proveen múltiples mecanismos para controlar los costos de energía y para reducir las fluctuaciones en los mismos. De esta forma, los proveedores de electricidad pueden reducir el impacto adverso que sufren por los incrementos en los costos de combustible o energía. La Autoridad de Energía Eléctrica, sin embargo, no ha hecho un uso adecuado de esos mecanismos. Esto se debe a que la existencia del Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía le permite a la Autoridad de Energía Eléctrica pasarle esos incrementos a sus clientes quedando así inmunizada del efecto adverso de los mismos. Como consecuencia, la Autoridad de Energía Eléctrica no tiene incentivo alguno para controlar sus costos de combustible y energía ni para usar los instrumentos financieros disponibles para esos propósitos. Por el contrario, en la práctica, esa flexibilidad tarifaria ha servido para pasarle a los clientes, no sólo los costos de combustible o energía, sino los costos de sus ineficiencias operacionales también.

El resultado práctico de esto es que, mensualmente y sin fiscalización de ningún tipo, la Autoridad de Energía Eléctrica les varía la tarifa de energía eléctrica a todos sus clientes. Los incrementos en costos que esto causa, y la incertidumbre, afectan adversamente a todos los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica, particularmente a los negocios, lo cual es extremadamente perjudicial a nuestro desarrollo económico.

Es imperativo cambiar esto lo antes posible. Para lograrlo, es necesario que se eliminen, de una vez por todas, el Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica. De esta forma, la Autoridad de Energía Eléctrica se vería forzada a tomar las medidas necesarias para controlar los costos de energía. Además, hay que imponerle un estricto régimen regulatorio a todas las actividades, no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados también. De esta forma, se restringe la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente. Además, se evita la práctica de facturación unilateral que ha utilizado la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales lo cual se ha traducido en cobros excesivos a los clientes.

Para lograr todo lo anterior, es imperativo crear la estructura adecuada para lograr la fiscalización necesaria que evite estos problemas. Esto debe hacerse tomando en cuenta la precaria situación por la que atraviesa el fisco, que impide la creación de nuevas estructuras públicas que requieran recursos adicionales del Fondo General.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa toma nota del hecho de que la Ley

Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Esa Junta ha llevado a cabo, satisfactoriamente, la función fiscalizadora necesaria en la industria de telecomunicaciones en la Isla. En otras jurisdicciones, la misma entidad que lleva a cabo esa función, también es responsable de fiscalizar a las empresas que ofrecen servicios de energía, y de acueductos y alcantarillados. Por consiguiente, y de conformidad con la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa le añade esa función también a esa Junta ya en funciones. Con ello, creamos la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos mediante la transformación y expansión de la jurisdicción de la Junta de Telecomunicaciones y se le añaden dos miembros con el peritaje necesario.

En términos presupuestarios, la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos mantiene su poder para cubrir sus costos operacionales mediante la imposición de cargos a las entidades fiscalizadas. Por lo tanto, esta Ley no requerirá erogaciones provenientes del Fondo General.

Con estos cambios, contribuiremos significativamente a adelantar, de inmediato, la política pública de la actual administración de reducir el espiral de costos de servicios públicos que existe en Puerto Rico y que tan negativamente afecta al establecimiento de un buen clima de negocios que contribuya al desarrollo económico de Puerto Rico y a una mejor calidad de vida para todos nuestros ciudadanos. Esto lo hacemos a la misma vez que se van adelantando los esfuerzos de la Rama Ejecutiva de desarrollar fuentes alternas de energía renovable que constituyen un elemento importante dentro de esa estrategia de reducción en el costo de los servicios públicos que recibe el pueblo y que serán atendidas en próximas medidas.

Por todo lo anterior, y en beneficio del interés público, esta Asamblea Legislativa entiende que es altamente necesario y apremiante crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, con los propósitos, entre otros, de dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", eliminar la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente y evitar la práctica de facturación unilateral que ha utilizado la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales, lo cual se ha traducido en cobros excesivos a los clientes; enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y las Secciones 4 y 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", con el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que

ambas corporaciones públicas le cobran a sus clientes; prohibir tarifas, derechos, rentas o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado; derogar el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes; y derogar el Capítulo II de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de
2 Puerto Rico.

3 Se crea la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la
4 agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía,
5 acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, y de dar cumplimiento y administrar esta
6 Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada,
7 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". Todas las
8 órdenes y autorizaciones que expida y emita la Junta se expedirán a nombre de la Junta
9 Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, y todos los procedimientos
10 instituidos por la Junta lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
11 Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, que será la sucesora legal de la
12 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico creada mediante la Ley
13 Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
14 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", tendrá un sello oficial con las palabras
15 "Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico" y el diseño que la Junta
16 prescribiere.

17 Artículo 2.-Definiciones



1 Donde se utilicen en esta Ley las siguientes palabras o términos, tendrán los
2 significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente
3 indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

- 4 a) Acueducto. Significa la definición que se ofrece en la Ley Núm. 40
5 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para el término Sistema
6 Estadual de Acueductos.
- 7 b) Alcantarillado. Significa la definición que se ofrece en la
8 Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para el
9 término Sistema Estadual de Alcantarillados.
- 10 c) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Significa la Autoridad
11 de Acueductos y Alcantarillados creada en virtud de la
12 Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada,
- 13 d) Autoridad de Energía Eléctrica. Significa la Autoridad de Energía
14 Eléctrica creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
15 según enmendada.
- 16 e) Junta. Significa la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de
17 Puerto Rico.
- 18 f) Servicio público. Significa cualquier servicio de
19 telecomunicaciones, televisión por cable, energía, acueducto o
20 alcantarillado.
- 21 g) Servicio de telecomunicaciones. Significa la definición que para
22 este término se ofrece en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de

1 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

- 3 h) Telecomunicaciones. Significa la definición que para este término
4 se ofrece en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de
6 Puerto Rico de 1996".

7 Artículo 3.-Organización de la Junta

- 8 a) La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros asociados, uno o
9 una de los cuales será su Presidente o Presidenta, nombrados todos
10 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.
- 11 b) El Gobernador fijará la remuneración y los demás beneficios de los
12 miembros asociados.
- 13 c) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para una sesión
14 de la Junta en pleno.
- 15 d) Todas las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno de
16 los miembros asociados estarán sujetas a la revisión de la Junta en
17 pleno.
- 18 e) Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros
19 y estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de
20 Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones en que una Ley del
21 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América confiera la
- 

1 jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de
2 Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

3 Artículo 4.-Miembros

- 4 a) Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos
5 de América y residentes de Puerto Rico.
- 6 b) Por lo menos uno o una de los miembros deberá poseer experiencia
7 ampliamente reconocida en la industria de las telecomunicaciones,
8 uno o una en la industria de energía y uno o una en la industria de
9 acueductos y alcantarillados. Los otros dos (2) miembros deberán
10 poseer experiencia ampliamente reconocida en cualquier servicio
11 de telecomunicaciones, energía, acueductos o alcantarillados.
- 12 c) Los miembros no podrán tener interés directo o indirecto en, ni
13 relación contractual alguna con, las compañías de servicios
14 públicos sujetas a la jurisdicción de la Junta, o en entidades dentro
15 o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas
16 compañías. Ningún miembro de la Junta podrá, una vez haya
17 cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna
18 ante la Junta con relación a cualquier asunto en el cual haya
19 participado mientras estuvo realizando funciones como miembro
20 de la Junta y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación
21 del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades
22 de los miembros durante y después de la expiración de sus
- 

1 términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley
2 Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como
3 "Ley de Ética Gubernamental".

4 d) Las personas que hayan sido nombradas como miembros de la
5 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en
6 virtud de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
7 enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de
8 Puerto Rico de 1996", y que ocuparen esos puestos al momento de
9 aprobarse esta Ley, pasarán a ser miembros de la Junta y
10 continuarán desempeñando su cargo hasta completarse el término
11 para el que fueron nombrados.

12 e) Al momento de aprobarse esta Ley, el Gobernador nombrará dos
13 miembros adicionales a la Junta, quienes ocuparán sus cargos por
14 un término de seis (6) años.

15 f) Los sucesores de los miembros de la Junta serán nombrados por un
16 término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar
17 una vacante será nombrada solamente por el término no vencido
18 del miembro a quien sustituye. Al vencimiento del término de
19 cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus
20 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya
21 tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir de
22 la fecha de vencimiento del término anterior.



- 1 g) La Junta promulgará aquellos reglamentos necesarios para regir su
2 funcionamiento interno, incluyendo tipo y frecuencia de las
3 reuniones, nombramientos, contratación y retribución de personal.

4 Artículo 5.-Presidente o Presidenta

5 El Presidente o Presidenta presidirá todas las reuniones de la Junta, estará a
6 cargo de todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia
7 relativa a legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro podrá presentar
8 su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará a la Junta
9 cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en
11 el cumplimiento de sus responsabilidades, la Junta podrá, temporalmente, designar uno
12 de los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o
13 circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan.

14 Artículo 6.-Personal

- 15 a) La Junta será considerada como un administrador individual según lo
16 dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,
17 conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
18 b) La Junta, en consulta con la Oficina de Ética Gubernamental, promulgará
19 un reglamento de ética para regular las relaciones entre su personal y las
20 compañías de servicios públicos.

1 Artículo 7.-Jurisdicción

2 a) La Junta tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios públicos y
3 sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés, directo
5 o indirecto, en esos servicios o compañías. Específicamente, la Junta
6 tendrá jurisdicción sobre:

7 (1) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o los
8 reglamentos de la Junta, incluyendo a cualquier persona o entidad
9 que utilice su control sobre los servicios o compañías de servicios
10 públicos para llevar a cabo tal violación.

11 (2) Cualquier persona cuyas acciones afecten la prestación de un
12 servicio público, incluyendo a cualquier persona o entidad que
13 utilice su control sobre los servicios o compañías de servicios
14 públicos para afectar la prestación de los antes mencionados
15 servicios.

16 (3) Cualquier persona que lleve a cabo cualquier actividad para la cual
17 sea necesaria una certificación de la Junta.

18 (4) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio
19 de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta
20 posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia,
21 incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios

1 o compañías de servicios públicos de tal manera que resulte en
2 dicho perjuicio.

- 3 b) La Junta ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto
4 con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales,
5 especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de
6 Comunicaciones (Federal Communications Commission o FCC, por sus
7 siglas en inglés) y a la Comisión Federal Reguladora de Energía (Federal
8 Energy Regulatory Commission o FERC, por sus siglas en inglés), así
9 como aquellas normas federales que ocupen el campo.

10 Artículo 8.-Poderes generales y deberes de la Junta

- 11 a) La Junta adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas,
12 órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio
13 de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o
14 derogar reglas o reglamentos, la Junta estará sujeta a las disposiciones de
15 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
16 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y, además:
- 17 (1) Notificará por correo certificado las compañías de servicios
18 públicos en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según
19 lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo II de la
20 Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
22 1996", o a la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de

1 Acueductos y Alcantarillados, según fuese el caso, un aviso sobre
2 propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda
3 o derogación que propone la Junta, incluya información de dónde
4 podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda
5 un término de no menos de treinta (30) días para someter
6 comentarios a la propuesta, y

7 (2) Antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, la Junta
8 emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando
9 atención específica a cada uno de los planteamientos que se hayan
10 hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.

11 b) La Junta tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de
12 esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico
14 de 1996", y sus respectivos reglamentos:

15 (1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta
16 Ley, al igual que a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996,
17 según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de
18 Puerto Rico de 1996", sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo
19 de veinticinco mil (25,000) dólares por violación.

20 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el
21 adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo,
22 que la información considerada confidencial por su fuente será

1 debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al
2 personal de la Junta con estricta necesidad de conocerla, bajo
3 cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad
4 de información de una compañía de servicios públicos bajo este
5 inciso deberá ser resuelto de forma expedita por la Junta mediante
6 resolución a tales efectos, antes de que cualquier información
7 alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella
8 información suministrada por cada una de las compañías de
9 servicios públicos relacionada a sus precios y cargos, según lo
10 dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo II de la
11 Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
13 1996", o de la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de
14 Acueductos y Alcantarillados, según fuese el caso, será pública y
15 estará disponible a cualquier persona que la solicite.

16 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier
17 disposición de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre
18 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
19 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos de
20 la Junta.

21 (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de
22 abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros

1 servicios profesionales y de consultoría, incurridos en
2 procedimientos adjudicativos ante la Junta.

3 (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las
4 disposiciones de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre
5 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
6 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos de
7 la Junta.

8 (6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los
9 propósitos de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de
10 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
11 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", así como sus reglas,
12 reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.

13 (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública,
14 tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento,
15 oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del
16 Gobierno de los Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento
17 o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley
18 o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
19 enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de
20 Puerto Rico de 1996", o los reglamentos que la Junta promulgue o
21 los intereses de los consumidores de servicios públicos; y



1 (8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para
2 asegurar el cumplimiento de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12
3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
4 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos que
5 promulgue, tales como:

6 (A) Conducir vistas públicas;

7 (B) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que
8 deberán estar firmadas por un miembro y ser notificadas
9 personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

10 (C) Participar, a solicitud de parte, en negociaciones entre
11 compañías de servicios públicos y mediar las diferencias que
12 surjan en el curso de tales negociaciones; e

13 (D) Intervenir como árbitro conforme a lo dispuesto en la
14 Sección 252(b) de la Ley Federal de Comunicaciones.

15 c) La Junta tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones
16 y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley o
17 la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

19 d) La Junta evaluará toda propuesta de fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas
20 razonables, derechos, rentas y otros cargos que le someta la Autoridad de
21 Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y
22 aprobará, con previa celebración de vista pública, las tarifas, derechos,

1 rentas o cargos en la medida y cuantía, y por el tiempo, que considere
2 razonable. La Junta evaluará las propuestas de tarifas de interconexión a
3 los sistemas de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía
4 Eléctrica y a los sistemas de distribución de la Autoridad de Acueductos y
5 Alcantarillados, que le someta la respectiva Autoridad o le someta un
6 productor independiente de energía o de agua, y las aprobará, con previa
7 celebración de vistas públicas.

8 Las vistas públicas serán debidamente anunciadas en dos (2)
9 periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince
10 (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando
11 en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista
12 pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas
13 que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.
14 La Junta pondrá los informes o documentos de la agencia justificando el
15 propuesto cambio tarifario a disposición del público con suficiente
16 antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas. La Junta
17 escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la
18 oportunidad de presentar testimonio pericial y documental y emitirá un
19 informe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en
20 que concluyan las vistas, que deberá contener una relación de todas las
21 objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios,
22 recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en

1 las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho
2 informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio,
3 debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública.
4 Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta sus
5 comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha
6 en que el mismo haya estado a disposición del público.

7 e) La Junta evaluará toda propuesta mediante la cual un productor de
8 energía independiente le proveerá energía a la Autoridad de Energía
9 Eléctrica para ser distribuida por ésta, y aprobará las tarifas, derechos,
10 rentas o cargos que la Autoridad de Energía Eléctrica le pagará a ese
11 productor de energía independiente por la energía así servida en la
12 medida y cuantía, y por el tiempo, que considere razonable. La Junta
13 también evaluará la tarifa de interconexión al sistema de la Autoridad de
14 Energía Eléctrica, y cualquier otro requerimiento para hacer efectiva esa
15 interconexión, que será de aplicación a aquellos productores de energía
16 que interesen vender su energía directamente al consumidor y que
17 requieran interconectarse al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica.
18 Para propósitos de este inciso, la propuesta puede ser sometida a la Junta
19 por la Autoridad de Energía Eléctrica o por un productor de energía
20 independiente.

21 f) Asimismo, la Junta evaluará toda propuesta mediante la cual un
22 productor de agua independiente le proveerá agua a la Autoridad de

1 Acueductos y Alcantarillados para ser distribuida por ésta, y aprobará las
2 tarifas, derechos, rentas o cargos que la Autoridad de Acueductos y
3 Alcantarillados le pagará a ese productor de agua independiente por el
4 agua así servida en la medida y cuantía, y por el tiempo, que considere
5 razonable. La Junta también evaluará la tarifa de interconexión al sistema
6 de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y cualquier otro
7 requerimiento, que será de aplicación a aquellos productores de agua que
8 interesen vender su agua directamente al consumidor y que requieran
9 interconectarse al sistema de la Autoridad de Acueductos y
10 Alcantarillados. En ambas situaciones, se velará por el cumplimiento
11 estricto de los requisitos establecidos por los reglamentos aplicables sobre
12 calidad de agua y los establecidos por la Junta de Calidad Ambiental y la
13 Agencia Federal de Protección del Ambiente (EPA, por sus siglas en
14 inglés). Para propósitos de este inciso, la propuesta puede ser sometida a
15 la Junta por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o por un
16  productor de energía independiente.

17 g) La Junta entenderá en toda controversia en que se cuestione la
18 razonabilidad de las tarifas de interconexión, o cualquier otro
19 requerimiento relacionado con la misma, a las que se hace referencia en
20 los incisos (d), (e) y (f) de este Artículo.

21 h) La Junta tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

1 (1) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona
2 jurídica; y

3 (2) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que
4 fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.

5 i) Todo acuerdo entre la Junta y cualquier compañía de servicio público se
6 llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá
7 mantener en archivo. La Junta establecerá sus oficinas e instalaciones
8 separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

9 j) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones de la Junta se
10 guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, en lo que aplique, por el
11 interés público y especialmente por la protección de los derechos de los
12 consumidores.

13  k) La Junta creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a
14 través de sus teléfonos se les presenten promociones.

15 l) La Junta tendrá la responsabilidad de ratificar la imposición de cualquier
16 tarifas, derechos, rentas, cargos o recargos que directamente o
17 indirectamente se le imponga a la ciudadanía. Para ello, la Junta deberá
18 aprobar la reglamentación necesaria.

19 Artículo 9.-Expropiación y servidumbres

20 a) Expropiación. La Junta tendrá la facultad de identificar aquella propiedad
21 privada que sea necesario expropiar para la prestación de servicios de
22 telecomunicaciones de conformidad con los objetivos de la Ley Núm. 213

1 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". Esa propiedad podrá ser
3 expropiada a petición de la Junta, por el Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico, representado por el Gobernador, o por la agencia o funcionario en
5 quien éste delegue.

6 b) Servidumbres legales. La Junta adoptará las reglas y reglamentos para el
7 establecimiento, uso y disfrute de servidumbres para cualesquiera
8 facilidades necesarias para la instalación de sistemas requeridos y
9 necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones, según lo dispuesto
10 en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada. Estos
11 beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de
12 servicios de telecomunicaciones.

13 c) En las reglas y reglamentos que se adopten, la Junta deberá establecer las
14 obligaciones que surgen del disfrute de este derecho. Entre éstas, la
15 obligación de coordinar con las demás compañías los trabajos de
16 instalación, reparación y mantenimiento de las instalaciones para
17  aminorar los perjuicios que se ocasionen a la propiedad afectada por la
18 servidumbre y sus ocupantes, las normas para evitar las interrupciones a
19 otros servicios y la indemnización por daños ocasionados al servicio que
20 ofrecen otras compañías y a la propiedad. Además, deberá disponer que
21 será obligación de las empresas de telecomunicaciones reparar, mantener
22 o remover aquellas instalaciones o estructuras de su propiedad,

1 titularidad o arrendadas, que puedan considerarse un peligro para la
2 seguridad pública. Los municipios podrán requerir a cualquier empresa
3 de telecomunicaciones que repare o remueva cualquier instalación suya
4 que represente un peligro para la seguridad pública. Si la empresa de
5 telecomunicaciones no realiza ninguna acción al respecto dentro de quince
6 (15) días laborables, luego de notificada la petición, el municipio podrá
7 acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un interdicto, y solicitar
8 al tribunal que ordene la reparación o la remoción requerida. Al
9 declararse con lugar la petición de interdicto, el tribunal podrá imponer
10 una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil
11 (10,000) dólares, más las costas y honorarios incurridos por el municipio.

12 Artículo 10.-Delegación de facultades

13 a) En uno o más miembros. Excepción hecha de la facultad de adoptar
14 reglamentos, la Junta podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar
15 cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno
16  o más miembros que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán
17 las facultades de la Junta que ésta delegue expresamente en la referida
18 orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

- 19 (1) Administrar juramentos y tomar deposiciones;
20 (2) Emitir citaciones;
21 (3) Recibir y evaluar evidencia;
22 (4) Presidir las vistas, y

1 (5) Celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

2 Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo
3 de esta sección se convertirá en una orden final de la Junta en pleno
4 a menos que la Junta deje sin efecto, altere o enmiende la orden
5 dentro de los 30 días después de notificada. Las decisiones de la
6 Junta estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de
7 Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal
8 de Comunicaciones confiere jurisdicción a la Comisión Federal de
9 Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de
10 Puerto Rico.

11 b) Oficiales examinadores y jueces administrativos. La Junta tendrá la
12 autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales
13 examinadores, quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones
14 que entrarán en vigor una vez sean aprobadas por la Junta en pleno.
15 Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o investigación
16 tendrá los poderes que expresamente le delegue la Junta y la orden de
17  designación. Además, la Junta podrá designar jueces administrativos con
18 plena facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces
19 administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo
20 dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
22 Uniforme". Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión por el

1 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones
2 en que la Ley Federal de Comunicaciones confiere jurisdicción a la
3 Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal
4 para el Distrito de Puerto Rico.

5 Artículo 11.-Poderes incidentales

6 Las disposiciones de esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre
7 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico
8 de 1996", serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y
9 dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Junta, la
10 enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o
11 autoridad de otra manera conferida a ésta. La Junta aquí creada tendrá, además de los
12 poderes enumerados en esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de
13 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
14 1996", todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y
15 necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes
16 mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213
17 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", sujeto al sobreseimiento de dichos
19 poderes por legislación federal o reglas de alguna agencia o entidad federal.

20 Artículo 12.-Presupuesto y cargos por reglamentación

- 21 a) La Junta impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en esta
22 sección, a los fines de producir ingreso suficiente para:

1 (1) Cubrir gastos de funcionamiento de la Junta en el cumplimiento de
2 sus responsabilidades bajo esta Ley y bajo la Ley Núm. 213 de 12 de
3 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
4 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y

5 (2) Establecer una reserva, que la Junta determine razonable, para
6 asegurar la operación continua y eficiente de la Junta, conforme a
7 sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en
8 años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por
9 ciento (25%) del presupuesto anual de la Junta.

10 b) Para determinar el cargo anual, la Junta desglosará, por separado, sus
11 gastos operacionales en dos partes: los gastos correspondientes a cumplir
12 sus funciones relacionadas con la industria de telecomunicaciones y sus
13 gastos correspondientes a cumplir sus funciones con los demás servicios
14 públicos. El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación de
15 la Junta correspondientes a cumplir sus funciones relacionadas con la
16 industria de telecomunicaciones será fijado proporcionalmente a base de
17 los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o
18 de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la
19 prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso
20 de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo
21 correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. El cargo
22 anual para sufragar los gastos anuales de operación de la Junta

1 correspondientes a cumplir sus funciones relacionadas con los demás
2 servicios públicos será fijado proporcionalmente a base de los ingresos
3 brutos generados por la Autoridad de Energía Eléctrica y por la Autoridad
4 de Acueductos y Alcantarillados provenientes de la prestación de sus
5 servicios en Puerto Rico. Estos cargos serán pagados a la Junta sobre
6 bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

7 c) Los cargos a imponerse a una compañía de telecomunicaciones o de cable
8 que provea servicios de telecomunicaciones conforme al inciso (b) de esta
9 sección, no excederán del punto veinticinco por ciento (0.25%) de su
10 ingreso bruto anual proveniente de la prestación de servicios de
11 telecomunicaciones en Puerto Rico. Las compañías de telecomunicaciones
12 cuyo ingreso bruto anual en Puerto Rico sea menor de veinticinco mil
13 dólares (\$25,000) estarán exentas del pago de dichos cargos.

14 d) Los costos y honorarios pagados por las compañías de telecomunicaciones
15 y cable, y por la Autoridad de Acueductos y la Autoridad de Energía
16 Eléctrica, según lo dispuesto en el inciso (e) de esta sección serán
17 acreditados contra el cargo impuesto a tales compañías en el inciso (b) de
18 esta sección. Toda compañía de telecomunicaciones o cable, al igual que
19 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía
20 Eléctrica, someterán la información requerida por la Junta en la forma y en
21 los formularios que determine ésta de manera que la Junta pueda indicar
22 las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. La Junta no

1 estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de
2 imponer cualquier cargo.

3 e) La Junta podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable, y a
4 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía
5 Eléctrica, a rembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos
6 directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de
7 asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos
8 realizados con relación a dichas compañías.

9 f) Las compañías de telecomunicaciones y cable, y la Autoridad de
10 Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, deberán
11 liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor
12 de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier
13 retraso en el pago de esos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades
14 que determine la Junta mediante reglamento. El pago de los cargos
15 deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que
16 la Junta especifique en cualquier notificación de cargos.

17 g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable, ni la Autoridad de
18 Acueductos y Alcantarillados ni la Autoridad de Energía Eléctrica, podrán
19 solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por la Junta a
20 menos que:

- 1 (1) Dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción
2 de la Junta dentro del término establecido en el inciso (f) de esta
3 sección o que la Junta haya extendido dicho termino;
- 4 (2) Simultáneamente con dicho pago, prestación de fianza o solicitud
5 para prórroga, dicha compañía haya sometido una justificación
6 detallada explicando por qué considera dichos pagos excesivos o
7 ilegales, y
- 8 (3) Hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de
9 los cargos impuestos.

10 Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en
11 argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante la Junta.
12 La Junta no vendrá obligada a rembolsar ninguna porción de los
13 cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría
14 adversamente el funcionamiento de la Junta. Si la Junta emitiera
15 dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o
16 cable afectada, o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o la
17 Autoridad de Energía Eléctrica, tendrá derecho a reducir la
18 cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que
19 la Junta le imponga.

- 20 h) Los pagos actualmente aportados por conceptos de regalía (*franchise fee*)
21 por las compañías de cable a la Comisión de Servicio Público, de acuerdo
22 a la última franquicia otorgada por dicha Comisión a las compañías de

1 cable, serán hechos en su totalidad a partir de la fecha de vigencia de esta
2 Ley a la Junta.

3 i) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada
4 "Fondo Especial de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de
5 Puerto Rico", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales
6 podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de
7 operación y funcionamiento de la Junta.

8 j) El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta se consignará
9 separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de
10 Puerto Rico.

11 Artículo 13.-Enmiendas a reglamentos

12 La Junta deberá enmendar sus reglamentos, para hacer cumplir esta Ley, en un
13 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma. Las enmiendas
14 realizadas dentro de este término no tendrán que hacerse de conformidad con la Ley
15 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme". Cualquier cambio o enmienda posterior a
17 esos reglamentos, sin embargo, sí tendrá que realizarse con sujeción a la Ley Núm. 170
18 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme".

20 Artículo 14.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Sección 6.-Facultades

1 La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así
2 como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la
3 fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los
4 habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los
5 beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar
6 el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y
7 podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para
8 llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita
9 de dichos proyectos) los siguientes:

10 (a) ...

11 (l) Cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos, con previa
12 autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de
13 Puerto Rico, por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los
14 servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o
15 suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los
16 gastos incurridos por la Autoridad, en la preservación, desarrollo,
17 mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus
18 facilidades y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus
19 bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios
20 que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de
21 cualesquiera bonos de la Autoridad; Disponiéndose, que al fijar tarifas,
22 derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá

1 en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la
2 electricidad en la forma más amplia y variada que sea económicamente
3 posible.

4 La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte
5 (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de
6 consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de
7 cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no
8 podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo
9 de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o
10 de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto
11 aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales,
12 industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los
13 clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros
14 lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las
15 lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no
16 aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Asimismo, se
17 prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las
18 agencias de crédito (*credit bureaus*) las cuentas en atraso de sus clientes
19 residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un
20 cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia
21 de falta de pago, tras haberse realizado múltiples requerimientos de pago

1 y agotado todos los mecanismos de cobro, implique la intención de
2 defraudar a la Autoridad.

3 Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para
4 la venta de servicio de electricidad, la Autoridad le someterá los mismos a
5 la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para su
6 aprobación.

7 (m) ..."

8 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Sección 3.-Junta de Directores

11 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se
12 determinará por una Junta de Directores, en adelante la Junta, que se compondrá
13 de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares,
14 quienes ocuparán el cargo de director independiente, y dos (2) serán el Director
15 Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de
16 Alcaldes. Los directores independientes serán nombrados por el Gobernador(a)
17 con el consejo y consentimiento del Senado. Las personas seleccionadas para
18 ocupar la posición de director independiente deberán ser personas de buena
19 reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales
20 y, excepto por la posición de Presidente Ejecutivo de la Autoridad, la cual podrá
21 ser ocupada por un director independiente, dichas personas seleccionadas no
22 podrán ser empleados o funcionarios de la Autoridad o su Junta ni persona

1 alguna que esté relacionada directamente con las uniones de la Autoridad. Los
 2 restantes dos (2) miembros serán el Presidente de la Junta de Planificación de
 3 Puerto Rico, y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes
 4 serán miembros *ex officio* de la Junta. Tanto los miembros *ex officio* como los
 5 representantes de los municipios ocuparán el cargo de Director Gubernamental.

6 (a) ...

7 (c) Cinco (5) miembros de la Junta o, en caso de haber vacantes en la
 8 Junta, una mayoría de los miembros de la Junta constituirán
 9 quórum para conducir los negocios de ésta, y para cualquier otro
 10 fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por voto afirmativo de no
 11 menos de cinco (5) miembros.

12 No obstante, las siguientes acciones tendrán que ser aprobadas por
 13 no menos de siete (7) miembros de la Junta:

14  (1) ...

15 (8) la solicitud de aprobación de estructuras tarifarias o cambios
 16 a ésta y la imposición de derechos, rentas y otros cargos por
 17 el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad, a la
 18 Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, y

19 (9) la aprobación del Plan de Mejoras Permanentes a largo
 20 plazo.

21 A menos que el reglamento de la Autoridad lo
 22 prohíba o restrinja, cualquier acción que fuere necesaria

1 tomar en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de
2 ésta, salvo para las acciones que requerirán la aprobación de
3 no menos de siete (7) miembros de la Junta, podrá ser
4 autorizada sin que medie una reunión siempre y cuando
5 todos los miembros de la Junta o comité de ésta, según sea el
6 caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción,
7 documento que formara parte de las actas de la Junta o del
8 comité de ésta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de
9 la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de
10 cualquier comité de ésta podrán participar, mediante
11 conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a
12 traves del cual todas las personas participantes puedan
13 escucharse simultáneamente, en cualquier reunión de la
14 Junta o de cualquier comité de ésta, donde no se tomen las
15 acciones específicas dispuestas en las cláusulas (1) a (9) de
16 este inciso. La participación de cualquier miembro de la
17 Junta o de cualquier comité de ésta en la forma antes referida
18 constituirá asistencia a dicha reunión.

19 (d) ...

20 (q) ..."

1 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 4. -Fines y poderes

4 La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los
5 ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y
6 cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La
7 Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean
8 necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados,
9 incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

10 (a) ...

11 (i) Cobrar, como en esta Ley se provee, tarifas razonables, derechos,
12 rentas y otros cargos, con previa autorización de la Junta
13 Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, por el uso de las
14 instalaciones de la Autoridad, o por los servicios de agua,
15 alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o
16 suministrados por ella. La Autoridad contará con un término
17 máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las
18 facturas por concepto de consumo de agua o de servicio de
19 alcantarillado sanitario para notificar a los clientes residenciales o
20 de pequeños negocios de errores en el cálculo de los cargos. Una
21 vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar
22 cargos retroactivos por concepto de dichos errores, tales como

1 aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura de los
2 contadores que registran el consumo de agua, que no pudieron ser
3 detectados por dichos clientes y notificados a la Autoridad al
4 momento de ocurrir. Se entenderá que un error pudo haber sido
5 detectado por un cliente cuando éste provoca una reducción en el
6 consumo que refleja su factura o en el importe de la misma es de
7 por lo menos un cincuenta por ciento (50%) comparada con la
8 factura inmediatamente anterior al error, sin que haya otra causa
9 que justifique dicha reducción. Será responsabilidad del cliente
10 que alegue otra causa, presentar evidencia para probar su
11  ocurrencia y la forma cómo afectó su consumo de agua. Se
12 consideran pequeños negocios para propósitos de esta Ley todos
13 aquellos clientes no residenciales, excepto el Gobierno, cuyo
14 promedio de consumo basado en los seis (6) meses anteriores a
15 cualquier irregularidad, desperfecto o error que haya afectado la
16 medición del consumo de agua no exceda de ciento diez (110)
17 metros cúbicos para un período de lectura mensual o de doscientos
18 veinte (220) metros cúbicos para un período de lectura bimestral.
19 Los períodos mensuales y bimestrales tendrán el mismo número de
20 días de ciclos de facturación en la Autoridad.

21 (j) ...

1 La Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna
2 forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus otras subdivisiones políticas.
4 Los bonos y otras obligaciones emitidos por la Autoridad no constituirán una
5 deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de ninguno de sus municipios
6 o de sus otras subdivisiones políticas y ni el Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico ni ninguno de sus municipios ni sus otras subdivisiones políticas será
8 responsable de los mismos, ni dichos bonos u otras obligaciones se pagarán de
9 fondo alguno que no sean fondos de la Autoridad."

10 Artículo 17.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 18.-Tarifas y cargos

13 La Autoridad cobrará tarifas y cargos por los artículos, servicios y
14 facilidades que suministre, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de
15 Servicios Públicos de Puerto Rico. Dichas tarifas y cargos serán justos y
16 razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en
17 todo tiempo provean fondos suficientes:

18 (a) Para pagar el costo de conservar, reparar y explotar el Sistema Estadual de
19 Acueductos y el Sistema Estadual de Alcantarillados, incluyendo las
20 reservas para tales fines, y para reemplazos y depreciaciones;

- 1 (b) para pagar el principal de y el interés sobre bonos de renta emitidos bajo
2 las disposiciones de esta Ley cuando los mismos vencen, y las reservas
3 para el mismo, y
- 4 (c) para proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

5 Las tarifas por servicio de agua y de alcantarillado,
6 respectivamente, serán suficientes para cubrir los gastos necesarios o
7 propiamente aplicables al rendimiento de la clase de servicios por la cual
8 se hacen dichos cargos. Se dispone, sin embargo, que la Junta puede fijar
9 tarifas y cargos por los servicios y facilidades del Sistema Estadual de
10 Acueductos, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios
11 Públicos de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir todo o parte del
12 costo de operar y conservar el Sistema Estadual de Alcantarillados y todo
13 o parte del principal de y el interés sobre bonos de renta emitidos en
14 relación con tal sistema y comprometer para dichos fines, cualesquiera
15 rentas excedentes del Sistema Estadual de Acueductos sujeto a
16 compromisos previos sobre éstas.

17 No habrá cambios en dichos cargos y tarifas, a menos que la
18 Autoridad le someta los mismos a la Junta Fiscalizadora de Servicios
19 Públicos de Puerto Rico para su aprobación

20 La Autoridad no prestará gratis ningún servicio. Los cargos por
21 servicios rendidos al Gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades
22 (incluyendo el Gobierno de la Capital) serán considerados como gastos

1 ordinarios del Gobierno de Puerto Rico y deberán ser pagados de
 2 asignaciones hechas para tales fines. Cuando no se haya hecho asignación
 3 alguna en algún año fiscal, los fondos para pagar el costo de los servicios
 4 rendidos serán de naturaleza auto renovable. Tales pagos se harán de
 5 acuerdo con las disposiciones de los estatutos que regulan el desembolso
 6 de fondos públicos. Para seguridad de los tenedores de los bonos de la
 7 Autoridad, la buena fe del Gobierno de Puerto Rico por la presente queda
 8 comprometida irrevocablemente para el pago a la Autoridad de cualquier
 9 obligación en que incurra o asuma el Gobierno de Puerto Rico por
 10 servicios prestados por dicha Autoridad."

11 Artículo 18.-Prohibición de tarifas, derechos, rentas y cargos variables

12 La Junta no podrá aprobar, tarifas, derechos, rentas o cargos de naturaleza
 13 variable, que puedan cambiar sin que la Junta pase juicio sobre esos cambios, como,
 14 pero sin limitarse a, el Ajuste por Compra de Energía, el Ajuste por Compra de
 15 Combustible o cualquier otra tarifa, derecho, renta o cargo de naturaleza similar por
 16 servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado.

17 Artículo 19.-Se deroga el Capítulo II y se reenumeran los capítulos siguientes, de
 18 la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley
 19 de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

20 Artículo 20.-Disposiciones transitorias

21 a) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta
 22 Ley, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá someterle a la Junta, para su

1 aprobación, todas sus tarifas, derechos, rentas y cargos, y cualquier
2 cambio propuesto a los mismos.

3 b) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta
4 Ley, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá someterle a la
5 Junta, para su aprobación, todas sus tarifas, derechos, rentas y cargos, y
6 cualquier cambio propuesto a los mismos.

7 c) A partir de la aprobación por la Junta de las tarifas sometidas en virtud de
8 los incisos (a) y (b) de este Artículo, pero no más tarde de ciento
9 ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley,
10 quedarán derogados el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por
11 Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a
12 sus clientes.

13 d) No obstante lo expresado en el Artículo 3, inciso (e) de esta Ley, durante el
14 primer año de vigencia de este estatuto, se necesitará el voto a favor del
15 miembro asociado con experiencia ampliamente reconocida en la
16 industria de la energía para aprobar cualquier asunto que verse sobre ese
17 tema. Asimismo, durante el primer año de vigencia de este estatuto, se
18 necesitará el voto a favor del miembro asociado con experiencia
19 ampliamente reconocida en la industria de acueductos y alcantarillados
20 para aprobar cualquier asunto que se relacione con esa industria.

21 e) Lo anterior no será de aplicación cuando el miembro asociado con
22 experiencia ampliamente reconocida en la industria de la energía o en la

1 de agua, según sea el caso, se ausente sin justificación de sus funciones por
2 un espacio mayor de veinte (20) días.

3 Artículo 21.- Interpretación

4 Se elimina toda referencia a la "Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones de
5 Puerto Rico" en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, y se sustituye por "Junta
6 Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico", disponiéndose que cualquier
7 función incompatible con la presente Ley, que tuviera la "Junta Reglamentadota de
8 Telecomunicaciones de Puerto Rico" queda por la presente derogada.

9 Artículo 22.-Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de
11 jurisdicción competente, ese fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
12 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial y no afectará la validez de
13 las disposiciones restantes.

14 Artículo 23.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 MAY 10 PM 5:47

16^a Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2012

ORIGINAL

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 3687

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 3687, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3687 propone enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de excluir del 'sistema de rebaja de términos de sentencias' toda convicción por delitos relacionados con abuso sexual infantil.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, comenzó expresando en lo pertinente a lo propuesto mediante esta pieza legislativa que la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, quedó derogada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2011. Añadieron a su vez que actualmente los aspectos relativos a las bonificaciones a una sentencia están regulados en el Capítulo IV, sobre "Modificaciones a la Sentencia",

específicamente en el Artículo 11 sobre “Sistema de rebaja de términos de sentencias” y en el Artículo 12 sobre “Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios”.

El Proyecto ante nuestra consideración se refiere particularmente a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Este articulado permaneció casi inalterado en el Plan de Reorganización Número 2, *supra*.

Continúo exponiendo el Departamento de Corrección y Rehabilitación que coincide con las preocupaciones esbozadas en la Exposición de Motivos del presente proyecto. Cabe destacar que la agresión sexual incluye dos componentes esenciales, a saber, la violencia y la sexualidad. Según el Departamento, la mayoría de las personas sentenciadas por este tipo de delito son hombres. Corrección manifestó que no puede establecer características generales aplicables a todos los ofensores sexuales. No obstante, existen ciertas características que suelen asociarse con este tipo de comportamiento. Usualmente el ofensor tiende a no asumir responsabilidad por sus actos; en ocasiones se identifica que no ha analizado los patrones delictivos propios identificando situaciones peligrosas; carece de empatía, por lo que no ha comprendido el impacto del delito sobre sus víctimas; no ha especificado ni desarrollado una estrategia personal de prevención de reincidencia; posee un bajo control emocional; se observa un patrón anormal de excitabilidad sexual; presenta pobres destrezas interpersonales y de comunicación y refleja incapacidad para mantener relaciones personales íntimas con adultos; entre otras.



Según establecido en el “Reglamento Interno para el Plan de Tratamiento Institucional Obligatorio, del 11 de julio de 2005”, Corrección indicó que la Administración de Corrección tiene la autoridad ministerial para asignar a cada miembro de la población correccional el tratamiento que se determine necesario, como parte del Plan Institucional, el cual será diseñado individualmente.

Corrección manifestó que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento cuenta con un programa especializado para ofensores sexuales, conocido como “Aprendiendo a Vivir Sin Violencia”. Resaltó a su vez que recientemente a través de dicho Negociado se sometió una propuesta para el establecimiento de un “Programa de Tratamiento especializado para agresores

de Violencia Doméstica y ofensa sexual”. A través de dicho programa se le ofrecerá un tratamiento especializado a los miembros de la población correccional sentenciados por delitos de violencia doméstica y agresiones sexuales. El objetivo principal consiste en propiciar un proceso de cambio real en el que el individuo logre modificar los patrones de pensamientos, conductas y desórdenes de personalidad que promueven actos violentos y atentan contra la seguridad pública y sus víctimas. El propósito es que el agresor gane conciencia de las consecuencias de su comportamiento abusivo, desarrolle la habilidad para identificar situaciones de alto riesgo y tenga las herramientas para manejar efectivamente los mismos. El tratamiento se llevará a cabo en su modalidad grupal y a través de las siguientes fases: Fase de Cernimiento, Evaluación Pre-tratamiento, Orientación y firma de Contrato, Fase de Reeduación y Readiestramiento, Fase de Re-Evaluación y Transición y Fase de Seguimiento y Prevención de Recaída.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que avala la aprobación de esta medida legislativa. Sin lugar a dudas, esta medida legislativa constituye un disuasivo para aquellos que abusan de la dignidad y la calidad de vida de los menores; específicamente cuando cometen actos de agresiones sexuales contra los niños.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL



En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3687 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

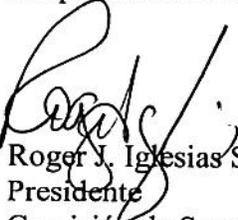
IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3687, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3687

18 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de excluir del 'sistema de rebaja de términos de sentencias' toda convicción por delitos relacionados con abuso sexual infantil.

EXPOSICION DE MOTIVOS



El abuso sexual a menores es una problemática mundial reconocida. La legislación internacional criminalizando este acto es abarcadora. En Puerto Rico, mediante la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", se define abuso sexual como: "incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico".

En la discusión referente a este asunto, sobran los estudios que comprueban que los menores abusados sexualmente, sufren daños perturbadores y frustrantes que les dificulta su desarrollo hasta su etapa adulta. Ciertamente, el abuso sexual infantil es un acto repudiable que tiene que ser combatido desde todas las esferas. Es un hecho que la penalidad establecida en los delitos de abuso sexual infantil se reduce una vez se aplican las bonificaciones del 'sistema de rebaja de términos de sentencias'.

A tenor con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario declarar incompatible el beneficio de bonificación cuando la persona resulta convicta por abusar sexualmente de un menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 11.-Sistema de rebaja de términos de sentencias.

4 Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier
5 institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que
6 esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o
7 que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como
8 parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra,
9 que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes
10 rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión
11 a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- 12 (a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce
13 (12) días en cada mes; o
- 14 (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días
15 por cada mes.

1 Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una
2 fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán
3 dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha
4 fracción.

5 La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el
6 tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona
7 acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos
8 hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

9 Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena
10 que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que
11 haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia
12 habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código
13 Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella
14 que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos
15 dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión
16 bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

17 Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional
18 sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de
19 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya
20 dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia
21 habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado

1 como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo
2 de su sentencia.

3 De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda
4 convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual
5 en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o
6 involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia
7 o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera
8 de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas
9 para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de
10 pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización
11 de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución,
12 publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos
13 según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico."



14 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 3819

RECIBIDO
2012 JUN 14 AM 10:43
SECRETARIA
SENADO DE P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 3819, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3819 (P de la C. 3819) tiene el propósito de enmendar el Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas" y añadir nuevos incisos (33) y (34) para definir los términos *cannabinoides* y *cannabinoides sintéticos* a los fines de de prohibir la venta de todo producto o químico que contenga cannabinoide sintético y cannabinoide; y añadir el nuevo sub-inciso (D) en el inciso (b) y los nuevos sub-incisos (44) y (43) en el sub-inciso (c) a los fines de integrarlo como sustancia controlada Clasificación I.

El cannabinoide sintético o el cannabinoide, conocido como, marihuana sintética o "marihuana falsa" ha sido prohibido mediante legislación en alrededor de 39 estados de los Estados Unidos y en varios países.

Existen varios tipos de cannabinoide sintético. El DEA emitió una notificación para clasificar temporeramente la cannabinoide sintética como sustancia controlada, la 1-pentyl-3-(1-naphthoyl) índole (JWH-018), 1-butyl-3-(1-naphthoyl) índole (JWH-073), 1-[2-(4-morpholinyl)ethyl], -3-(1-naphthoyl)índole (JWH-200), 5-(1,1-dimethylheptyl)-2-[(1 R, 3 S)-3-hydroxycyclohexyl]-phenol (CP-47,497), y 5-(1,1-dimethyloctyl)-2-[(1R, 3 S)-3-hydroxycyclohexyl]-phenol (cannabicyclohexanol; CP-47,497 C8 homologue).

Ciertos químicos, hallados comúnmente en estos productos, son clasificados como sustancias controladas de Tipo 1, una categoría reservada para sustancias poco seguras y muy adictivas que no tienen uso médico. Estas drogas son fabricadas en el extranjero; suelen ser catalogados por sus productores como materiales vegetales y vendidos como inciensos o comida vegetal.

Según la DEA, el creciente uso de marihuana sintética ha ocasionado un aumento en las visitas a la sala de emergencia y de llamadas a los centros de control por envenenamiento. Entre los efectos perjudiciales de salud asociados a su uso se encuentran las convulsiones, alucinaciones, comportamiento paranoide, agitación, ansiedad, náusea, vómito, aceleración del ritmo cardíaco y aumento de la presión sanguínea.



Según la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico, ha proliferado la venta de estos productos. La rapidez de la proliferación de los mismos puede atribuirse a su fácil acceso ya que se venden en gasolineras, establecimientos donde venden productos para la intimidad, tabacco shops, entre otros. Además, resulta alarmante el hecho de que esta sustancia no se refleja en pruebas de dopaje debido a los químicos que la componen son sintéticos y no son reconocidos como marihuana natural. Es por ello que no es hasta que ocurren sucesos lamentables en las salas de emergencias u otros en los cuales podemos advenir en conocimientos que nuestros seres queridos están haciendo uso de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, la Comisión De lo Jurídico Penal celebró una Audiencia Pública para la discusión del P de la C. 3819.

Compareció a dicha Audiencia Pública el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud. El Departamento de Justicia, por conducto de la Lic. Uldalis Figueroa presentó su ponencia escrita, mediante la cual favoreció la aprobación de la medida. El Departamento de Salud, representado por el Sr. Jesús Hernández, Director de la Unidad de Investigación de Sustancias Controladas y la Lic. Rebecca Soler, Directora del Laboratorio de Sustancias Controladas, también favorecieron la aprobación de la medida. Los representantes del Departamento de Salud contestaron múltiples preguntas a los Senadores y reafirmaron la

necesidad que esta medida se apruebe, principalmente, por el daño que las sustancias cuya prohibición se procura, está causando a la sociedad.

La Policía de Puerto Rico por conducto de la Lcda. Estrella Mar Vega Soto, solicitó se le excusara de comparecer. No obstante, hicieron llegar a la Comisión copia de la Ponencia escrita en la cual favorecen la aprobación de la medida. Igualmente, el Sr. Nick Pérez, por conducto del Lic. Michael A. Areizaga Ortega, solicitaron se les excusara de comparecer. No obstante, sometieron sus comentarios escritos sobre la medida, en los cuales manifiestan varias sugerencias a la medida de autos.

A los fines de este Informe Positivo, se discute en detalle el contenido de las comparecencias presentadas ante la Comisión Informante.

A.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia comienza su ponencia explicando que la marihuana sintética se elabora en laboratorios y se comercializa como K2 y como *spice*. Se trata de un producto similar al incienso, que a pesar de estar etiquetado como producto que no es para consumo humano, se ha comercializado desde el 2004. Se vende en sobres que contienen una mezcla de hierbas exóticas y extractos de plantas aromáticas. Estas mezclas son creadas a partir de la modificación de la estructura química de algunos productos naturales. Como se desconocen los distintos compuestos y no han sido completamente analizados, no se puede garantizar que sean seguros y, por lo tanto, se consideran con efectos tóxicos para los seres humanos. El uso de *spice* puede provocar varios efectos emocionales y de percepción. Según la Asociación Americana de Pediatría, los usuarios han reportado sensaciones similares a las producidas por la marihuana, incluyendo los síntomas de abstinencia y de adicción. Algunos usuarios han sido trasladados a servicios de emergencias por presentar síntomas de intoxicación, taquicardia, vómitos, agitación, confusión, alucinaciones y pérdida de conciencia. Sin embargo, se arguye que al desconocerse la composición química de los diferentes productos que se venden como *spice*, es posible que algunas variedades contengan sustancias con efectos desconocidos e inesperados por los usuarios.

En consideración de las mencionadas preocupaciones, la Administración para el Control de los Estupefacientes de los Estados Unidos (“DEA”) clasificó como sustancias controladas ilegales a algunos de los compuestos químicos encontrados en la marihuana sintética. Tan reciente, como en febrero de 2012, esta agencia extendió la mencionada prohibición por 6 meses adicionales, mientras se determina la proscripción permanente.

Además de la DEA, según expone el Departamento de Justicia, las legislaturas de al menos cuarenta Estados, ya han prohibido dos clases de drogas sintéticas: los cannabinoides sintéticos (*spice o K2*) y cathinones sintéticos (sales de baños). Aunque algunas de estas legislaciones han sido aprobadas desde los años 2009 o 2010, las mismas han requerido enmiendas para atender las nuevas versiones de estas drogas.

Por tanto, el Departamento de Justicia indica que la ley que se apruebe debe ir dirigida a la clase de sustancia en general, de modo que se pueda aplicar a las nuevas formulas o versiones de estas drogas sintéticas, pero tomando en consideración que algunas de estas sustancias puedan ser aprobadas para propósitos médicos o científicos. Conforme a lo esbozado, el Departamento de Justicia apoya la iniciativa legislativa contemplada en el P de la C. 3819, por tratarse de un problema que está afectando a muchos jóvenes y a sus familias en nuestro país.

Por otra parte, el Departamento de Justicia recomienda que se consulte al Departamento de Salud con el fin de que esta agencia verifique si las sustancias incluidas en el texto decretativo podrían aplicar -en su mayoría- a otras versiones o formulas que sean elaboradas con el devenir de los tiempos.¹

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud indica en su comparecencia que la medida de referencia busca la prohibición de la venta de todo producto o químico que contenga cannaboides o alguno de sus derivados. Estos han creado un incremento en nuestras salas de emergencia por casos por envenenamiento entre jóvenes, así como también se han contemplado los múltiples efectos físicos y trastornos de carácter mental o emocional que estas sustancias acarrearán.

El Departamento de Salud entiende que la intención del P de la C. 3819 va acorde con la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada y política pública de la agencia a los

¹ El Departamento de Justicia también recomienda, en cuanto al título de la medida, incluir expresamente la referencia al Artículo 202 de la Ley de Sustancias Controladas, cuya enmienda se propone en el Artículo 2 de la medida.

fines de mantener a la comunidad debidamente informada sobre el tema de las sustancias controladas.

Durante la Audiencia Pública celebrada, según expuesto anteriormente, compareció el Sr. Jesús Hernández, Director de la Unidad de Investigación de Sustancias Controladas y la Lic. Rebecca Soler, Directora del Laboratorio de Sustancias Controladas, ambos del Departamento de Salud. Éstos reafirmaron la necesidad que esta medida se apruebe, principalmente, por el daño que las sustancias cuya prohibición se procura, está causando a la sociedad.

De igual manera, indicaron que además de los *cannabinoides* y *cannabinoides sintéticos* existen actualmente otras sustancias igualmente de peligrosas para la sociedad, cuya inclusión en la Ley de Sustancias Controladas, así como el retiro inmediato de los centros de ventas, es sumamente necesaria.

Específicamente, los representantes del Departamento de Salud argumentaron sobre la sustancia *Metilendioxiprovalerona* (en adelante, MDPV). La misma tiene un aspecto y efecto muy similar al de la cocaína sintética que se comercializa desde hace varios meses envasada en paquetes de sales de baño, convertidos en sustitutivos baratos para adictos a otras sustancias.

La MDPV, una vez se fuma, inhala o inyecta, afecta los neurotransmisores del cerebro y provoca un agudo síndrome de dependencia, además de alucinaciones, paranoia y pensamientos suicidas. Asimismo, los expertos han indicado que la ingestión de tales sustancias puede provocar dolores en el pecho, aumento en la presión sanguínea y taquicardias.

Los efectos psicológicos primarios tienen una duración de 3 a 4 horas, con efectos posteriores tales como taquicardias, hipertensión y estimulación leve que llegan a durar entre 6 y 8 horas. Se ha observado que altas dosis causan ataques de pánico intensos y prolongados en usuarios intolerantes. Asimismo, ha habido reportes de psicosis por la adicción a dosis más altas o más frecuentes. Esta droga también ha sido distinguida por algunos usuarios por sus efectos afrodisiacos, así como por el deseo compulsivo de dosis continuas, aún después de la aparición de efectos secundarios desagradables debido al uso prolongado.

Casos reportados a través de todos los Estados Unidos donde personas sufrieron una crisis tras haber ingerido dicha sustancia, provocaron la prohibición de la misma en 37 estados. A nivel federal esta sustancia es ilegal, y dentro de la categorización de las diversas drogas existentes, se le ha dado la Clasificación I, categoría reservada para sustancias con alto potencial

de abuso y sin uso médico aceptado en Estados Unidos.

Es importante anticipar y atacar el tráfico de esta droga que paulatinamente está ganando adeptos entre los adictos como cualquier otra distribución de droga ilícita. Es por lo anterior que se sugiere enmendar, a su vez, la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines añadir la sustancia metilendioxipirovalerona (MDPV) entre las clasificaciones de sustancias controladas.

De igual manera, el Departamento de Salud indicó que la sustancia conocida como xilaxina, (xilazina) (hidrocloruro de xilazina) (rompum) o anestesia de caballo ha estado siendo utilizada ilegalmente por los usuarios de sustancias controladas produciendo la muerte de varias personas en instituciones públicas y privadas, así como en las calles de nuestro país. Dicha sustancia está siendo adquirida de forma indiscriminada en establecimientos de venta de productos agrícolas y para animales conocidos como Agrocentros, por lo que su uso ha proliferado de forma dramática.

En tiempos recientes se ha reportado el uso de esta sustancia en humanos, ya por sí mismas o en cóctel con otras drogas narcóticas, o utilizada para cortar la heroína. Entre estas sustancias está el "Xylazine", cuyas marcas registradas son "Rompum", "Anased" y "Xylazine HCL Injection". El "Xylazine" es un sedante no narcótico y un relajante muscular analgésico, que ha probado ser efectivo por la ciencia veterinaria en caballos y otras especies de animales. Se usa solo o en conjunto con la ketamina, como anestesia para cirugía en animales. El efecto sedante en animales dura varias horas pero la analgesia es de más corta duración.

Se tiene información de uso y abuso de esta sustancia por parte de humanos desde el año 2003. En Puerto Rico ya se sabe que ciertas drogas ilícitas como la heroína, están siendo cortadas con esta y otras sustancias tóxicas como la ketamina, y que esta mezcla puede llegar a ser fatal y hace riesgosos los procesos de desintoxicación. La detección en la sangre u orina de la sustancia en los humanos dificulta el tratamiento en caso de complicaciones, lo que puede conllevar la muerte del paciente, como ya ha ocurrido.

El Departamento de Salud incluyó, posterior a la Audiencia Pública, envió a la Comisión Informante varios estudios donde se sostiene lo declarado durante la referida Audiencia Pública. Conforme a lo anterior, el Departamento de Salud sugirió enmendar, a su vez, la Ley de

Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines añadir la sustancia la xilxina, xilazina, Hidrocloruro de xilaxina y sus derivados entre las clasificaciones de sustancias controladas.

POLICÍA DE PUERTO RICO

En su comparecencia, la Policía de Puerto Rico comienza la misma ofreciendo un enfoque operacional de cómo dicha Agencia combate el uso de sustancias controladas en nuestra jurisdicción.

Sobre la prohibición del cannabinoide en Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico indica que el cannabinoide es un compuesto orgánico perteneciente al grupo de los terpenofenoles; en su concepción original, se refiere al grupo de metabolitos secundarios encontrados en la planta cannabis. Al presente, existen 3 tipos generales de éstos: los cannabinoides herbarios (producido por la planta cannabis); los cannabinoides endógenos (producidos por animales y por el cuerpo humano); y los canriabinoides sintéticos (generados en laboratorios). (Véase 'Huffman JW. Cannabimimetic indoles, pirroles and indenenes: Structure-activity relationships and receptor interactions. *Curr Med Chem* 6(8): 705).

Como se indica en la Exposición de Motivos de esta medida existen varias jurisdicciones de los Estados Unidos que prohíben el uso de los cannabinoides. Por ejemplo, en California se tipifica como delito menos grave, con pena de reclusión no mayor de un (1) año y una multa no menor de 500 dólares, a la persona que tenga en su posesión cualquier cantidad concentrada de cannabis.

Así también, indica la Policía de Puerto Rico, la "Drug Enforcement Administration" (DEA, por sus siglas en ingles), prohibió el uso de 5 cannabinoides sintéticos, al incluirlos en la Clasificación I de la Ley Federal de Sustancias Controladas. Dicha inclusión significa que resulta ilegal, poseer o vender cualquier producto que contenga esa sustancia. Tal prohibición comenzó en diciembre del 2010 (Véase Department of Justice, Drug Enforcement Agency, Microgram Bulletin).

En ese sentido, la Policía de Puerto Rico es del criterio que debe enmendarse la Ley de Sustancias Controladas, supra, para prohibir el uso de los cannabinoides, tal y como es la política pública actual en 39 jurisdicciones de los Estados Unidos. Ello, porque estudios han demostrado que actúan en detrimento del sistema nervioso, pueden causar frecuencia cardíaca acelerada y alucinaciones, entre otras consecuencias nocivas.

Al tratarse de sustancias que pueden estar concentradas en fármacos, la Policía de Puerto Rico sugiere consultar con el Departamento de Salud que ostenta el conocimiento especializado sobre el particular. Aclara el hecho que en la actualidad, cuando la Policía de Puerto Rico adviene en conocimiento sobre la existencia de medicinas alteradas, o temas de salud relacionados, contactan a personal de la Administración de Alimentos y Medicamentos” (Food and Drug Administration, ‘FDA’, por sus siglas en inglés), para coordinar con agentes federales adscrita a la misma, la correspondiente investigación del caso que se trate.

En otros casos, si se trata del mercado legal de sustancias controladas, coordinan con la “Drug Enforcement Administration” (DEA, por sus siglas en inglés). Todo va a depender de la situación que se trate, para coordinar con la agencia federal correspondiente, si se trata de sustancias controladas o medicamentos, que estén siendo transportados, vendidos de manera ilegal, entre otra gama de posibilidades.

Al presente, la Policía indicó no tener estadísticas que reflejen el uso de cannabinoides en Puerto Rico, porque dicha sustancia no está expresamente prohibida por la Ley de Sustancias Controladas, supra.

Desde un ámbito de seguridad pública, al existir legislación que prohíbe su uso, tal y como la mencionada en el Estado de California, la Policía de Puerto Rico apoya la aprobación de la misma. Esto, como respondiendo a una visión preventiva y sustentándonos en la información esgrimida, sobre los posibles efectos nocivos del uso de los cannabinoides en las personas.

SR. NICK PÉREZ

El Sr. Nick Pérez, quien hace negocios en Puerto Rico bajo el nombre comercial de Condom World, presentó sus comentarios escritos al P de la C. 3819. Según su comparecencia, El 12 de marzo de 2012, la Cámara de Representantes aprobó el P de la C 3819, sin enmiendas. Según redactada, expone el compareciente, esta legislación propuesta entraría en vigor inmediatamente después de ser aprobada, al igual que prohibiría 28 cannabinoides sintéticos “o cualquier otro”. Por las razones que se exponen a continuación, sugieren dos enmiendas a la medida propuesta.

En primer lugar, se propone que se adopte una enmienda para que la legislación propuesta no entre en vigor inmediatamente y se provea un periodo de transición de 6 meses, de modo que los comerciantes, dueños de pequeños negocios y ciudadanos que posean los

productos a prohibirse mediante dicha legislación y que los adquirieron legalmente puedan entrar en cumplimiento con la ley. Además, propone que se elimine el lenguaje ‘y cualquier otro’ de la legislación propuesta porque atenta contra el principio de legalidad, adolece de vaguedad y entorpece el desarrollo científico y comercial.



En su comparecencia, el Sr. Nick Pérez indica que los canabinoides son compuestos orgánicos que activan los receptores canabinoides en el cerebro del organismo humano. El canabinoide más conocido es el tetrahidrocanabimol (THC), ingrediente psicoactivo de la marihuana. Sin embargo, los canabinoides también pueden ser producidos por organismos animales y por el cuerpo humano, conociéndose estos como endocannabinoides. La anandamida (AEA), por ejemplo, es un canabinoide que sintetiza nuestro propio cuerpo de forma natural (endógeno). Existen fuentes naturales conocidas de AEA que estimulan los receptores cannabimoides, tales como el cacao o los erizos de mar. Un tercer grupo de canabinoides conocidos es el de los canabinoides sintéticos, es decir, compuestos generados en laboratorios similares a los canabinoides. Hoy día, los canabinoides sintéticos se conocen comúnmente como marihuana “sintética” o “falsa”, refiriéndose a productos mercadeados como incienso o especias que son roseados por compuestos sintéticos que tienen el efecto de estimular los receptores canabinoides. Sin embargo, aunque inicialmente los canabinoides sintéticos se basaban en la estructura química del TCH, los más nuevos ya no se basan en la misma estructura de los canabinoides naturales o endógenos). Por su proliferación y uso entre jóvenes menores de edad, los canabmoides sintéticos recientemente han sido objeto de legislación y discusión pública. No obstante, cabe destacar que la comunidad médica se ha interesado últimamente por este tercer grupo de canabinoides debido a sus propiedades analgésicas únicas, que están siendo investigadas científicamente. Al menos un canabinoide sintético (JWH-133) ha demostrado indicios de que podría ayudar en el desarrollo de medicamentos legítimos para pacientes de Alzheimer.

Los canabinoides sintéticos han sido objeto de legislación, en mayor o menor grado, en 40 estados de los Estados Unidos. Asimismo, 5 canabinoides sintéticos (JWH-018, JWH-073, JWH-200, CP-47,497 y cannabicyclohexanol) han sido clasificados temporeraamente como sustancias controladas Tipo 1 hasta el 29 de agosto de 2012 por el Drug Enforcement Administration (DEA) En diciembre de 2011, la Cámara de Representantes de Estados Unidos

aprobó el Proyecto 1254 para prohibir ciertos canabinoides sintéticos. Al presente se encuentran 3 medidas en el Senado de Estados Unidos para atender este tema (409, 605 y 389), sin embargo, éstas han sido detenidas por el Senador Rand Paul (R-KY) por el efecto negativo que pudieran tener sobre la investigación científica y las severas penalidades aplicables a los ofensores, entre otras razones citadas por este senador y otros opositores de la legislación.

Según el compareciente, el P. de la C. 3819 según aprobada por la Cámara de Representantes es problemática, en primer lugar, porque no provee para un periodo de transición, de modo que los comerciantes que posean los productos a prohibirse mediante dicha legislación y que los adquirieron legalmente puedan entrar en cumplimiento con la ley.

Los productos mercadeados como incienso o especias se venden en diversidad de establecimientos comerciales, tales como gasolineras, "tobacco shops" y tiendas como Condom World dedicadas a la venta de productos para la intimidad y adultos. Condom World tiene 16 tiendas en Puerto Rico y ha comprado y vendido algunos de los productos en cuestión a solicitud de sus clientes. En su trato con el público, Condom World ha sido muy cuidadoso en informar que dichos productos no son para el consumo humano y se venden solamente como indica el paquete, un incienso, para uso exclusivo de adultos. También ha sido muy diligente en exigir que los fabricantes de los productos sometan los mismos a pruebas de laboratorios independientes que certifiquen que no contienen ninguno de los canabinoides sintéticos temporamente clasificados como sustancias controladas Tipo 1 por la DEA.

Actualmente, informa el Sr. Nick Pérez, el inventario de productos conocidos como incienso o especias de Condom World tiene un valor aproximado de \$150,000.00 en el mercado. Según "The Retail Compliance Association (RCA), asociación formada por detallistas de productos para adultos, en Estados Unidos, el valor de la industria de los productos de incienso o especias asciende a 5 billones de dólares anuales. La RCA ha advertido ante el Congreso de Estados Unidos que para comerciantes, dueños de pequeños negocios y empleados cumplidores de la ley, prohibir estos productos pudiera tomarlos delincuentes de la noche a la mañana. Dicha asociación ha llamado la atención a los problemas y costos fiscales que pudiera acarrear implementar la legislación en cuestión debido a su futilidad en atender el problema de la demanda de estos productos, además del efecto de la prohibición sobre la investigación científica. Según la RCA, la demanda por estos productos continuará y su prohibición resultará

ineficaz puesto que creará un mercado negro y enviará más personas a prisiones sobrepobladas. La RCA promueve la regulación por la DEA de los productos de incienso o especias en tiendas legales para satisfacer la demanda bajo estrictas regulaciones similares a las del alcohol y la verificación por terceros para certificar los contenidos de dichos productos.

Un análisis de la legislación presentada en Estados Unidos para prohibir los cannabinoides sintéticos revela que en varios estados se proveyeron periodos de transición para que los comerciantes y dueños de pequeños negocios pudieran entrar en cumplimiento de la ley, entre ellos, Alabama, Alaska, Colorado, Indiana, Minnesota, Oklahoma, Pennsylvania, Tennessee y Texas). La prohibición en estos estados no tuvo vigencia inmediata. En el estado de Alabama, por ejemplo, se proveyó un periodo de 3 meses antes de que la legislación entrara en vigor. En New Jersey, las autoridades gubernamentales trabajaron en conjunto con las agencias del orden público para asegurar el cumplimiento con su legislación y proveyeron un periodo de gracia para que los comerciantes y dueños de pequeños negocios entregaran los productos sin enfrentar cargos criminales.

Conforme a lo expresado, el Sr. Nick Pérez sugiere se adopte una enmienda al P. de la C. 3819 para proveer una fecha de efectividad posterior. Según aprobada por la Cámara de Representantes, las enmiendas a la Ley de Sustancias Controladas para prohibir los cannabinoides sintéticos entrarían en vigor inmediatamente después de su aprobación, lo que pondría en riesgo a comerciantes, dueños de pequeños negocios, sus empleados y demás ciudadanos de enfrentar severos cargos criminales. Sugiere que se conceda un periodo de 6 meses, de modo que los comerciantes, dueños de pequeños negocios y ciudadanos que posean los productos a prohibirse mediante dicha legislación y que los adquirieron legalmente puedan entrar en cumplimiento con la ley.

A su vez, el Sr. Nick Pérez entiende que la Comisión de lo Jurídico del Senado debe considerar, promover y adoptar una enmienda al P. de la C. 3819 para que se elimine el lenguaje "y cualquier otro" del Artículo 202(b)(1)(D) de la Ley de Sustancias Controladas de la legislación propuesta porque atenta contra el principio de legalidad, adolece de vaguedad y podría entorpecer el desarrollo científico y comercial.

El principio de legalidad tiene como consecuencia práctica que no podrá dictarse una sentencia condenatoria o aplicarse una pena por hechos que la ley no haya declarado punibles

previamente. Es decir, nuestro estado de derecho exige que la ley penal sea lo suficientemente explícita para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de ser castigadas. La ley no puede estar redactada de tal forma que un individuo de inteligencia común esté obligado a adivinar su significado o que pueda, razonablemente, diferir de su aplicación; ello violaría el debido proceso de ley.

La claridad y precisión de la ley de naturaleza penal es condición indispensable para su validez. La prohibición de leyes con defectos de vaguedad es parte del principio de legalidad y responde al precepto imperativo de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. La prueba es si el lenguaje da un aviso definido con respecto a la conducta proscrita de acuerdo al significado y practica comunes. En ese examen debe considerarse si una persona de inteligencia común puede entender, sin tener que adivinar, el tipo y ámbito de la conducta prohibida, así como el sujeto a quien está dirigida. Ante el hecho de que los llamados a aplicar la ley penal — fiscales, policías, jueces y juezas— están revestidos de una amplia discreción, lo importante a destacar que el examen admitido para determinar si la ley es vaga es si no provee criterios suficientes para orientar el ejercicio de esa discreción al aplicar la ley en determinadas circunstancias o si permite su aplicación discriminatoria contra ciertos grupos de personas.

Según el Sr. Nick Pérez, la medida según aprobada por la Cámara de Representantes ya prohibiría 28 canabinoides sintéticos, 5 veces más que los contemplados por la DEA actualmente. Debido a la amplia variedad de canabinoides sintéticos conocidos e increíble potencial para el desarrollo de futuros compuestos que aún no han sido creados, una prohibición tan vaga y abarcadora como “cualquier otro” canabinoide sintético representaría un problema de legalidad y debido proceso de ley. Un detallista de un producto mercadeado como incienso o especias puede certificar que dicho producto no contiene una sustancia controlada expresamente definida por la ley, sin embargo, no es posible certificar que un producto no tiene “cualquier otro”. Por otro lado, también debemos resaltar el problema que un lenguaje de esta naturaleza atenta contra el desarrollo científico, al prohibir un sinnúmero indefinido de compuestos, algunos de los cuales incluso han sido patentados por farmacéuticas y el gobierno federal para el desarrollo de medicamentos.

Una ley penal de esta naturaleza —con su enfoque en productos químicos (compuestos invisibles)— debe redactarse de modo que un comerciante, dueño de pequeño negocio o empleado pueda conocer razonablemente las consecuencias de su incumplimiento.

B.

El P de la C. 3819 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas” a los fines de integrar como sustancia controlada Clasificación I todo producto o químico que contenga cannabinoides sintético y cannabinoide.

El cannabinoide sintético o el cannabinoide, conocido como marihuana sintética o “marihuana falsa” ha sido prohibido mediante legislación en alrededor de 39 estados de los Estados Unidos y en varios países. A su vez, la Ley Federal establece controles temporeros sobre estas sustancias. La Administración para el Control de los Estupefacientes de los Estados Unidos (Drug Enforcement Administration “DEA”) clasificó como sustancias controladas ilegales a algunos de los compuestos químicos encontrados en la marihuana sintética. Tan reciente, como en febrero de 2012, esta agencia extendió la mencionada prohibición por 6 meses adicionales, mientras se determina la proscripción permanente.

Según fue discutido durante la Audiencia Pública celebrada por la Comisión Informante, la situación en Puerto Rico es que existe el abuso de esta sustancia y no es controlado en el país. Algunos usuarios han sido trasladados a servicios de emergencias por presentar síntomas de intoxicación, taquicardia, vómitos, agitación, confusión, alucinaciones y pérdida de conciencia. Sin embargo, se arguye que al desconocerse la composición química de los diferentes productos que se venden como *spice*, es posible que algunas variedades contengan sustancias con efectos desconocidos e inesperados por los usuarios. Estos han creado un incremento en nuestras salas de emergencia por casos por envenenamiento entre jóvenes, así como también se han contemplado los múltiples efectos físicos y trastornos de carácter mental o emocional que estas sustancias acarrearán. A pesar de los efectos secundarios mencionados, en Puerto Rico es legal la venta, distribución y uso de estos cannabinoides sintéticos.

De igual manera, fue indicado que además de los *cannabinoides* y *cannabinoides sintéticos* existen actualmente otras sustancias igualmente de peligrosas para la sociedad, cuya

inclusión en la Ley de Sustancias Controladas, así como el retiro inmediato de los centros de ventas, es sumamente necesaria.

Específicamente, los representantes del Departamento de Salud argumentaron El nombre científico sobre la sustancia *Metilendioxiprovalerona* (en adelante, MDPV). La misma tiene un aspecto y efecto muy similar al de la cocaína sintética que se comercializa desde hace varios meses envasada en paquetes de sales de baño, convertidos en sustitutivos baratos para adictos a otras sustancias.

La MDPV, una vez se fuma, inhala o inyecta, afecta los neurotransmisores del cerebro y provoca un agudo síndrome de dependencia, además de alucinaciones, paranoia y pensamientos suicidas. Asimismo, los expertos han indicado que la ingestión de tales sustancias puede provocar dolores en el pecho, aumento en la presión sanguínea y taquicardias.

Los efectos psicológicos primarios tienen una duración de 3 a 4 horas, con efectos posteriores tales como taquicardias, hipertensión y estimulación leve que llegan a durar entre 6 y 8 horas. Se ha observado que altas dosis causan ataques de pánico intensos y prolongados en usuarios intolerantes. Asimismo, ha habido reportes de psicosis por la adicción a dosis más altas o más frecuentes. Esta droga también ha sido distinguida por algunos usuarios por sus efectos afrodisiacos, así como por el deseo compulsivo de dosis continuas, aún después de la aparición de efectos secundarios desagradables debido al uso prolongado.

Casos reportados a través de todos los Estados Unidos donde personas sufrieron una crisis tras haber ingerido dicha sustancia, provocaron la prohibición de la misma en 37 estados. A nivel federal esta sustancia es ilegal, y dentro de la categorización de las diversas drogas existentes, se le ha dado la Clasificación I, categoría reservada para sustancias con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado en Estados Unidos.

Es importante anticipar y atacar el tráfico de esta droga que paulatinamente está ganando adeptos entre los adictos como cualquier otra distribución de droga ilícita. Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico Penal enmienda la medida ante consideración a los fines de añadir la sustancia metilendioxiprovalerona (MDPV) entre las clasificaciones de sustancias controladas.

En cuanto a las preocupaciones expresadas por el deponente Sr. Nick Pérez, específicamente en cuanto a que se adopte una enmienda para que la legislación propuesta no entre en vigor

inmediatamente y se provea un periodo de transición de 6 meses, de modo que los comerciantes, dueños de pequeños negocios y ciudadanos que posean los productos a prohibirse mediante dicha legislación y que los adquirieron legalmente puedan entrar en cumplimiento con la ley, esta Comisión Senatorial rechaza la misma.

Como muy bien expresó el Departamento de Salud, el efecto del uso de este tipo de sustancia afecta los neurotransmisores del cerebro y provoca un agudo síndrome de dependencia, además de alucinaciones, paranoia y pensamientos suicidas. Además, se han reportado casos de usuarios trasladados a servicios de emergencias por presentar síntomas de intoxicación, taquicardia, vómitos, agitación, confusión, alucinaciones y pérdida de conciencia.



El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone que nadie será privado de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El propósito de esta garantía elemental del ordenamiento jurídico puertorriqueño es prevenir que el Estado abuse de sus poderes o que los ejerza de forma arbitraria, en perjuicio del individuo. Para que se active la protección de la cláusula, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo.

El requisito fundamental del debido proceso de ley es la concesión del derecho a ser oído antes de ser despojado de algún interés de propiedad o libertad. La privación de algunos de estos intereses sin la concesión de una oportunidad de ser oído se ha considerado siempre ajeno al debido proceso. Para prescindir de esta garantía, el interés perseguido por el Estado debe ser de una intensidad tal que justifique su actuación sumaria. **Se trata de situaciones en las que el gobierno tiene que actuar rápidamente para garantizar el orden, la seguridad o la salud de sus ciudadanos, o situaciones extraordinarias y realmente excepcionales que requieren una acción inmediata y sin dilación por parte del Estado.**

Evidentemente, la situación presentada ante la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, pertinente al uso de los cannabinoides sintéticos, camuflado como productos de incienso y popurrí, así como el uso de la sustancia conocida como metilendioxipirovalerona (MDPV), camuflado su uso en productos como sales de baño, atenta contra la salud de los ciudadanos, especialmente nuestros jóvenes que adquieren dichos productos en establecimientos comerciales, sin regulación alguna. Destacamos que nuestro ordenamiento reconoce con mucho

recelo el interés apremiante del Estado de velar por la salud física y emocional de los menores y por tanto, la actuación rápida e inmediata del Estado para garantizar los mismos.

De igual manera, "En la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales [...]. La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad públicas o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado." García Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, 324 (1975).

Por tanto, la vigencia de la ley cuya aprobación se recomienda mediante este Informe Positivo será inmediata y por consiguiente, se prohíbe inmediatamente la venta de estas sustancias, se provee un periodo de treinta días para la disposición de los productos por parte de los distintos proveedores. Estos productos serán dispuestos por conducto del Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor quienes establecerán durante treinta (30) días los mecanismos idóneos para el recogido y disposición de dichas sustancias.

En cuanto a la segunda preocupación expresada por el compareciente Sr. Nick Pérez, pertinente al principio de legalidad, el Departamento de Salud y así como el Departamento de Justicia explicaron que la frase "cualquier otro" significa los derivados de dichos productos. Igualmente, coincidieron que la frase "cualquier otro" puede estar en conflicto con el principio de legalidad, según anteriormente discutido. Por consiguiente, se procede a enmendar la medida a los fines de aclarar que la prohibición establecida es a las sustancias o productos derivados de las sustancias aquí prohibidas.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 3819, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3819

9 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por el representante *Torres Zamora*
y suscrito por la representantes *González Colón*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 102 y 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas" y a los fines de añadir nuevos incisos (33) y (34) para definir los términos *cannabinoides* y *cannabinoides sintéticos* y clasificar los mismos como sustancias controlada; añadir la sustancia metilendioxipirovalerona (MDPV) entre las clasificaciones de sustancias controladas; a los fines de de prohibir la venta de todo producto o químico que contenga cannabinoide sintético, y cannabinoide o metilendioxipirovalerona (MDPV); y añadir el nuevo sub inciso (D) en el inciso (b) y los nuevos sub incisos (44) y (43) en el sub inciso (e) a los fines de integrarlo como sustancia controlada Clasificación I. facultar al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor a retirar, incautar y disponer de productos que contengan metilendioxipirovalerona (MDPV), cannabinoides y cannabinoides sintéticos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cannabinoide sintético o el cannabinoide, conocido como, marihuana sintética o "marihuana falsa" ha sido prohibido mediante legislación en alrededor de 39¹ estados de los Estados Unidos y en varios países. Cabe señalar que otros 8 estados tienen legislación pendiente a los efectos de prohibir el cannabinoide. Recientemente, ha salido a la luz pública que productos derivados del cannabinoide sintético o cannabinoide están siendo utilizados por jóvenes. Según la DEA, el creciente uso de marihuana sintética ha ocasionado un aumento en las visitas a la sala de emergencia y de llamadas a los centros de control por envenenamiento. Entre los efectos perjudiciales de salud asociados a su uso se encuentran las convulsiones, alucinaciones, comportamiento paranoide, agitación, ansiedad, náusea, vómito, aceleración del ritmo cardíaco y aumento de la presión sanguínea.

En Puerto Rico, ha proliferado la venta de estos productos. La rapidez de la proliferación de los mismos puede atribuirse a su fácil acceso ya que se venden en gasolineras, establecimientos donde venden productos para la intimidad, tabacco shops, entre otros. Además, resulta alarmante el hecho de que esta sustancia no se refleja en pruebas de dopaje debido a los químicos que la componen son sintéticos y no son reconocidos como marihuana natural. Es por ello que no es hasta que ocurren sucesos lamentables en las salas de emergencias u otros en los cuales podemos advenir en conocimientos que nuestros seres queridos están haciendo uso de la misma.



Existen varios tipos de cannabinoide sintético, el DEA emitió una notificación para clasificar temporariamente la cannabinoide sintética como sustancia controlada, la 1-pentyl-3-(1-naphthoyl)índole (JWH-018), 1-butyl-3-(1-naphthoyl)índole (JWH-073), 1-[2-(4-morpholinyl)ethyl], -3-(1-naphthoyl)índole (JWH-200), 5-(1,1-dimethylheptyl)-2-[(1R, 3S)-3-hydroxycyclohexyl]-phenol (CP-47,497), y 5-(1,1-dimethyloctyl)-2-[(1R, 3S)-3-hydroxycyclohexyl]-phenol (cannabicyclohexanol; CP-47,497 C8 homologue).

Ciertos químicos, hallados comúnmente en estos productos, son clasificados como sustancias controladas de Tipo 1, una categoría reservada para sustancias poco seguras y muy adictivas que no tienen uso médico. Estas drogas son fabricadas en el extranjero; suelen ser catalogados por sus productores como materiales vegetales y vendidos como inciensos o comida vegetal.

Estudios químicos han reflejado una lista parcial de los tipos de cannabis sintéticos que están siendo utilizados o que podrían ser utilizados en el futuro, lo son:

- JWH-018

¹ Misisipi; Alabama; California: Ley estatal, prohíbe venta de la marihuana sintética, impone multa de hasta \$1,000 y periodo de cárcel no mayor de 6 meses; Kansas; Georgia; Texas; Tennessee; Missouri; Michigan; Nueva Jersey; Indiana; Oregon; Iowa; Arkansas; Kentucky; Illinois; Louisiana; Todos los Estados arriba mencionados han aprobado legislación estatal que prohíbe el uso, venta y posesión de la marihuana sintética, imponiendo multas que van hasta los \$1,000 con reclusión de hasta 6 meses.

- JWH-073
- JWH-081
- JWH-133
- JWH-200
- JWH-250
- JWH-398
- CP 47,497
- CP 55,244
- CP 55,940
- HU-210
- HU-211
- WIN 55,212-2

Además de los cannabinoides y cannabinoides sintéticos, existen actualmente otras sustancias igualmente de peligrosas para la sociedad, cuya inclusión en la Ley de Sustancias Controladas, así como el retiro inmediato de los centros de ventas, es sumamente necesaria.

Específicamente, la sustancia Metilendioxiptovalerona (en adelante, MDPV), tiene un aspecto y efecto muy similar al de la cocaína sintética que se comercializa desde hace varios meses envasada en paquetes de sales de baño, convertidos en sustitutivos baratos para adictos a otras sustancias. La MDPV, una vez se fuma, inhala o inyecta, afecta los neurotransmisores del cerebro y provoca un agudo síndrome de dependencia, además de alucinaciones, paranoia y pensamientos suicidas. Asimismo, los expertos han indicado que la ingestión de tales sustancias puede provocar dolores en el pecho, aumento en la presión sanguínea y taquicardias.

Los efectos psicológicos primarios tienen una duración de 3 a 4 horas, con efectos posteriores tales como taquicardias, hipertensión y estimulación leve que llegan a durar entre 6 y 8 horas. Se ha observado que altas dosis causan ataques de pánico intensos y prolongados en usuarios intolerantes. Asimismo, ha habido reportes de psicosis por la adicción a dosis más altas o más frecuentes. Esta droga también ha sido distinguida por algunos usuarios por sus efectos afrodisiacos, así como por el deseo compulsivo de dosis continuas, aún después de la aparición de efectos secundarios desagradables debido al uso prolongado.

Casos reportados a través de todos los Estados Unidos donde personas sufrieron una crisis tras haber ingerido dicha sustancia, provocaron la prohibición de la misma en 37 Estados. A nivel federal esta sustancia es ilegal, y dentro de la categorización de las diversas drogas existentes, se le ha dado la Clasificación I, categoría reservada para sustancias con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado en Estados Unidos.

Es importante anticipar y atacar el tráfico de esta droga que paulatinamente está ganando adeptos entre los adictos como cualquier otra distribución de droga ilícita. Es por lo anterior que se sugiere enmendar, a su vez, la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico a los fines añadir la sustancia metilendioxipirovalerona (MDPV) entre las clasificaciones de sustancias controladas.

De esta manera, equiparamos a Puerto Rico a la decena de jurisdicciones de la Nación Americana que ya han prohibido el uso de estas sustancias. Además, velamos por la salud de nuestros ciudadanos y por el bien común, como intereses apremiantes del Estado que deben ser garantizados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
2 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas" y añadir
3 los nuevos incisos (33) y (34) para ~~definir los términos cannabinoides y cannabinoides~~
4 ~~sintéticos. que lea como sigue:~~

5 "Artículo 102.-Definiciones

6 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que
7 se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro
8 significado:

9 (1) Adicto-...

10 ...

11 (33) Cannabinoides- es un compuesto químico que activa los receptores
12 cannabinoides en el organismo humano cual es el responsable de
13 los efectos farmacológicos característicos de la planta de
14 marihuana.

(34) cannabinoides sintéticos: - son un grupo de sustancias que están relacionadas estructuralmente tetrahidrocannabinol (THC) que son producido comercialmente y son probados en un laboratorio."

~~Artículo 2. Para enmendar el Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas" y añadir el nuevo sub inciso (D) en el inciso (b) y los nuevos sub incisos (44) y (43) en el sub inciso (c) para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 202. Clasificaciones de sustancias controladas.~~

~~(b) Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:~~

~~(1) Clasificación I.~~

~~(D) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se Se entenderán incluidos en esta Clasificación definición cualquier material, compuesto, mezcla, análogo, isómero y sales o preparación sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica que contenga una cantidad cualesquiera de los siguientes Cannabinoides Sintéticos, ~~o cualquier otro:~~~~

- 1) AM-2201
- 2) AM-694
- 3) C7
- 4) C8

- 1 5) CB-25
 - 2 6) CB-52
 - 3 7) CP47, 497
 - 4 8) CP55, 940
 - 5 9) HU-210
 - 6 10) HU-211
 - 7 11) HU-308
 - 8 12) HU-331
 - 9 13) JWH-015
 - 10 14) JWH-018
 - 11 15) WIN55-212-3
 - 12 16) JWH-019
 - 13 17) JWH-073
 - 14 18) JWH-081
 - 15 19) JWH-133
 - 16 20) JWH-200
 - 17 21) JWH-203
 - 18 22) JWH-210
 - 19 23) JWH-250
 - 20 24) JWH-251
 - 21 25) JWH-398
 - 22 26) RCS-4
- 

1 27) RCS-8

2 28) WIN55, 212-2"

3 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
4 según emendada para que lea como sigue:

5 "Artículo 202.-Clasificaciones de Sustancias Controladas.-

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Las clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo
9 con ~~la sec. 2201 de este título~~ esta Ley, consistirán de las siguientes drogas
10 u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico
11 o comercial con que designen:

12 CLASIFICACION I

13 (a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra
14 clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación
15 cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros,
16 ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre
17 que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea
18 posible dentro de la designación química específica:

19 (1)

20 (2)

21 (43) Cannabinoides

22 (44) Cannabinoides sintéticos."

1 (b) ...

2 (c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra
 3 clasificación, se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier
 4 material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una
 5 cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus
 6 sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de
 7 tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la
 8 designación química específica:

9 (1) 3, 4-metilenodioxo anfetamina

10 (2)...

11 ...

12 (18) Metilendioxipirovalerona (MDPV).

13 CLASIFICACION II..."

14 Artículo 3.- Prohibición de Venta

15 A partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la venta de todo producto o
 16 químico que contenga Metilendioxipirovalerona (MDPV), marihuana sintética o
 17 "cannabinioide sintético" o los derivados de estos, tales como: JWH-015, JWH-018, JWH-
 18 073, JWH-081, JWH-133, JWH-200, JWH-250, JWH-398, CP 47,497, CP 55,244, CP 55,940,
 19 HU-210, HU-211, WIN 55,212-2, JWH-122, JWH-049, AM2201, JWH-203, AM691, SR-19,
 20 RCS-4, SR-19 Y RCS-8, y, otros similares.

21 Artículo 4.-Facultad

1 El Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor
2 (DACO), por medio de sus oficiales y empleados, poseen la facultad legal para
3 inmediatamente incautar, retirar y disponer de todo producto que contenga
4 Metilendioxipirovalerona (MDPV), marihuana sintética o "cannabinode sintético" o
5 sus derivados. Por un término de quince (15) días contados a partir de la vigencia de
6 esta Ley, estas agencias están facultadas, para establecer centros de acopio para la
7 entrega voluntaria de estas sustancias por parte de sus distribuidores, vendedores o
8 poseedores, para proceder con el retiro y disposición inmediata de dichas sustancias.

9 Además, se autoriza al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos
10 del Consumidor a aprobar y/o enmendar cualquier disposición reglamentaria necesaria
11 para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 35.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

12 JUN 13 PM 2:06

Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R.C. del S. Núm. 494

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 494 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 494 tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico denominar a la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas como Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz.

La Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas, fue construida hace aproximadamente seis (6) años. Desde su apertura, tanto el Director de la escuela como la comunidad han esperado que a este centro educativo se le designe con un nombre.

Como parte del proceso para realizar dicha recomendación la Legislatura Municipal de Lajas realizó una vista pública sobre el particular, la cual fue notificada a los ciudadanos mediante la publicación de un periódico de circulación regional. En la misma no se presentó objeción alguna a que se denominara la mencionada escuela con el nombre de Celina Rodríguez Muñoz. De igual forma tanto el Consejo Escolar como el Director favorecieron la denominación de la escuela. Celina Rodríguez Muñoz fue una destacada académica que dedicó la mayor parte de sus cuarenta (40) años en el servicio público al campo del magisterio en el Municipio de Lajas, donde ejerció como maestra de inglés y directora escolar. Aunque nació en el Municipio de Guayanilla, estableció su residencia en Lajas donde fue nombrada "Hija Adoptiva del Pueblo". Celina Rodríguez Muñoz falleció en el pueblo de Lajas, el 28 de mayo de 1993.

Ante la ilustre vida de la Sra. Celina Rodríguez Muñoz, su trayectoria como educadora y su aportación al magisterio en el Municipio de Lajas, esta Asamblea Legislativa considera meritorio denominar la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva con su nombre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó comentarios a

diversas entidades, entre las mismas: la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Municipio de Lajas** y el **Departamento de Educación**.

El **Municipio de Lajas** endosa la medida, ya que entienden meritorio el que se denomine la escuela con el nombre de la Sra. Celina Rodríguez Muñoz por su trayectoria como educadora y su aportación al magisterio en dicho municipio.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** ofrece sus comentarios en torno a la medida que nos compete. Indicando que la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", crea la (Comisión), la cual dispone "*estará compuesta por cuatro personas designadas por el Gobernador con el consejo y el consentimiento del Senado y por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña*" Sección 2 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

En particular, la Sección 3 de dicha Ley dispone que "*Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinando; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobara los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal*".

Además, esta misma Sección establece que la Comisión deberá, en lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña, pero en ningún caso utilizará nombres de personas que no hayan fallecido.

Sobre el particular, la Ley Número 99, *supra*, dispone que la Comisión tendrá, además, la facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy en día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción. A tal fin podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público.

Por su parte, la Sección 5 la Ley Núm. 99, *supra*, establece que el Secretario de Transportación y Obras Públicas, así como los diferentes jefes de agencias e instrumentalidades del Gobierno Estatal vienen obligados a remitir a la Comisión toda la información pertinente respecto a las obras que estén construyendo o que se proyecte construir, a los fines de que la Comisión pueda llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Indican que tanto la R. C. del S. Núm. 494 como el P. de la C. Núm. 519 dispone que la Comisión Denominadora de Estructuras Públicas y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cumplimiento de lo

propuesto, es decir, la designación de la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas como Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz, y la designación con el nombre de "Sgto. Jesús García Cedeño" la intersección de la Carretera # 2 con la Avenida Félix Manuel Rodríguez Capó, "Bobby Capó". Recomiendan auscultar, la opinión de la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas de Puerto Rico y del Municipio de Lajas.

Al momento de redactar el presente informe, no emitieron comentarios al respecto, el **Departamento de Educación.**

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

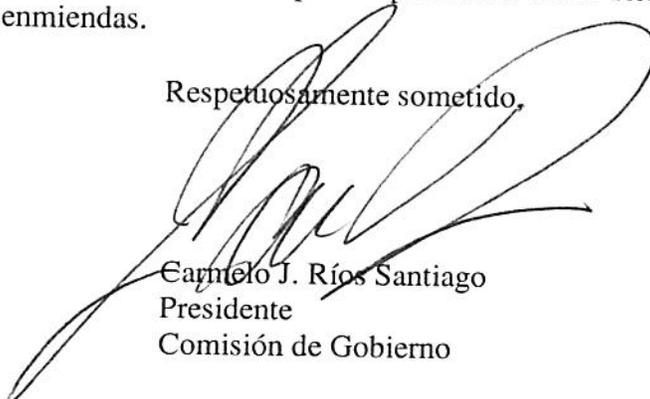
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Ante la ilustre vida de la Sra. Celina Rodríguez Muñoz, su trayectoria como educadora y su aportación al magisterio en el Municipio de Lajas, esta Asamblea Legislativa considera meritorio denominar la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva con su nombre.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 494 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 494

7 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico denominar a la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas como Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio de Lajas, fue construida hace aproximadamente seis (6) años. Desde su apertura, tanto el Director de la escuela como la comunidad han esperado que a este centro educativo se le designe con un nombre. El pasado 27 de abril de 2010 la Legislatura Municipal de Lajas aprobó la Ordenanza Núm. 38, Serie 2009-2010, con el propósito de recomendar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico que denomine la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana con el nombre de Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz.

Como parte del proceso para realizar dicha recomendación la Legislatura Municipal de Lajas realizó una vista pública sobre el particular, la cual fue notificada a los ciudadanos mediante la publicación de un periódico de circulación regional. En la misma no se presentó objeción alguna a que se denominara la mencionada escuela con el nombre de Celina Rodríguez Muñoz. De igual forma tanto el Consejo Escolar como el Director favorecieron la denominación de la escuela.

Celina Rodríguez Muñoz fue una destacada académica que dedicó la mayor parte de sus cuarenta (40) años en el servicio público al campo del magisterio en el Municipio de Lajas, donde ejerció como maestra de inglés y directora escolar. Aunque nació en el Municipio de Guayanilla, estableció su residencia en Lajas donde fue nombrada "Hija Adoptiva del Pueblo". Celina Rodríguez Muñoz falleció en el pueblo de Lajas, el 28 de mayo de 1993.

Ante la ilustre vida de la Sra. Celina Rodríguez Muñoz, su trayectoria como educadora y su aportación al magisterio en el Municipio de Lajas, esta Asamblea Legislativa considera meritorio denominar la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de
2 Puerto Rico denominar a la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Nueva del Municipio
3 de Lajas como Escuela de la Comunidad Celina Rodríguez Muñoz.

4 Sección 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la
5 misma a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos
7 que sean pertinentes.

8 Sección 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar
10 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
11 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de mayo de 2012

junio JPK

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 922

2012 JUN 13 PM 2:27
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 922 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como propósito traspasarle al Municipio de Hormigueros el título dominical de las obras construidas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, realizadas al Parque Hermanos Miura, con fondos del Gobierno estatal de Puerto Rico, del Departamento de Recreación y Deportes y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, en terrenos propiedad de dicho municipio.

La Asamblea Legislativa entiende que las mejoras construidas en el Parque Hermanos Miura en el municipio de Hormigueros debe ser propiedad y administrado por el gobierno municipal de dicha ciudad. Por ello esta pieza legislativa transfiere al municipio de Hormigueros todos los bienes, obras y mejoras muebles e inmuebles por destino que fueron construidos o realizados con fondos públicos asignados por la Asamblea Legislativa con motivo de los "Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010" y que quedan relacionados en la parte dispositiva de la presente pieza legislativa así como todos los demás efectos pertenecientes al gobierno estatal que actualmente allí se encuentran.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 922. Entre estas, el **Departamento de Recreación y Deportes**, la **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)** y el **Municipio de Hormigueros**.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, luego de evaluar la presente medida nos informa por razón de que las referidas obras y mejoras fueron edificadas con fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes y de la Autoridad para el

Financiamiento de la Infraestructura, en terrenos ajenos que se encuentran bajo la jurisdicción de del referido municipio; el DRD endosa favorablemente la medida.

De otra parte, la **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)** nos informa que fue la entidad encargada del desarrollo y mejoras a la infraestructura para los Proyectos Emblemáticos y Regionales de los pasados juegos Centroamericanos y del Caribe "Mayagüez 2010" nos indica que luego de evaluar la presente medida legislativa se solidariza y no tiene objeción alguna al propósito que persigue la misma.

El **Municipio de Hormigueros**, presenta comentarios en relación a la medida. El Municipio de Hormigueros informa que el Estadio Hermanos Miura se construyó en 1987 y fue evaluado favorablemente por la Comisión de los Juegos Mayagüez 2010, recomendándose su utilización sujeto a que se realizaran unas mejoras. Como parte de ese esfuerzo se utilizaron fondos provenientes de diversas fuentes que incluyen una transferencia mediante acuerdo con el Departamento de Recreación y Deportes, una Emisión de Bonos del Municipio y la Emisión de Bonos del Gobierno Central para completar las obras a construirse para la celebración de los juegos, a través de AFI.

Las mejoras realizadas al Estadio Hermanos Miura a través de AFI consistieron en la extensión de las verjas laterales, la colocación de protectores de verjas, pintura, nivelación del campo de juego, mejoras al sistema de iluminación y la remodelación de los camerinos y las duchas.

Todas estas mejoras fueron completadas y luego de la celebración de los Juegos Mayagüez 2010, el Municipio de Hormigueros ha continuado utilizando el Estadio para la celebración de los partidos de Beisbol AA, además han realizado mejoras adicionales y se le ha brindado el mantenimiento a esta facilidad municipal incluyendo las mejoras descritas. Por tanto, la Administración Municipal de Hormigueros esta en la mejor disposición de aceptar el traspaso de toda construcción, mejoras o cambios a las instalaciones o terrenos del Estadio Hermanos Miura realizados para la celebración de los Juegos Mayagüez 2010.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos

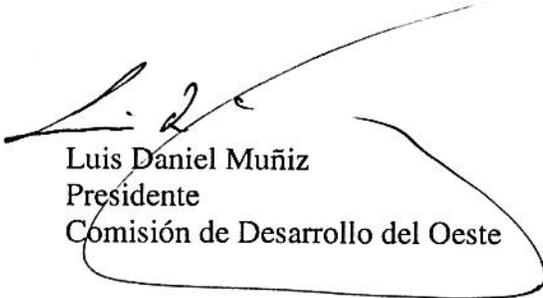
recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

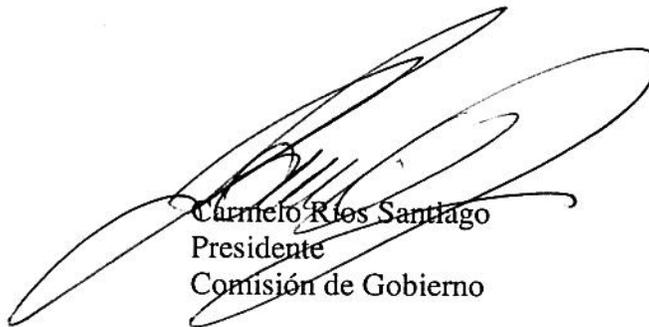
CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa entiende que las mejoras construidas en el Parque Hermanos Miura en el Municipio de Hormigueros debe ser propiedad y administrado por el gobierno municipal. Por ello esta pieza legislativa transfiere al municipio de Hormigueros todos los bienes, obras y mejoras muebles e inmuebles por destino que fueron construidos o realizados con fondos públicos asignados por la Asamblea Legislativa con motivo de los "Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010" y que quedan relacionados en la parte dispositiva de la presente pieza legislativa así como todos los demás efectos pertenecientes al gobierno estatal que actualmente allí se encuentran.

Vuestras **Comisiones de Desarrollo del Oeste**; y de **Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 922 sin enmiendas consignadas.

Respetuosamente sometido,


Luis Daniel Muñiz
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste


Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 922

17 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a las Comisiones de Desarrollo de Oeste; y de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para traspasarle al Municipio de Hormigueros el título dominical de las obras construidas para los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, realizadas al Parque Hermanos Miura, con fondos del Gobierno estatal de Puerto Rico, del Departamento de Recreación y Deportes y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, en terrenos propiedad de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tiene la Isla de Puerto Rico, en la zona oeste del país, un pequeño pueblo de corazón gigante, llamado Hormigueros. La historia nos dice que la tradición de Hormigueros se origina por la aparición de la Virgen de Monserrate durante un episodio singular. El Municipio está compuesto por seis barrios: Benavente, Lavadero, Guanajibo, Jaguitas, Hormigueros Pueblo, Hormigueros Barrio. Cuenta con una población de 16,856 habitantes.

Los municipios son el más cercano punto de contacto entre la población y sus instituciones oficiales. En efecto, los municipios son los proveedores por excelencia de servicios a los ciudadanos de nuestra isla. Siendo ello así, esta Asamblea Legislativa entiende que las mejoras realizadas al Parque Hermanos Miura ubicado en el municipio de Hormigueros debe ser propiedad de y ser administrado por el gobierno municipal de dicha ciudad. Por ello esta pieza legislativa transfiere al municipio de Hormigueros, todos los bienes, obras y mejoras muebles e inmuebles por destino que fueron construidos o realizados con fondos públicos asignados por la Asamblea Legislativa con motivo de los "Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez

2010” y que quedan relacionados en la parte dispositiva de la presente pieza legislativa así como todos los demás efectos pertenecientes al gobierno estatal que actualmente allí se encuentran.

Mediante la Resolución Conjunta Número 960 del 23 de julio de 2004 se estableció, como política pública del Estado, respaldar, estimular y contribuir a la celebración de los XXI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a ser celebrados en la Ciudad de Mayagüez en el año 2010.

ZDmc
La ciudad de Mayagüez había sido declarada como sede de dicho evento deportivo y tanto la Rama Ejecutiva como la Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, tomaron todas las medidas presupuestarias necesarias para la preparación de dicha Ciudad de modo que pudiera quedar equipada para el éxito del mismo. Partes del evento deportivo se realizaron en otros pueblos, por lo que fue necesario, proveer los recursos de los mismos para que pudieran albergar ciertas actividades relativas a dichos juegos. Estos pueblos del oeste son: Aguada, Aguadilla, Cabo Rojo, Guánica, Isabela, Hormigueros, Las Marías, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, Guayanilla, Yauco y Peñuelas. Algunos de estos pueblos fueron sede de ciertos eventos deportivos o facilidades para los deportistas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Por la presente se le traspasa, al Municipio de Hormigueros el título dominical
2 de todas las obras, estructuras, bienes muebles o inmuebles por destino, así como las
3 monumentaciones, las mejoras e instalaciones en la propiedad a la cual se aludirá en la
4 sección 2 de la presente Resolución Conjunta y que fueron edificadas, realizadas o
5 construidas con fondos públicos del gobierno estatal, el Departamento de Recreación y
6 Deportes, la Administración para el financiamiento de la Infraestructura o de cualquiera y
7 toda otra dependencia, oficina, agencia o instrumentalidad de dicho gobierno, en dicha
8 propiedad.

VK
9 Sección 2.- La propiedad inmueble sobre la cual enclava o enclavan las obras o bienes
10 inmuebles por destino, mejoras o instalaciones objeto del presente traspaso es en que se
11 describe a continuación: Parque Hermanos Miura, ubicado en el Municipio de Hormigueros.

1 Sección 3.- Se traspasa también toda obra, construcción, estructura, monumentación,
2 mejora o cambio a las instalaciones o terrenos consecuentes de la reparación de techos en
3 gradas, la remodelación completa de baños y camerinos. Los arreglos de niveles en campo de
4 juego, la reparación del sistema de iluminación en el área de las gradas e instalación de
5 protectores en verjas para área de juego. La Remodelación de la caseta de transmisión, la
6 reparación de las verjas del exterior, pintura; y demás instalaciones construidas, hechas o
7 realizadas para los "Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010".

8 Sección 4.- Se traspasa, cede, da y enajena a favor del Municipio de Hormigueros todo
9 derecho, acción, privilegio y reclamación, de todo y cualquier tipo que tengan o pudiere tener
10 en este momento o en el futuro, ya fuere el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de
11 Recreación y Deportes, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o cualquier
12 departamento o agencia, corporación pública con relación o frente a cualquier otra persona
13 natural o jurídica pública, incluyendo contratistas, desarrolladores, aseguradores, compañías
14 afianzadoras o cualesquiera entidades como consecuencia de la construcción, mantenimiento,
15 diseño, ejecución de obra, contrato o cualquier otra fuente, como consecuencia, por motivo o
16 derivado de la titularidad, tenencia, posesión, funcionamiento, disfrute, usufructo o cualquier
17 otro derecho o privilegio consecuente de la construcción, ubicación, tenencia o existencia de
18 las obras, instalaciones y bienes que son objeto de traspaso mediante la presente Resolución
19 Conjunta, excepto aquellos que fueren necesarios para defenderse o hacer valer cualquier
20 acción, derecho o privilegio frente al mencionado Municipio o para defenderse de cualquier
21 acción incoada o que pudiere incoarse contra el Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad para el
22 Financiamiento de la Infraestructura, el Departamento de Recreación y Deportes o cualquier
23 otra corporación pública, agencia, instrumentalizada u oficina del gobierno de Puerto Rico.

1 Sección 5.- El municipio de Hormigueros es responsable por los pagos correspondientes
2 a, agua, luz y mantenimiento de la obra mencionada en la sección 2 y 3 de esta pieza
3 legislativa.

4 Sección 6.- Se le ordena al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente que
5 se sirva tomar razón en los libros a su cargo del traspaso que mediante la presente Resolución
6 se efectúa.

7 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

me

✓

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1222

11 SEP 13 PM 2:28

Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1222**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1222** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso yy, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$7,000 a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Estos recursos se utilizarán la construcción de encintado, aceras y obras pluviales en la Calle Eladio Vázquez 447 de la Comunidad Parcelas Vázquez del Municipio de Salinas.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010.

MPA

De estos recursos, se consignó la cantidad \$115,000 a la ADEA para obras y mejoras a facilidades escolares, recreativas y de viviendas en el municipio de Guayama del Distrito Representativo Núm. 30. Sin embargo, estos recursos están disponibles y se reasignan \$7,000 de los mismos para el propósito descrito en esta Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1222

24 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Ramos Peña*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 3, Inciso yy, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos provenientes del
3 Apartado 3, Inciso yy, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo
4 de 2011, para llevar a cabo obras y mejoras según se detalla a continuación:

5 **1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

MPA

1	a.	Para la construcción de encintado,	
2		aceras y obras pluviales en la Calle	
3		Eladio Vázquez 447, en la Comunidad	
4		Parcelas Vázquez del Municipio de	
5		Salinas.	7,000
6		Total	\$7,000

7 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 8 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
 9 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 11 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
 13 de su aprobación.

MRA



ADEA
 ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE
 EMPRESAS AGROPECUARIAS

CERTIFICACION

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis de la Resolución Conjunta Numero 51 de 26 de mayo de 2010, específicamente en su Sección 1, Artículo 1, en los ítems que describiremos mas adelante.

De nuestro análisis se desprende que al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

A continuación desglose de ítems y presupuestos disponibles, no obligados por la Agencia:

Ítems	Descripción	Prestupuesto
h	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja.	\$97,245.68
p	Para la construcción y mejoras a vivienda en el Distrito Representativo Núm. 17.	\$20,000.00
r	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 20:	\$50,000.00
t	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 23.	\$138,009.85
u	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 24.	\$170,999.17
y	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28.	\$1,494.00
aa	Para la construcción y mejoras a vivienda en el Distrito Representativo Núm. 33, Gurabo, Juncos, Las Piedras y San Lorenzo.	\$50,904.00
bb	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Trujillo Alto.	\$5,000.00
cc	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Lajas.	\$100,000.00
dd	Para bacheo en el Municipio de Yabucoa.	\$75,000.00
ee	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aguada.	\$75,000.00
ff	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio de Moca.	\$50,000.00
gg	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en diferentes Municipios.	\$84,448.82

DEC 1209

Para que así conste, se expide la presente certificación a los 21 días del mes de junio de 2011.

Javier Rivera Acuña
 Administrador

Pedro Díaz Torres
 Director
 Oficina de Presupuesto

Díaz Véliz Soto
 Directora
 Oficina de Asuntos Financieros



CERTIFICACION

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis de la Resolución Conjunta Número 30 de 6 de mayo de 2011, específicamente en su Sección 1, Artículo 3, en los Incisos que describiremos mas adelante.

De nuestro análisis se desprende que al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

A continuación desglose de Incisos y presupuestos disponibles, no obligados por la Agencia:

Inciso	Descripción	Asignación
q	Para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación, sanitaria, pluvial y eléctrica; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los Municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 6.	\$200,000.00
r	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas, pavimentación, encintado, aceras, rampas, accesos para personas con impedimentos; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas incluyendo plazoletas, gazebos, canchas, gimnasios y otras, en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 7.	\$320,000.00
s	Para obras y mejoras permanentes a residencias de personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 9.	\$100,000.00
t	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.	\$70,000.00
u	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en el Distrito Representativo Núm. 10.	\$500,000.00
v	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y pareo de materiales para obras en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 11.	\$50,000.00

Inciso	Descripción	Asignación
dd	Para transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas, en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 14.	\$480,000.00
ff	Para construcción y obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15.	\$100,000.00
nn	Para obras y mejoras permanentes para reparaciones, construcción y rehabilitación de viviendas en el Municipio de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	\$50,000.00
oo	Para obras y mejoras permanentes de reparaciones y construcción de vías públicas; infraestructura sanitaria y pluvial; construcción y mejoras a estructuras y viviendas; facilidades escolares y facilidades recreativas y deportivas, en las comunidades de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17.	\$250,000.00
pp	Para transferencia a organizaciones comunitarias y de "base de fe" para obras y mejoras permanentes en las facilidades de prestación de servicios sociales, culturales, educativos y recreativos, en las comunidades de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17.	\$30,000.00
qq	Para construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 22.	\$100,000.00
rr	Para obras y mejoras permanentes en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 22.	\$400,000.00
ss	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios del Distrito Representativo Núm. 23.	\$500,000.00
tt	Para obras y mejoras permanentes, y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24. <i>León Rodríguez</i>	\$500,000.00
uu	Para obras y mejoras permanentes y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los municipios de Juana Díaz, Orocovis y Villaalba, Distrito Representativo Núm. 26.	\$500,000.00

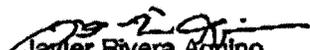
[Handwritten marks and signatures]

Inciso	Descripción	Asignación
vv	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios de Barranquitas, Comerío, Corozal y Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	\$500,000.00
vww	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y mejoras de vivienda en los municipios de Cayey, Cidra y Comerío, Distrito Representativo Núm. 29.	\$350,000.00
xx	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y mejoras de vivienda en municipio de Salinas, Distrito Representativo Núm. 30.	\$150,000.00
yy	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Municipio de Guayama, Distrito Representativo Núm. 30.	\$115,000.00
zz	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas, infraestructura de transportación y servicios básicos; facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras de vivienda en los municipios del Distrito Representativo Núm. 33.	\$500,000.00
aaa	Para obras y mejoras permanentes, construcción y reconstrucción de viviendas del Distrito Representativo Núm. 34.	\$400,000.00
bbb	Obras y mejoras permanentes, reparaciones y construcción de vías públicas, aceras, cunetones, pavimentación y repavimentación de caminos; tubería para canalización de aguas pluviales y para servicio de agua potable; mejoras a facilidades escolares y obras y mejoras de necesidad para las comunidades del Distrito Representativo Núm. 37.	\$200,000.00
ccc	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas y peatonales, pavimentación, infraestructura de transportación y servicios básicos; de facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas en el Municipio de Carolina, Distrito Representativo Núm. 40.	\$500,000.00

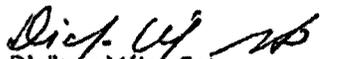
[Handwritten marks and signatures]

Inciso	Descripción	Asignación
ddd	Para obras y mejoras y construcción y reconstrucción de viviendas para familias de escasos recursos en aquellas comunidades en que exista la necesidad en cualquiera de los Distritos Representativos.	\$35,000.00
fff	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de calles y caminos, encintados, asfalto, aceras, rampas y/o accesos para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las canchas, gimnasios y facilidades recreativas, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de todos los Distritos Representativos de Puerto Rico.	\$100,000.00
ggg	Para obras y mejoras y construcción y reconstrucción de viviendas para familias de escasos recursos en aquellas comunidades en que exista la necesidad en cualquiera de los Distritos Representativos.	\$75,000.00
hhh	Obras y mejoras permanentes para reparaciones y construcción de vías públicas y peatonales, pavimentación, infraestructura de transportación y servicios básicos; de facilidades escolares, de residenciales públicos o facilidades recreativas y deportivas y construcción y mejoras a viviendas en el Distrito Representativo Núm. 25.	\$100,000.00
iii	Para construcción y mejoras a viviendas de familias de escasos recursos económicos en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 13.	\$100,000.00

Para que así conste, se expide la presente certificación a los 22 días del mes de junio de 2011.


Javier Rivera Aquino
Administrador


Pedro Díaz Torres
Director
Oficina de Presupuesto


Dializza Vélez Soto
Directora
Oficina de Asuntos Financieros

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de ^{junio} ~~mayo~~ de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1456

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
12 JUN 12 AM 11:03
ote

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1456, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1456 tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la Resolución Conjunta 130-2011, para hacerle arreglos y mejoras a la planta física de la Villa Pesquera, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$60,000 al Municipio Autónomo de Ponce. Estos recursos se utilizarán para hacerle arreglos y mejoras a la planta física de la Villa Pesquera en el Barrio Playa de Ponce.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 130-2011, la cual consignó \$214,000 entre otras asignaciones, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 24. Sin embargo, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) indica que estos

MPA

fondos no se han utilizado en su totalidad y certifica la disponibilidad de los fondos que se reasignan a través de esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a quien originalmente los fondos fueron asignados. Siendo así, el 30 de marzo de 2012 la ADEA certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

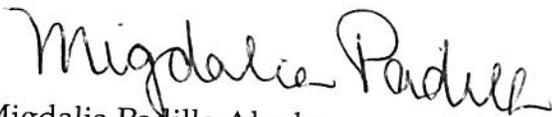
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1456

26 DE ABRIL DE 2012

Presentada por el representante *León Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la Resolución Conjunta 130-2011, para hacerle arreglos y mejoras a la planta física de la Villa Pesquera, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de sesenta
2 mil dólares (\$60,000.00), provenientes de la Sección 1, inciso (a) de la Resolución
3 Conjunta 130-2011, para hacerle arreglos y mejoras a la planta física de la Villa
4 Pesquera, localizada en el Barrio Playa del Municipio de Ponce, Distrito Representativo
5 Número 24.

6 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
7 pareados con fondos federales, estatales o municipios.

MRA

1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
2 su aprobación.

MPA



ADEA

ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

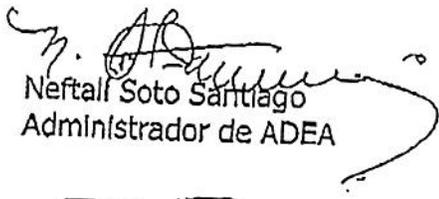
CERTIFICACION

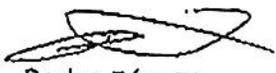
El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis de la Resolución Conjunta Número 130 del 25 octubre de 2011, en su Sección 1. del Inciso a:

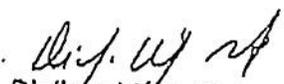
- a. Para remoción e asfalto existente, de ser necesario (asphalt-milling) y colocación de asfalto nuevo en la calles de la Urb. Valle de Andalucía, Barrio Canas, Ponce (Distrito Representativo Núm. 24).

De nuestro análisis se desprende que el presupuesto asignado al inciso, antes descrito, de \$214,000.00, no ha sido objeto de subasta o compra, no se han obligado al día de hoy.

Para que así conste, se expide la presente certificación a los treinta días del mes de marzo de 2012.


 Néftali Soto Santiago
 Administrador de ADEA


 Pedro Díaz Torres
 Director
 Oficina de Presupuesto


 Dalizca Vélez Soto
 Directora
 Oficina de Asuntos Financieros

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1457

2012 JUN 14 PM 5:43
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1457**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1457** tiene el propósito de reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de tres millones ciento cincuenta y nueve mil (3,159,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 24, inciso b de la R. C. 57-2011, para cubrir los gastos relacionados a las consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa y sobre la Fianza a celebrarse el 19 de agosto de 2012.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$3,159,000 a la Comisión Estatal de Elecciones. Estos recursos se utilizarán para cubrir los gastos relacionados a las consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa y para cubrir los gastos de cualquier otra consulta que se lleve a cabo el mismo día.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 57-2011, Sección 1, Apartado 24 Inciso b, la cual consignó \$3,159,000 entre otras asignaciones, a la Comisión Estatal de Elecciones para la consulta al pueblo sobre status.

MUPA

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido diversas necesidades de asignación de fondos legislativos que obligan a realizar la reasignación correspondiente.

Sin embargo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, la Comisión de Hacienda de la Cámara solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. Siendo así, el 4 de mayo de 2012 la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
 (29 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
 Legislativa

7ma. Sesión
 Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1457

26 DE ABRIL DE 2012

Presentada por los representantes y las representantes González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de tres millones ciento cincuenta y nueve mil (3,159,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 24, inciso b de la R. C. 57-2011, para cubrir los gastos relacionados a las consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa y sobre la Fianza a celebrarse el 19 de agosto de 2012.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de tres
- 2 millones ciento cincuenta y nueve mil (3,159,000) dólares, provenientes de la Sección 1,
- 3 Apartado 24, inciso b de la R. C. 57-2011, para cubrir los gastos relacionados a las

MPA

- 1 consultas al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa y sobre la Fianza a
- 2 celebrarse el 19 de agosto de 2012.
- 3 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

MRA



4 de mayo de 2012

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimados señores Presidentes:

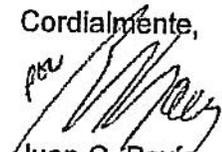
La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1457 y su análogo en el Senado, Resolución Conjunta del Senado Número 989, que se titula:

“Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de un millón seiscientos mil (1,600,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 24, inciso b de la R. C. 57-2011 para cubrir los gastos relacionados con la consulta al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa a celebrarse el 19 de agosto de 2012 y para cubrir los gastos de cualquier otra consulta que se lleve a cabo el mismo día.”

La medida ante nuestra consideración propone reasignar la cantidad de \$1,600,000 provenientes de la Resolución Conjunta 57-2011 (Asignaciones Especiales AF 2011-2012) a la Comisión Estatal de Elecciones para cubrir los gastos relacionados con la consulta al Pueblo de Puerto Rico sobre la Reforma Legislativa a celebrarse el 19 de agosto de 2012 y para cubrir los gastos de cualquier otra consulta que se lleve a cabo ese mismo día.

Conforme al Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (Sistema PRIFAS), dichos recursos se encuentran disponibles. En vista de lo anterior, recomendamos la aprobación de la medida de referencia.

Cordialmente,


Juan C. Pavía
Director

(R. C. de la C. 1101)
(Conferencia)

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 57
1 DE JULIO DE 2011

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres billones cuatrocientos veintiún millones trescientos cuatro mil doscientos (3,421,304,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2011-2012, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres billones cuatrocientos veintiún millones trescientos cuatro mil doscientos (3,421,304,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2011-2012, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Administración de Asuntos Federales	
a. Para el pago de acuerdo interagencial con la Compañía de Fomento Industrial.	<u>103,000</u>
Subtotal	\$103,000
2. Administración de Recursos Naturales	
a. Para el Proyecto de Mejoras y Rehabilitación del Complejo del Ríos Bucaná y Portugués.	<u>10,000,000</u>
Subtotal	\$10,000,000
3. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
a. Para sufragar los gastos de los servicios médicos hospitalarios basados en seguros de salud, según la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.	<u>867,570,000</u>

	Subtotal	\$5,000,000
19.	Autoridad de Desperdicios Sólidos	
	a. Para el Programa de Reciclajes.	<u>2,000,000</u>
	Subtotal	\$2,000,000
20.	Autoridad de Transporte Marítimo	
	a. Para gastos operacionales y de mantenimiento de los servicios de transportación marítima, incluyendo Vieques y Culebra.	\$24,157,000
	b. Para pago de deuda de años anteriores.	<u>447,000</u>
	Subtotal	\$24,604,000
21.	Autoridad de los Puertos	
	a. Para gastos operacionales del Puerto de Mayagüez.	<u>900,000</u>
	Subtotal	\$900,000
22.	Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura	
	a. Para cumplir con el pago de las emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.	<u>117,000,000</u>
	Subtotal	\$117,000,000
23.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
	a. Para gastos de funcionamiento.	<u>900,000</u>
	Subtotal	\$900,000
24.	Comisión Estatal de Elecciones	

a.	Para el anticipo para sufragar los gastos relacionados a las primarias locales, presidenciales y preelectorales correspondientes a las elecciones generales de 2012.	15,000,000
b.	Para la consulta al pueblo sobre status.	<u>3,159,000</u>
	Subtotal	\$18,159,000
25.	Compañía de Turismo	
a.	Para el pago de incentivos a los barcos cruceros.	4,000,000
b.	Promoción de Puerto Rico en el Miami Art Basel.	<u>70,000</u>
	Subtotal	\$4,070,000
26.	Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
a.	Para gastos de funcionamiento.	<u>225,000</u>
	Subtotal	\$225,000
27.	Consejo de Educación de Puerto Rico	
a.	Para becas y ayudas educativas para estudiantes de nivel post-secundario técnico y universitario (Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.)	<u>20,000,000</u>
	Subtotal	\$20,000,000
28.	Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico	
a.	Para financiar los gastos asociados al Proyecto de Música 100 x 35.	<u>1,000,000</u>
	Subtotal	\$1,000,000
29.	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
a.	Para gastos relacionados a la continuación del Taller Dramático de Radio 940 AM.	\$400,000
b.	Para mejoras a la señal digital.	700,000